

## Capítulo VI

### LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

#### A. Introducción

67. En su 45.º período de sesiones (1993), la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir en su programa de trabajo el tema titulado «La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados»<sup>197</sup>, y en su 46.º período de sesiones (1994), nombró Relator Especial del tema al Sr. Alain Pellet<sup>198</sup>.

68. En el 47.º período de sesiones (1995), una vez la Comisión hubo concluido el examen de su primer informe<sup>199</sup>, el Relator Especial resumió las conclusiones a que había llegado a la luz de los debates de la Comisión sobre el tema, y que se referían: al título del tema, que debía modificarse para que dijera «Las reservas a los tratados»; a la forma que debían tomar los resultados del estudio, que sería la de una guía de la práctica en materia de reservas; a la manera flexible en que debían realizarse los trabajos de la Comisión sobre el tema, y al consenso de la Comisión en el sentido de que no debían modificarse las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969, la Convención de Viena de 1978 y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (en adelante «Convención de Viena de 1986»)<sup>200</sup>. Estas conclusiones constituían, a juicio de la Comisión, el resultado del estudio preliminar solicitado por la Asamblea General en sus resoluciones 48/31, de 9 de diciembre de 1993, y 49/51, de 9 de diciembre de 1994. Por lo que respecta a la guía de la práctica, se le daría la forma de un proyecto de directrices, con sus comentarios, que servirían de orientación para la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales; estas directrices, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas tipo. En este mismo período de sesiones, la Comisión, de conformidad con su práctica anterior<sup>201</sup>, autorizó al Relator Especial a preparar un cuestionario detallado en relación con las reservas a los tratados para conocer la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, en particular las depositarias de convenciones multilaterales, y los problemas con que tropezaban<sup>202</sup>. Ese cuestionario se envió a sus destinatarios por conducto de la

Secretaría. En su resolución 50/45, de 11 de diciembre de 1995, la Asamblea General tomó nota de las conclusiones de la Comisión y la invitó a continuar su labor en la forma indicada en el informe, e invitó también a los Estados a contestar el cuestionario<sup>203</sup>.

69. En sus períodos de sesiones 48.º (1996) y 49.º (1997), la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial sobre el tema<sup>204</sup>, que iba acompañado de un proyecto de resolución de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, destinado a la Asamblea General, con el fin de puntualizar y aclarar los datos jurídicos sobre esa cuestión<sup>205</sup>. En el segundo de estos períodos de sesiones (1997), la Comisión aprobó unas conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos<sup>206</sup>. En su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General tomó nota de las conclusiones preliminares de la Comisión, así como de la invitación cursada a todos los órganos establecidos en virtud de tratados multilaterales de carácter normativo que desearan hacerlo a que presentaran observaciones por escrito sobre esas conclusiones, y al mismo tiempo recordó a los gobiernos la importancia que revestía para la Comisión contar con sus opiniones acerca de las conclusiones preliminares.

70. Desde su 50.º período de sesiones (1998) hasta su 59.º período de sesiones (2007), la Comisión examinó otros diez informes<sup>207</sup> del Relator Especial y aprobó provisionalmente 85 proyectos de directriz, con sus comentarios.

<sup>203</sup> Al 31 de julio de 2008, 33 Estados y 26 organizaciones internacionales habían respondido al cuestionario.

<sup>204</sup> *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478.

<sup>205</sup> *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 136 y nota 238.

<sup>206</sup> *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), págs. 57 y 58, párr. 157.

<sup>207</sup> Tercer informe: *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6; cuarto informe: *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/499 y A/CN.4/478/Rev.1; quinto informe: *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/508 y Add.1 a 4; sexto informe: *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/518 y Add.1 a 3; séptimo informe: *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/526 y Add.1 a 3; octavo informe: *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1; noveno informe: *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/544; décimo informe: *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/558 y Add.1 y 2; undécimo informe: *Anuario... 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/574, y duodécimo informe: *Anuario... 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/584. Véase una presentación histórica detallada de los informes tercero a noveno en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párrs. 257 a 269.

<sup>197</sup> La Asamblea General, en su resolución 48/31, de 9 de diciembre de 1993, hizo suya la decisión de la Comisión.

<sup>198</sup> Véase *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), párr. 381.

<sup>199</sup> *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470.

<sup>200</sup> *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 487.

<sup>201</sup> Véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), párr. 286.

<sup>202</sup> Véase *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), párr. 489. Los cuestionarios enviados a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales aparecen reproducidos en *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, anexos II y III.

## B. Examen del tema en el presente período de sesiones

71. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el decimotercer informe del Relator Especial (A/CN.4/600), que versaba sobre las reacciones a las declaraciones interpretativas. La Comisión también tuvo ante sí una nota del Relator Especial sobre un proyecto de directriz 2.1.9 relativo a la motivación de las reservas<sup>208</sup>, que había presentado al final del 59.º período de sesiones.

72. La Comisión examinó primero la nota del Relator Especial en su 2967.ª sesión, el 27 de mayo de 2008. En la misma sesión, la Comisión decidió remitir el nuevo proyecto de directriz 2.1.9 al Comité de Redacción.

73. La Comisión examinó el decimotercer informe del Relator Especial en sus sesiones 2974.ª a 2978.ª, los días 7 a 15 de julio de 2008.

74. En su 2978.ª sesión, celebrada el 15 de julio de 2008, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 2.9.1 (incluido el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.3) a 2.9.10, subrayando al mismo tiempo que el proyecto de directriz 2.9.10 se entendía sin perjuicio del mantenimiento o no en una etapa ulterior de los proyectos de directriz sobre las declaraciones interpretativas condicionales. Además, la Comisión esperaba que el Relator Especial prepararía proyectos de directriz sobre la forma, la motivación y la comunicación de las declaraciones interpretativas.

75. En su 2970.ª sesión, el 3 de junio de 2008, la Comisión examinó y aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas) (en su forma enmendada<sup>209</sup>), 2.1.9 (Motivación [de las reservas]), 2.6.6 (Formulación conjunta [de objeciones a las reservas]), 2.6.7 (Forma escrita), 2.6.8 (Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado), 2.6.9 (Procedimiento de formulación de las objeciones), 2.6.10 (Motivación), 2.6.13 (Plazo para formular una objeción), 2.6.14 (Objeciones condicionales), 2.6.15 (Objeciones tardías), 2.7.1 (Retiro de las objeciones a las reservas), 2.7.2 (Forma del retiro), 2.7.3 (Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas), 2.7.4 (Efecto en la reserva del retiro de una objeción), 2.7.5 (Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción), 2.7.6 (Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción a la reserva), 2.7.7 (Retiro parcial de una objeción), 2.7.8 (Efecto del retiro parcial de una objeción) y 2.7.9 (Ampliación del alcance de una objeción a una reserva).

76. En su 2974.ª sesión, el 7 de julio de 2008, la Comisión examinó y aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 2.6.5 (Autor [de una objeción]), 2.6.11 (Inexigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva), 2.6.12 (Exigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado) y 2.8 (Formas de aceptación de las reservas).

77. En su 2988.ª sesión, el 31 de julio de 2008, la Comisión tomó nota de los proyectos de directriz 2.8.1 a 2.8.12 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción.

78. En sus sesiones 2991.ª a 2993.ª, los días 5 y 6 de agosto de 2008, la Comisión aprobó los comentarios relativos a los proyectos de directriz antes mencionados.

79. En la sección C.2 *infra* se reproducen el texto de los proyectos de directriz y sus comentarios.

### 1. PRESENTACIÓN POR EL RELATOR ESPECIAL DE SU DECIMOTERCER INFORME

80. Al presentar su decimotercer informe, que versaba sobre las reacciones a las declaraciones interpretativas y las declaraciones interpretativas condicionales, el Relator Especial explicó la situación en que se encontraba el proyecto relativo a las reservas a los tratados. La lentitud que a veces se le reprochaba a este respecto podía atribuirse, en realidad, tanto a la naturaleza misma del instrumento que elaboraba la Comisión (una Guía de la práctica y no un proyecto de tratado) como a una elección deliberada, por la que se daba preferencia a una reflexión a fondo y a un amplio debate sobre el tema. La Comisión tenía que examinar y aprobar todavía un número importante de directrices, pero cabía prever razonablemente que la segunda parte de la Guía de la práctica podría terminarse durante el 61.º período de sesiones de la Comisión.

81. El decimotercer informe, que constituía en realidad la continuación del duodécimo informe<sup>210</sup>, tenía por objeto completar el examen de las cuestiones de formulación y procedimiento. El Relator Especial señaló que el análisis de las reacciones a las declaraciones interpretativas debía basarse en dos constataciones. La primera se refería al silencio completo que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 guardaban sobre las declaraciones interpretativas, que sólo muy raramente se mencionaron durante los trabajos preparatorios. La segunda se refería a las funciones distintas que tendían a cumplir las reservas, por una parte, y las declaraciones interpretativas y las declaraciones interpretativas condicionales, por otra, tal como aparecían definidas en las directrices 1.2 y 1.2.1. Por consiguiente, no era posible transponer a esas declaraciones las normas aplicables a las reservas, aun cuando el silencio de los textos y la escasez de la práctica relativa a las primeras invitaran a inspirarse en el régimen jurídico de las segundas.

82. El Relator Especial distinguió cuatro tipos posibles de reacción a la formulación de una declaración interpretativa: la aprobación, la desaprobación, el silencio y la recalificación, por la cual el Estado interesado indicaba que, a su juicio, la declaración interpretativa constituía en realidad una reserva.

83. La aprobación expresa de una declaración interpretativa no planteaba ninguna dificultad especial, pudiéndose establecer una analogía con «todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado», que según el apartado a del párrafo 3 del artículo 31 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 había que tener en cuenta. Sin embargo, no era posible asimilar la

<sup>208</sup> *Anuario... 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/586.

<sup>209</sup> *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 45.

<sup>210</sup> Véase la nota 207 *supra*.

aprobación de una declaración interpretativa a la aceptación de una reserva, puesto que ésta podía entablar la relación convencional o modificar el efecto del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la aceptación. Por los términos empleados, el proyecto de directriz 2.9.1<sup>211</sup> pretendía salvaguardar esa distinción.

84. El Relator Especial destacó asimismo que, a la manera de las objeciones a las reservas, más extendidas que las aceptaciones expresas de éstas, las reacciones negativas a las declaraciones interpretativas eran más frecuentes que las aprobaciones de éstas últimas. A las reacciones que tenían simplemente por objeto dar a conocer el rechazo de la interpretación propuesta, convenía añadir los casos en que el Estado o la organización en cuestión mostraban ese rechazo mediante una interpretación alternativa. El proyecto de directriz 2.9.2<sup>212</sup> reflejaba esas dos posibilidades.

85. En todos los casos, el efecto de las reacciones a las declaraciones interpretativas era distinto del que producían las reacciones a las reservas, aunque sólo fuera en la medida en que las primeras no tenían consecuencias para la entrada en vigor del tratado o el establecimiento de relaciones convencionales. Por eso, el Relator Especial prefería emplear, para designar las reacciones a las declaraciones interpretativas, los términos «aprobación» y «oposición», distintos de los de «aceptación» y «objeción» utilizados para describir las reacciones a las reservas. La cuestión de los efectos de las declaraciones interpretativas y las reacciones a que éstas daban lugar se trataría en la tercera parte de la Guía de la práctica.

86. A esas diversas reacciones, convenía agregar la hipótesis de la «recalificación», definida en el proyecto de directriz 2.9.3<sup>213</sup>, por la que el Estado o la organización internacional hacía saber que la declaración presentada como interpretativa por su autor constituía en realidad una reserva. Esta práctica relativamente frecuente se fundaba

en los criterios habituales de distinción entre reservas y declaraciones interpretativas. Por ello, el Relator Especial había estimado que quizás fuera oportuno que este proyecto de directriz hiciera remisión a los proyectos de directriz 1.3 a 1.3.3, para que correspondiera a los miembros de la Comisión apreciar el grado de intensidad que debía conferirse a esa remisión.

87. El proyecto de directriz 2.9.4<sup>214</sup> se refería a la vez al plazo en que era posible reaccionar ante una declaración interpretativa y al autor de la reacción. Por lo que respecta a la cuestión del plazo, el Relator Especial justificó el que la reacción pudiera producirse en cualquier momento, no sólo por un afán de simetría con lo que establecía el proyecto de directriz 2.4.3 en relación con las declaraciones interpretativas en sí mismas, sino también por la falta de formalismo que regía esas declaraciones, que a veces llegaban a conocimiento de los Estados y las organizaciones interesadas mucho después de haber sido enunciadas. En lo que se refería al autor de la reacción, todos los Estados y organizaciones contratantes o con derecho a llegar a ser partes deberían ser titulares de esa facultad. En efecto, el Relator Especial opinaba que no era necesario aplicar a las reacciones a declaraciones interpretativas la restricción que el proyecto de directriz 2.6.5 establecía con respecto al autor de una objeción a una reserva. A diferencia de una objeción, que surtía efecto en la relación convencional, la reacción a que daba lugar una interpretación interpretativa tenía un valor meramente indicativo; por lo tanto, nada justificaba que esa reacción solamente pudiera tomarse en consideración una vez que su autor hubiese llegado a ser parte en el tratado.

88. El Relator Especial recordó los términos empleados por la CIJ en su opinión consultiva sobre la *Situación jurídica internacional de África sudoccidental*<sup>215</sup>, y subrayó que las reacciones a declaraciones interpretativas tendían a producir efectos jurídicos. Por eso, era importante que estuvieran motivadas y se formularan por escrito, a fin de que los demás Estados y organizaciones internacionales partes en el tratado o facultados para llegar a serlo tuvieran noticia de ello. No se trataba, sin embargo, de una obligación jurídica, que por otra parte sería tanto más difícil de justificar cuanto que llevaría a someter las reacciones a declaraciones interpretativas a condiciones de forma y de procedimiento más estrictas que las que regían para las propias declaraciones interpretativas.

<sup>211</sup> El proyecto de directriz 2.9.1 decía lo siguiente:

«2.9.1 Aprobación de una declaración interpretativa

Se entiende por “aprobación” de una declaración interpretativa una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa de un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor expresa su acuerdo con la interpretación propuesta en esa declaración».

<sup>212</sup> El proyecto de directriz 2.9.2 decía lo siguiente:

«2.9.2 Oposición a una declaración interpretativa

Se entiende por “oposición” a una declaración interpretativa una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa de un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor rechaza la interpretación propuesta en la declaración interpretativa o propone otra interpretación distinta de la elegida en ésta a fin de excluir o limitar sus efectos».

<sup>213</sup> El proyecto de directriz 2.9.3 decía lo siguiente:

«2.9.3 Recalificación de una declaración interpretativa

Se entiende por “recalificación” una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional en calidad de declaración interpretativa, por la que su autor se propone considerar esta última declaración como una reserva y tratarla como tal.

[Al proceder a una recalificación, los Estados y las organizaciones internacionales [tendrán en cuenta] [aplicarán] los proyectos de directriz 1.3 a 1.3.3.]»

<sup>214</sup> El proyecto de directriz 2.9.4 decía lo siguiente:

«2.9.4 Facultad para formular una aprobación, una protesta o una recalificación

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, podrá ser formulada en cualquier momento por todo Estado contratante y toda organización internacional contratante, así como por todo Estado y toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado».

<sup>215</sup> *L'interprétation d'instruments juridiques donnée par les parties elles-mêmes, si elle n'est pas concluante pour en déterminer le sens, jouit néanmoins d'une grande valeur probante quand cette interprétation contient la reconnaissance par l'une des parties de ses obligations en vertu d'un instrument.* («La interpretación de instrumentos jurídicos hecha por las partes en ellos, aunque no es concluyente para determinar su sentido, tiene un gran valor probatorio cuando contiene el reconocimiento por una de las partes de las obligaciones que le incumben en virtud de un instrumento.») (Asunto *Statut international du Sud-Ouest africain* (Situación jurídica internacional de África Sudoccidental), opinión consultiva de 11 de julio de 1950, *C.I.J. Recueil 1950*, pág. 128, en págs. 135 y 136.)

89. Por consiguiente, los proyectos de directriz que la Comisión decidiese dedicar a la forma y el procedimiento de las reacciones a las declaraciones interpretativas deberían redactarse como recomendaciones, algo que, además, permitía la elaboración de una Guía de la práctica. Era desde esta perspectiva que, se presentaban, en el decimotercer informe, los proyectos de directriz 2.9.5<sup>216</sup>, 2.9.6<sup>217</sup> y 2.9.7<sup>218</sup>. A juicio del Relator Especial, la formulación de tales proyectos de directriz debería llevar a la Comisión a interrogarse acerca de la necesidad de corregir la falta de disposiciones equivalentes en relación con las declaraciones interpretativas mismas. Entre las soluciones que se podrían examinar a este respecto, el Relator Especial sugirió tratar esta cuestión en el comentario, reservarla para la segunda lectura o someter los proyectos de directriz correspondientes.

90. Desde el punto de vista del Relator Especial, convenía hacer otra distinción importante entre las reacciones a las reservas y las reacciones a que daban lugar las declaraciones interpretativas. En el caso de las reservas, el régimen de Viena disponía que del silencio de los Estados interesados se derivaba una presunción de aceptación. Del silencio observado ante una declaración interpretativa no podía inferirse nada semejante, salvo si se admitía la existencia de una obligación, desconocida en la práctica, según la cual el Estado debía responder a la formulación de una declaración de ese tipo. El proyecto de directriz 2.9.8<sup>219</sup> reflejaba esa falta de presunción.

91. No obstante, era posible que la aprobación de una declaración interpretativa resultase del silencio observado por los Estados o las organizaciones internacionales interesados en caso de que pudiera esperarse legítimamente que éstos dieran a conocer expresamente su oposición eventual a la interpretación propuesta. Los términos generales empleados en el proyecto de directriz 2.9.9<sup>220</sup> tenían por objeto poner de relieve esta hipótesis sin abordar la

tarea poco razonable consistente en detallar en la Guía de la práctica un conjunto de normas relativas a la aquiescencia en derecho internacional.

92. El proyecto de directriz 2.9.10<sup>221</sup> versaba sobre las reacciones ante declaraciones interpretativas condicionales. Éstas, aunque tuvieran por objeto la interpretación del tratado, pretendían producir efectos en las relaciones convencionales. Por lo tanto, las reacciones a que daban lugar las declaraciones interpretativas condicionales se asemejaban más a la aceptación de una reserva o a la objeción hecha a una reserva que a las reacciones que podían provocar las declaraciones interpretativas simples. Tal era la razón por la cual el proyecto de directriz 2.9.10 remitía a las secciones 2.6, 2.7 y 2.8 de la Guía de la práctica, sin calificar las reacciones de que se trataba. El Relator Especial recordó que este proyecto se presentaba a modo de solución precautoria, al igual que las directrices dedicadas a las declaraciones interpretativas condicionales, con respecto a las cuales la Comisión se pronunciaría definitivamente después de haber verificado que su efecto podía asimilarse al de las reservas.

## 2. RESUMEN DEL DEBATE

### a) Observaciones generales

93. Varios miembros de la Comisión se mostraron favorables al examen de las declaraciones interpretativas y las reacciones que éstas provocaban, dado que, entre otras cosas, no era posible proceder a una simple trasposición del régimen aplicable a las reservas, como había reconocido la Comisión al aprobar los proyectos de directriz 1.2 y 1.2.1. Además, las declaraciones interpretativas tenían especial importancia en la práctica, en particular en el caso de los tratados que prohibían las reservas. Según otra opinión, aunque las observaciones y propuestas que figuraban en el decimotercer informe eran, en general, convincentes, la necesidad misma de abordar la cuestión de las reacciones a las declaraciones interpretativas en una Guía de la práctica dedicada a las reservas no era evidente.

94. Varios miembros aprobaron la distinción de varias categorías de reacciones posibles a las declaraciones interpretativas, así como la terminología empleada para diferenciarlas de las reacciones a las reservas. Según una opinión, los ejemplos incluidos en el decimotercer informe ponían de manifiesto, sin embargo, que no siempre era fácil entender las declaraciones interpretativas o clasificarlas en una categoría determinada.

### b) Observaciones específicas sobre proyectos de directriz

95. Varios miembros apoyaron el proyecto de directriz 2.9.1 y la elección del término «aprobación». No obstante, deploraron que no se precisaran sus efectos. También se expresó el deseo de que se hiciera referencia

<sup>216</sup> El proyecto de directriz 2.9.5 decía lo siguiente:

«2.9.5 Forma escrita de la aprobación, la oposición y la recalificación

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, habrán de formularse por escrito».

<sup>217</sup> El proyecto de directriz 2.9.6 decía lo siguiente:

«2.9.6 Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación

En lo posible, la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberán ser motivadas».

<sup>218</sup> El proyecto de directriz 2.9.7 decía lo siguiente:

«2.9.7 Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición y la recalificación

La formulación y comunicación de la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o de la oposición a ella, deberán efectuarse, *mutatis mutandis*, de conformidad con los proyectos de directriz 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7».

<sup>219</sup> El proyecto de directriz 2.9.8 decía lo siguiente:

«2.9.8 Falta de presunción de aprobación o de oposición

La aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella no se presume».

<sup>220</sup> El proyecto de directriz 2.9.9 decía lo siguiente:

«2.9.9 El silencio ante una declaración interpretativa

El consentimiento a una declaración interpretativa no podrá inferirse del mero silencio de un Estado o una organización internacional ante una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional.

No obstante, en algunas circunstancias particulares, podrá considerarse que un Estado o una organización ha dado su aquiescencia

a una declaración interpretativa en razón de su silencio o de su comportamiento, según el caso».

<sup>221</sup> El proyecto de directriz 2.9.10 decía lo siguiente:

«2.9.10 Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales

Las directrices 2.6 a 2.8.12 serán aplicables *mutatis mutandis* a las reacciones de los Estados y las organizaciones internacionales a las declaraciones interpretativas condicionales».

al apartado *a* del párrafo 3 del artículo 31 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

96. Varios miembros apoyaron el proyecto de directriz 2.9.2, aun cuando se expresaron dudas acerca de la referencia final a los «efectos» de la interpretación rechazada, que atenuaba la distinción entre la oposición a una declaración interpretativa y la objeción a una reserva. Según algunos miembros, la forma de exponer los motivos de la oposición debía dejarse al arbitrio del Estado o la organización interesado y no incluirse en el proyecto de directriz. Según otra opinión, el proyecto de directriz 2.9.2 debería referirse también a los supuestos en que las otras partes considerasen que la declaración interpretativa creaba obligaciones suplementarias o ampliaba su alcance, algo que ellas no estaban dispuestas a aceptar.

97. Con respecto al proyecto de directriz 2.9.3, varios miembros destacaron la realidad y la especificidad del fenómeno de la recalificación de una declaración interpretativa, en particular en el marco de los tratados relativos a la protección del individuo. Aunque en la práctica la recalificación solía acompañar a una objeción, convenía dedicar a la primera unas normas de procedimiento específicas. Sin embargo, se señaló que había que evitar dar la impresión de que incumbiría a un Estado distinto del Estado autor de la declaración determinar la naturaleza de ésta. Se subrayó asimismo que los operadores en el ámbito internacional y los depositarios tenían necesidad de indicaciones en cuanto a la forma, el plazo y los efectos jurídicos de las reacciones a lo que cabía denominar «reservas disfrazadas».

98. Según otra opinión, la recalificación era una forma particular de oposición que no debía ser objeto de una categoría específica, tanto menos que sus consecuencias no se distinguían de las de otros tipos de oposición; bastaba con incluir el supuesto de la recalificación en el marco del proyecto de directriz 2.9.2.

99. El mantenimiento del segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.3 fue apoyado por muchos miembros, varios de los cuales expresaron además su preferencia por el empleo del verbo «aplicarán» en vez de «tendrán en cuenta». Sin embargo, según otra opinión, este párrafo era inútil y, si se mantenía, habría que conservar las palabras «tendrán en cuenta».

100. Varios miembros estimaron que el proyecto de directriz 2.9.4 incluía acertadamente la facultad de reaccionar de los Estados y las organizaciones internacionales con derecho a llegar a ser partes en el tratado, ya que las declaraciones a que se refería el proyecto no producían ningún efecto en la entrada en vigor del tratado.

101. Se expresó la opinión de que los proyectos de directriz 2.9.5, 2.9.6 y 2.9.7 no eran necesarios. Según otra opinión, esos proyectos de directriz aportaban, no obstante, algunas puntualizaciones en materia de redacción, algunas aclaraciones útiles. Varios miembros expresaron el deseo de que se preparasen disposiciones equivalentes para las declaraciones interpretativas mismas.

102. La falta de presunción que enunciaba el proyecto de directriz 2.9.8 obtuvo el apoyo de varios miembros. Según otra opinión, este proyecto no era necesario, en la

medida en que no añadía nada a las disposiciones del proyecto de directriz 2.9.9.

103. El proyecto de directriz 2.9.9 suscitó un amplio debate. En opinión de algunos miembros, era importante subrayar que, en el caso de una declaración interpretativa, el silencio no equivalía al consentimiento ya que no había ninguna obligación de reaccionar expresamente a una declaración de esta índole. Se señaló asimismo que el concepto de aquiescencia era pertinente en el derecho de los tratados, aun cuando fuere imposible determinar de antemano las circunstancias en que el «comportamiento» mencionado en el artículo 45 de las Convenciones de Viena equivalía a consentimiento. Según varios miembros, el proyecto de directriz 2.9.9, que proponía una solución matizada, debía conservarse ya que daba indicaciones útiles acerca de la manera en que había que interpretar el silencio.

104. En opinión de otros miembros, en cambio, el proyecto debía suprimirse, puesto que era muy general y parecía contradecir la falta de presunción de la aprobación o la oposición enunciada en el proyecto de directriz 2.9.8, cuyo texto y comentario podían proporcionar las puntualizaciones adecuadas. Por lo menos, si se conservase el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9, convendría mencionar algunas de las circunstancias particulares que permitían considerar que un Estado o una organización internacional había dado su aquiescencia a una declaración interpretativa.

105. A juicio de algunos miembros, a falta de indicación relativa a las «circunstancias particulares» en las que el silencio del Estado equivalía a la aquiescencia, podía haber contradicción entre los dos párrafos del proyecto. A este respecto, convenía aclarar las relaciones entre el silencio y el comportamiento. El Relator Especial había puesto de manifiesto, con razón, el papel que podía desempeñar el silencio para determinar la existencia de un comportamiento aquiescente; en cambio, el silencio no podía, de por sí, constituir aquiescencia. Esto dependía, sobre todo, de las expectativas legítimas de los Estados y las organizaciones interesados y del contexto en que se inscribía el silencio.

106. Según otra opinión, el proyecto de directriz debía puntualizar que el consentimiento sólo podía inferirse del comportamiento del Estado interesado cuando éste hubiere permanecido sin reacción pese a tener pleno conocimiento de las implicaciones de la declaración interpretativa, en particular en los casos en que el sentido de la declaración interpretativa no admitía ninguna duda.

107. Por último, se sugirió que se redactase el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9 en forma de una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio». Esta solución permitiría mencionar las consecuencias posibles del silencio como elemento de la aquiescencia, sin cargar exageradamente el acento en esta última.

108. Se apoyó la distinción hecha por el Relator Especial entre declaraciones interpretativas condicionales y declaraciones interpretativas simples. Con todo, varios miembros expresaron dudas acerca de la pertinencia de la categoría de las declaraciones interpretativas condicionales, que tenían por objeto modificar el efecto jurídico de

las disposiciones convencionales y, por lo tanto, debían asimilarse a las reservas. Según esta opinión, sólo había dos categorías, la de las declaraciones interpretativas y la de las reservas, de la cual las declaraciones interpretativas condicionales constituían una forma particular. Se subrayó asimismo que la calificación de un acto venía determinada por sus efectos jurídicos y no por su denominación. A este respecto, se señaló que las declaraciones interpretativas tendentes a ampliar el ámbito de aplicación de un tratado debían considerarse como reservas que tenían que ser aceptadas para producir sus efectos.

109. Según otros miembros, no era prudente por ahora establecer una analogía entre el régimen de las declaraciones interpretativas condicionales y el régimen aplicable a las reservas; mientras que éstas tenían por objeto modificar los efectos jurídicos del tratado, aquéllas subordinaban la participación en un tratado a una interpretación determinada. En cualquier caso, en espera de la decisión que adoptase la Comisión sobre la oportunidad de tratar específicamente el caso de las declaraciones interpretativas condicionales, las precauciones terminológicas que había tomado el Relator Especial en el proyecto de directriz 2.9.10 eran bienvenidas.

### 3. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL

110. El Relator Especial constató que su informe no había suscitado gran oposición. La mayoría de las observaciones versaban sobre el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9. No obstante, deseaba ante todo contestar a las observaciones formuladas en relación con el proyecto de directriz 2.9.10. Seguía pensando que las declaraciones definidas en el proyecto de directriz 1.2.1 con objeto de imponer una interpretación específica del tratado no constituían reservas, puesto que no tenían por objeto excluir ni modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado. Señaló que, en 2001, la Comisión había decidido no revisar el proyecto de directriz 1.2.1, relativo a la definición de las declaraciones interpretativas condicionales, que constituían una categoría «híbrida» que guardaba semejanza a la vez con las reservas y con las declaraciones interpretativas. Más tarde, la Comisión y el Relator Especial se dieron cuenta de que el régimen de las declaraciones interpretativas condicionales era muy semejante, si no idéntico, al de las reservas. Sin embargo, la Comisión no estaba dispuesta todavía a revisar su decisión de 2001 y suprimir las directrices sobre las declaraciones interpretativas condicionales sustituyéndolas por una directriz única que las asimilara a las reservas. Aún era prematuro pronunciarse sin ningún atisbo de duda acerca de la identidad absoluta de los dos regímenes; entre tanto, la Comisión había decidido adoptar, aunque fuera provisionalmente, directrices sobre las declaraciones interpretativas condicionales.

111. En este sentido, propuso que se remitiera al Comité de Redacción el proyecto de directriz 2.9.10 que, como otras veces en casos similares, podría aprobarse provisionalmente, confirmando así la actitud prudente de la Comisión a este respecto. No obstante, había tomado nota de la observación que le reprochaba que no hubiere trazado en el informe una distinción clara entre las declaraciones interpretativas condicionales y las declaraciones interpretativas «simples» y trataría de ponerle remedio en los comentarios correspondientes.

112. Pasando a considerar las diversas opiniones expresadas durante el debate, manifestó que, a su juicio, la recalificación constituía una categoría separada, una operación diferente de la oposición: la recalificación constituía un primer paso hacia la oposición pero no se confundía con ésta. También se mostró favorable a la expresión «aprobación condicional» para calificar ciertos tipos de aprobación.

113. Había tomado nota de la preocupación expresada por varios miembros respecto de los efectos posibles de la aprobación tal como se definía en el proyecto de directriz 2.9.1. Deseaba reiterar que la cuestión de los efectos de las reservas mismas y de todas las declaraciones relativas a las reservas se examinaría en conjunto en la parte IV de la Guía de la práctica.

114. Por lo que respecta al proyecto de directriz 2.9.3, señaló que la mayoría de los miembros que se habían referido a ella eran partidarios del mantenimiento del segundo párrafo; por consiguiente, se remitiría al Comité de Redacción la totalidad del texto.

115. La mayoría de los miembros también eran partidarios de la remisión al Comité de Redacción de los proyectos de directriz 2.9.4 a 2.9.7.

116. El Relator Especial también había observado con satisfacción que la referencia, en la directriz 2.9.4, a «todo Estado y toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado» no había suscitado las reacciones a que había dado pie la fórmula correspondiente de la directriz 2.6.5, dado que los dos supuestos eran totalmente diferentes.

117. Como todos los miembros que habían intervenido sobre esta cuestión habían pedido al Relator Especial que preparase proyectos de directriz relativos a la forma, la motivación y la comunicación de las declaraciones interpretativas propiamente dichas, se declaró dispuesto a hacerlo durante el presente período de sesiones o en el siguiente, si la Comisión hacía suya esa idea.

118. El Relator Especial hizo observar que el problema más espinoso era el del silencio. Tenía la impresión de que la relación entre las directrices 2.9.8 y 2.9.9 no siempre se había entendido bien; además, se habían formulado críticas al segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9.

119. A su modo de ver, las dos disposiciones, 2.9.8 y 2.9.9, eran igualmente necesarias. La primera establecía el principio según el cual, a diferencia de lo que ocurre con las reservas, la aceptación de una declaración interpretativa no podía presumirse, mientras que la segunda matizaba ese principio al afirmar que el silencio en sí no equivalía necesariamente a la aquiescencia. En determinadas circunstancias, el silencio podía considerarse como aquiescencia. Por consiguiente, el principio no era rígido y admitía excepciones.

120. La mayoría de las críticas dirigidas al segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9 le reprochaban que no hubiera puntualizado cuáles eran las «circunstancias particulares» que en él se mencionaban. Sin embargo, sería difícil ser más explícito en un proyecto de directriz

sin incluir un largo texto sobre la aquiescencia. A este respecto, señaló a la atención de los miembros un estudio que la Secretaría había preparado sobre este tema en 2006<sup>222</sup>.

121. Se podría tratar de definir esas «circunstancias particulares», pero no sería posible exponer toda la teoría de la aquiescencia en un proyecto de directriz sobre las reservas. Por el contrario, estaba dispuesto a ampliar el comentario y proporcionar en él ejemplos concretos, aunque no fuera optimista en cuanto a la posibilidad de encontrar ejemplos reales. A falta de ellos, recurriría a ejemplos hipotéticos. Opinaba, con todo, que la jurisprudencia internacional ofrecía ejemplos de casos en que la interpretación o modificación de un tratado se había producido por aquiescencia en virtud del silencio (la Comisión de Límites Eritrea-Etiopía<sup>223</sup>, la sentencia dictada por la CIJ en el asunto del *Templo de Préah Vihéar*<sup>224</sup>, el laudo arbitral dictado en el asunto de *Taba*<sup>225</sup>, el laudo arbitral dictado en el asunto del *Fileteado en el Golfo de San Lorenzo*<sup>226</sup>).

122. Por consiguiente, estaba de acuerdo con la idea de que el silencio era uno entre otros elementos del comportamiento que constituía la base del consentimiento. Se podría modificar el segundo párrafo de la directriz 2.9.9 en el Comité de Redacción para que reflejara más fielmente esta idea. También se podría reflexionar sobre una cláusula de salvaguardia. Para terminar, expresó el deseo de que todos los proyectos de directriz se remitieran al Comité de Redacción teniendo en cuenta sus conclusiones finales.

## C. Texto del proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados aprobado provisionalmente hasta ahora por la Comisión

### 1. TEXTO DEL PROYECTO DE DIRECTRICES

123. A continuación se reproduce el texto del proyecto de directrices<sup>227</sup> aprobado provisionalmente hasta ahora por la Comisión<sup>228</sup>.

<sup>222</sup> «La aquiescencia y sus efectos sobre los derechos y obligaciones jurídicos de los Estados», de 20 de junio de 2006, presentado al Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

<sup>223</sup> Véase *Décision concernant la délimitation de la frontière entre l'Érythrée et l'Éthiopie*, Corte Permanente de Arbitraje, decisión de 13 de abril de 2002, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XXV (n.º de venta: E/F.05.V.5), pág. 83, y en particular pág. 111.

<sup>224</sup> *Templo de Préah Vihéar*, fondo, fallo de 15 de junio de 1962, C.I.J. *Recueil 1962*, pág. 6, en particular pág. 40.

<sup>225</sup> *Affaire concernant l'emplacement des balises frontalières à Taba, entre l'Égypte et Israël*, sentencia de 29 de septiembre de 1988, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XX (n.º de venta: E/F.93.V.3), pág. 1.

<sup>226</sup> *Affaire concernant le filetage à l'intérieur du golfe du Saint-Laurent entre le Canada et la France*, sentencia de 17 de julio de 1986, ibíd., vol. XIX (n.º de venta: E/F.90.V.7), pág. 225.

<sup>227</sup> En su 2991ª sesión, el 5 de agosto de 2008, la Comisión decidió que, si bien en el título seguiría utilizándose la expresión «proyectos de directriz», en el texto del informe sólo se haría referencia a «directrices». Esta decisión es de pura forma y no prejuzga la condición jurídica del proyecto de directrices que apruebe la Comisión.

<sup>228</sup> Véanse los comentarios a las directrices 1.1, 1.1.2, 1.1.3 [1.1.8], 1.1.4 [1.1.3] y 1.1.7 [1.1.1] en *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), págs. 108 a 118; los comentarios a las directrices 1.1.1 [1.1.4], 1.1.5 [1.1.6], 1.1.6, 1.2, 1.2.1 [1.2.4], 1.2.2 [1.2.1], 1.3, 1.3.1, 1.3.2 [1.2.2], 1.3.3 [1.2.3], 1.4, 1.4.1 [1.1.5], 1.4.2 [1.1.6], 1.4.3 [1.1.7], 1.4.4 [1.2.5], 1.4.5 [1.2.6], 1.5, 1.5.1 [1.1.9], 1.5.2 [1.2.7], 1.5.3 [1.2.8] y 1.6 en

## LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

### GUÍA DE LA PRÁCTICA

#### Nota explicativa

Algunas directrices de la Guía de la práctica van acompañadas de cláusulas tipo. El empleo de esas cláusulas tipo puede presentar ciertas ventajas en circunstancias concretas. El usuario debe remitirse a los comentarios para apreciar las circunstancias que resulten apropiadas a la utilización de una cláusula tipo determinada.

#### 1 Definiciones

##### 1.1 Definición de las reservas

Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

##### 1.1.1 [1.1.4]<sup>229</sup> Objeto de las reservas

Una reserva tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

##### 1.1.2 Casos en que puede formularse una reserva

Los casos en que puede formularse una reserva en virtud de la directriz 1.1 comprenden todas las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado mencionadas en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

##### 1.1.3 [1.1.8] Reservas de alcance territorial

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

*Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 99 a 134; los comentarios a las directrices 1.1.8, 1.4.6 [1.4.6, 1.4.7], 1.4.7 [1.4.8], 1.7, 1.7.1 [1.7.1, 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4] y 1.7.2 [1.7.5] en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), págs. 114 a 130; los comentarios a las directrices 2.2.1, 2.2.2 [2.2.3], 2.2.3 [2.2.4], 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4, 2.4.3, 2.4.4 [2.4.5], 2.4.5 [2.4.4], 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8] en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 192 a 208; los comentarios a las directrices 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 [2.1.3 bis, 2.1.4], 2.1.5, 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8], 2.1.7, 2.1.8 [2.1.7 bis], 2.4, 2.4.1, 2.4.2 [2.4.1 bis] y 2.4.7 [2.4.2, 2.4.9] en *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 29 a 50; los comentarios a la nota explicativa y a las directrices 2.5, 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4 [2.5.5], 2.5.5 [2.5.5 bis, 2.5.5 ter], 2.5.6, 2.5.7 [2.5.7, 2.5.8] y 2.5.8 [2.5.9], a las cláusulas tipo A, B y C, y a las directrices 2.5.9 [2.5.10], 2.5.10 [2.5.11] y 2.5.11 [2.5.12] en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), págs. 76 a 99; los comentarios a las directrices 2.3.5, 2.4.9, 2.4.10, 2.5.12 y 2.5.13 en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), págs. 115 a 119; los comentarios a las directrices 2.6, 2.6.1 y 2.6.2 en *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), págs. 82 a 88; los comentarios a las directrices 3, 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4, así como los comentarios a las directrices 1.6 y 2.1.8 [2.1.7 bis] en su nueva versión, en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 158 a 172 y págs. 172 a 174, respectivamente, y los comentarios a las directrices 3.1.5, 3.1.6, 3.1.7, 3.1.8, 3.1.9, 3.1.10, 3.1.11, 3.1.12 y 3.1.13 en *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), págs. 25 a 49. Los comentarios a las directrices 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8], 2.1.9, 2.6.5, 2.6.6, 2.6.7, 2.6.8, 2.6.9, 2.6.10, 2.6.11, 2.6.12, 2.6.13, 2.6.14, 2.6.15, 2.7, 2.7.1, 2.7.2, 2.7.3, 2.7.4, 2.7.5, 2.7.6, 2.7.7, 2.7.8, 2.7.9 y 2.8 figuran en la sección 2 *infra*.

<sup>229</sup> El número que figura entre corchetes remite al número que lleva la directriz en el informe del Relator Especial o, en su caso, al número original de una directriz del informe del Relator Especial que se ha refundido con la directriz definitiva.

### 1.1.4 [1.1.3] *Reservas formuladas con ocasión de una notificación de aplicación territorial*

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a un territorio respecto del cual el Estado hace una notificación de aplicación territorial del tratado constituye una reserva.

### 1.1.5 [1.1.6] *Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización internacional manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que su autor se propone limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

### 1.1.6 *Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que ese Estado o esa organización se propone cumplir una obligación en virtud del tratado de una manera diferente pero equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

### 1.1.7 [1.1.1] *Formulación conjunta de una reserva*

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

### 1.1.8 *Reservas hechas en virtud de cláusulas de exclusión*

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula que autoriza expresamente a las partes o a algunas de ellas a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a esas partes, constituye una reserva.

## 1.2 *Definición de las declaraciones interpretativas*

Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización se propone precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones.

### 1.2.1 [1.2.4] *Declaraciones interpretativas condicionales*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, por la que ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones, constituye una declaración interpretativa condicional.

### 1.2.2 [1.2.1] *Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente*

La formulación conjunta de una declaración interpretativa por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa declaración interpretativa.

## 1.3 *Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas*

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa es determinada por los efectos jurídicos que tiene por objeto producir.

## 1.3.1 *Método de aplicación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas*

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, procede interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, a la luz del tratado a que se refiere. Se tendrá debidamente en cuenta la intención del Estado o de la organización internacional de que se trate en el momento en que se formuló la declaración.

### 1.3.2 [1.2.2] *Enunciado y denominación*

El enunciado o la denominación que se dé a una declaración unilateral constituye un indicio de los efectos jurídicos perseguidos. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una organización internacional formula varias declaraciones unilaterales respecto de un mismo tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas.

### 1.3.3 [1.2.3] *Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida*

Cuando un tratado prohíbe las reservas al conjunto de sus disposiciones o a algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o una organización internacional no constituye una reserva, salvo que aquélla tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

## 1.4 *Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas*

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no son reservas ni declaraciones interpretativas quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

### 1.4.1 [1.1.5] *Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional en relación con un tratado, por la que su autor se propone asumir obligaciones que van más allá de las que le impone el tratado, constituye un compromiso unilateral que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

### 1.4.2 [1.1.6] *Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado*

Una declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se propone agregar nuevos elementos a un tratado constituye una propuesta de modificación del contenido del tratado que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

### 1.4.3 [1.1.7] *Declaraciones de no reconocimiento*

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce constituye una declaración de no reconocimiento que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado declarante y la entidad no reconocida.

### 1.4.4 [1.2.5] *Declaraciones de política general*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización manifiesta su opinión acerca de un tratado o de la materia objeto del tratado, sin el propósito de producir efectos jurídicos sobre el tratado, constituye una declaración de política general que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

#### 1.4.5 [1.2.6] *Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional por la que ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, pero que no tiene por objeto afectar como tal sus derechos y obligaciones con respecto a las demás partes contratantes, constituye una declaración informativa que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

#### 1.4.6 [1.4.6, 1.4.7] *Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula facultativa*

1. Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional, de conformidad con una cláusula de un tratado que autoriza expresamente a las partes a aceptar una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

2. Una restricción o condición incluida en tal declaración no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

#### 1.4.7 [1.4.8] *Declaraciones unilaterales por las que se opta entre las disposiciones de un tratado*

Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional, de conformidad con una cláusula de un tratado que obliga expresamente a las partes a elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

### 1.5 *Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales*

#### 1.5.1 [1.1.9] *«Reservas» a los tratados bilaterales*

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o por una organización internacional después de la rúbrica o la firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, por la que ese Estado o esa organización se propone obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado a la cual el Estado o la organización internacional condiciona la manifestación de su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

#### 1.5.2 [1.2.7] *Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales*

Las directrices 1.2 y 1.2.1 son aplicables a las declaraciones interpretativas relativas tanto a los tratados multilaterales como a los tratados bilaterales.

#### 1.5.3 [1.2.8] *Efectos jurídicos de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte*

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye la interpretación auténtica de ese tratado.

### 1.6 *Alcance de las definiciones*<sup>230</sup>

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la validez y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

### 1.7 *Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas*

#### 1.7.1 [1.7.1, 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4] *Alternativas a las reservas*

A fin de conseguir resultados comparables a los producidos por las reservas, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos alternativos, tales como:

a) la inserción en el tratado de cláusulas restrictivas que tengan por objeto limitar su alcance o su aplicación;

b) la concertación de un acuerdo por el que dos o varios Estados u organizaciones internacionales, en virtud de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas.

#### 1.7.2 [1.7.5] *Alternativas a las declaraciones interpretativas*

A fin de precisar o de aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas, tales como:

a) la inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlo;

b) la concertación de un acuerdo complementario con tal fin.

### 2 *Procedimiento*

#### 2.1 *Forma y notificación de las reservas*

##### 2.1.1 *Forma escrita*

Una reserva habrá de formularse por escrito.

##### 2.1.2 *Forma de la confirmación formal*

La confirmación formal de una reserva habrá de hacerse por escrito.

##### 2.1.3 *Formulación de una reserva en el plano internacional*

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, se considerará que una persona representa a un Estado o a una organización internacional a efectos de formular una reserva:

a) si esa persona presenta los adecuados plenos poderes para la adopción o la autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o para manifestar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por ese tratado; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a un Estado para formular una reserva en el plano internacional:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;

b) los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en esa conferencia;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la formulación de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

#### 2.1.4 [2.1.3 bis, 2.1.4] *Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas*

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una reserva corresponde al derecho interno de cada Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

<sup>230</sup> Esta directriz se reconsideró y modificó durante el 58.º período de sesiones de la Comisión (2006). Por lo que respecta al nuevo comentario, véase *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), cap. VIII, secc. C.2.

2. El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa reserva.

#### 2.1.5 *Comunicación de las reservas*

1. Una reserva habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. Una reserva a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.

#### 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] *Procedimiento de comunicación de las reservas*

1. Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones internacionales contratantes acuerden otra cosa, una comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:

a) si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado; o

b) si hay depositario, a éste, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada.

2. Una comunicación relativa a una reserva se entenderá que ha quedado hecha respecto de un Estado o de una organización internacional sólo cuando haya sido recibida por ese Estado o esa organización.

3. La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o por telefax deberá ser confirmada por nota diplomática o notificación al depositario. En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del telefax.

#### 2.1.7 *Funciones del depositario*

1. El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en debida forma y, de ser necesario, señalará el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esta función, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

#### 2.1.8 [2.1.7 bis] *Procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas*<sup>231</sup>

1. Cuando una reserva sea manifiestamente inválida a juicio del depositario, éste señalará a la atención de su autor lo que, en su opinión, causa esa invalidez.

2. Si el autor mantiene la reserva, el depositario comunicará el texto de la reserva a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados y las organizaciones internacionales contratantes y, si corresponde, al órgano competente de la organización internacional interesada, con indicación de la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva.

#### 2.1.9 *Motivación*

En lo posible, una reserva debería indicar los motivos por los cuales se hace.

#### 2.2 *Confirmación de las reservas*

##### 2.2.1 *Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado*

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

##### 2.2.2 [2.2.3] *Inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado*

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

##### 2.2.3 [2.2.4] *Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado*

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para hacer una reserva en ese momento, no tendrá que ser confirmada por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

#### 2.3 *Reservas tardías*

##### 2.3.1 *Formulación tardía de una reserva*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa reserva.

##### 2.3.2 *Aceptación de la formulación tardía de una reserva*

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho ninguna objeción a esa formulación dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido notificación de la reserva.

##### 2.3.3 *Objeción a la formulación tardía de una reserva*

Si una parte contratante en un tratado se opone a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que ésta sea efectiva.

##### 2.3.4 *Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas*

Una parte contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

a) la interpretación de una reserva hecha anteriormente; o

b) una declaración unilateral hecha ulteriormente en virtud de una cláusula facultativa.

##### 2.3.5 *Ampliación del alcance de una reserva*

La modificación de una reserva existente que tenga por objeto ampliar su alcance se regirá por las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. Sin embargo, si se hace una objeción a esa modificación, la reserva inicial permanecerá inalterada.

<sup>231</sup> Ídem.

## 2.4 Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas

### 2.4.1 Formulación de declaraciones interpretativas

Una declaración interpretativa deberá ser formulada por una persona a la que se considera que representa a un Estado o una organización internacional para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de un Estado o una organización internacional en obligarse por un tratado.

#### [2.4.2 [2.4.1 bis] *Formulación de una declaración interpretativa en el plano interno*

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una declaración interpretativa corresponderá al derecho interno de cada Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una declaración interpretativa haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa declaración.]

#### 2.4.3 *Momento en que se puede formular una declaración interpretativa*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8], una declaración interpretativa podrá ser formulada en cualquier momento.

#### 2.4.4 [2.4.5] *Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas hechas en el momento de la firma de un tratado*

Una declaración interpretativa hecha en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado.

#### 2.4.5 [2.4.4] *Confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma de un tratado*

La declaración interpretativa condicional que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la declaración interpretativa al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la declaración interpretativa ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

#### 2.4.6 [2.4.7] *Formulación tardía de una declaración interpretativa*

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse en momentos determinados, un Estado o una organización internacional no podrá formular ulteriormente una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

#### [2.4.7 [2.4.2, 2.4.9] *Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales*

1. Una declaración interpretativa condicional habrá de formularse por escrito.

2. La confirmación formal de una declaración interpretativa condicional también habrá de hacerse por escrito.

3. Una declaración interpretativa condicional habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

4. Una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.]

### 2.4.8 *Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional*<sup>232</sup>

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

#### 2.4.9 *Modificación de una declaración interpretativa*

Salvo que el tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse o modificarse en momentos determinados, una declaración interpretativa podrá ser modificada en cualquier momento.

#### 2.4.10 *Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional*

La limitación y la ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional se regirán por las reglas aplicables respectivamente al retiro parcial y a la ampliación del alcance de una reserva.

## 2.5 Retiro y modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas

### 2.5.1 Retiro de las reservas

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

#### 2.5.2 *Forma del retiro*

El retiro de una reserva habrá de formularse por escrito.

#### 2.5.3 *Reexamen periódico de la utilidad de las reservas*

1. Los Estados o las organizaciones internacionales que hayan formulado una o varias reservas a un tratado deberían proceder a un examen periódico de éstas y considerar el retiro de las reservas que ya no respondan a la finalidad para la que fueron hechas.

2. En tal examen, los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales y, en su caso, plantearse la utilidad del mantenimiento de las reservas, particularmente en relación con su derecho interno y con la evolución de éste desde que se formularon dichas reservas.

#### 2.5.4 [2.5.5] *Formulación del retiro de una reserva en el plano internacional*

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona será competente para retirar una reserva formulada en nombre de un Estado o de una organización internacional:

a) si presenta los adecuados plenos poderes a los efectos del retiro; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados o de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, son competentes para retirar una reserva en el plano internacional en nombre de un Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;

b) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, para el retiro de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

<sup>232</sup> Esta directriz (antes 2.4.7 [2.4.8]) se renumeró después de la aprobación de nuevas directrices en el 54.º período de sesiones de la Comisión (2002).

c) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para el retiro de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

#### 2.5.5 [2.5.5 bis, 2.5.5 ter] *Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas*

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para retirar una reserva corresponde al derecho interno del Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido retirada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para el retiro de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de ese retiro.

#### 2.5.6 *Comunicación del retiro de reservas*

El procedimiento de comunicación del retiro de una reserva se regirá por las reglas aplicables respecto de la comunicación de las reservas enunciadas en las directrices 2.1.5, 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] y 2.1.7.

#### 2.5.7 [2.5.7, 2.5.8] *Efecto del retiro de una reserva*

1. El retiro de una reserva entraña la aplicación, en su integridad, de las disposiciones a que se refería la reserva en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y todas las demás partes, con independencia de que éstas hayan aceptado la reserva o hayan formulado una objeción al respecto.

2. El retiro de una reserva entraña la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y un Estado o una organización internacional que había hecho una objeción a la reserva y se había opuesto a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el autor de la reserva a causa de dicha reserva.

#### 2.5.8 [2.5.9] *Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva*

Salvo que el tratado disponga o se acuerde otra cosa, el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación.

#### Cláusulas tipo

##### A. Aplazamiento de la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto a la expiración de un plazo X [meses] [días] contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario].

##### B. Reducción del plazo para que surta efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario].

##### C. Libertad para fijar la fecha en que ha de surtir efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha fijada por ese Estado en la notificación dirigida [al depositario].

#### 2.5.9 [2.5.10] *Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva pueden fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva*

El retiro de una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando:

a) esa fecha sea posterior a la fecha en que los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes hayan recibido la correspondiente notificación; o

b) el retiro no confiera más derechos a su autor respecto de los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes.

#### 2.5.10 [2.5.11] *Retiro parcial de una reserva*

1. El retiro parcial de una reserva limita el efecto jurídico de la reserva y asegura una aplicación más completa de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, al Estado o la organización internacional autor del retiro.

2. El retiro parcial de una reserva está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

#### 2.5.11 [2.5.12] *Efecto del retiro parcial de una reserva*

1. El retiro parcial de una reserva modifica los efectos jurídicos de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la reserva. Una objeción hecha a esa reserva sigue surtiendo efecto mientras su autor no la retire, en la medida en que la objeción no se refiera exclusivamente a la parte de la reserva que ha sido retirada.

2. No se podrá hacer ninguna objeción a la reserva resultante del retiro parcial, a menos que ese retiro parcial tenga un efecto discriminatorio.

#### 2.5.12 *Retiro de una declaración interpretativa*

Una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación, por las autoridades competentes para este fin.

#### 2.5.13 *Retiro de una declaración interpretativa condicional*

El retiro de una declaración interpretativa condicional se rige por las reglas aplicables al retiro de una reserva.

### 2.6 *Formulación de objeciones*

#### 2.6.1 *Definición de las objeciones a las reservas*

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva, o excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva.

#### 2.6.2 *Definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva*

Por «objeción» se entiende asimismo la declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva.

#### 2.6.3, 2.6.4<sup>233</sup>

#### 2.6.5 *Autor*

Podrá formular una objeción a una reserva:

a) todo Estado contratante o toda organización internacional contratante; y

b) todo Estado o toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado, en cuyo caso tal declaración no surtirá ningún efecto jurídico hasta que el Estado o la organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado.

<sup>233</sup> El Comité de Redacción decidió aplazar para más adelante el examen de estas dos directrices.

### 2.6.6 *Formulación conjunta*

La formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa objeción.

### 2.6.7 *Forma escrita*

Una objeción habrá de formularse por escrito.

### 2.6.8 *Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado*

Cuando un Estado o una organización internacional que hace una objeción a una reserva quiera impedir la entrada en vigor del tratado entre ese Estado o esa organización y el Estado o la organización internacional autor de la reserva, deberá manifestar inequívocamente esa intención antes de que de otro modo el tratado entre en vigor entre ellos.

### 2.6.9 *Procedimiento de formulación de las objeciones*

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

### 2.6.10 *Motivación*

En lo posible, una objeción debería indicar los motivos por los cuales se hace.

### 2.6.11 *Inexigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva*

Una objeción hecha a una reserva por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor de la directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

### 2.6.12 *Exigibilidad de la confirmación de una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado*

Una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la objeción en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse si ese Estado o esa organización internacional fuere signatario del tratado en el momento de formular la objeción; la objeción habrá de ser confirmada si el Estado o la organización internacional no hubiere firmado el tratado.

### 2.6.13 *Plazo para formular una objeción*

A menos que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o hasta la fecha en que ese Estado o esa organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

### 2.6.14 *Objeciones condicionales*

Una objeción a una reserva específica potencial o futura no producirá los efectos jurídicos de una objeción.

### 2.6.15 *Objeciones tardías*

Una objeción a una reserva formulada después de la expiración del plazo previsto en la directriz 2.6.13 no producirá los efectos jurídicos de una objeción hecha dentro de ese plazo.

## 2.7 *Retiro y modificación de las objeciones a las reservas*

### 2.7.1 *Retiro de las objeciones a las reservas*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

### 2.7.2 *Forma del retiro de las objeciones a las reservas*

El retiro de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

### 2.7.3 *Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas*

Las directrices 2.5.4, 2.5.5 y 2.5.6 son aplicables *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones a las reservas.

### 2.7.4 *Efecto en la reserva del retiro de una objeción*

Se considerará que un Estado o una organización internacional que retire una objeción formulada contra una reserva ha aceptado esa reserva.

### 2.7.5 *Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción*

Salvo que el tratado disponga o se acuerde otra cosa, el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando el Estado o la organización internacional que hubiere formulado la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

### 2.7.6 *Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción a la reserva*

El retiro de una objeción a una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando esa fecha sea posterior a la fecha en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

### 2.7.7 *Retiro parcial de una objeción*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá retirar parcialmente una objeción a una reserva. El retiro parcial de una objeción está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

### 2.7.8 *Efecto del retiro parcial de una objeción*

El retiro parcial modifica los efectos jurídicos de la objeción en las relaciones convencionales entre el autor de la objeción y el de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la objeción.

### 2.7.9 *Ampliación del alcance de una objeción a una reserva*

Un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva podrá ampliar el alcance de esa objeción durante el plazo señalado en la directriz 2.6.13 a condición de que la ampliación no tenga por efecto modificar las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

## 2.8 *Formas de aceptación de las reservas*

La aceptación de una reserva puede resultar de una declaración unilateral en ese sentido o del silencio observado por un Estado contratante o por una organización internacional contratante en los plazos previstos en la directriz 2.6.13.

## 3 *Validez de las reservas y declaraciones interpretativas*

### 3.1 *Validez material de una reserva*

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

#### 3.1.1 *Reservas expresamente prohibidas por el tratado*

Una reserva está prohibida expresamente por el tratado si en éste figura una disposición particular que:

- a) prohíbe cualquier reserva;

b) prohíbe reservas a determinadas disposiciones, y la reserva de que se trata se formula con respecto a una de estas disposiciones;

c) prohíbe ciertas categorías de reservas y la reserva de que se trata pertenece a una de estas categorías.

### 3.1.2 Definición de determinadas reservas

A los efectos de la directriz 3.1, se entiende por «determinadas reservas» las reservas expresamente previstas en el tratado a ciertas disposiciones del tratado o al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos.

### 3.1.3 Validez de las reservas que no estén prohibidas por el tratado

Cuando el tratado prohíba la formulación de ciertas reservas, un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva que no esté prohibida por el tratado únicamente si ésta no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

### 3.1.4 Validez de determinadas reservas

Cuando el tratado prevea la formulación de determinadas reservas sin especificar su contenido, un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva únicamente si ésta no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

### 3.1.5 Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado

Una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta a un elemento esencial del tratado, necesario para su estructura general, de tal manera que comprometa la razón de ser del tratado.

### 3.1.6 Determinación del objeto y el fin del tratado

El objeto y el fin del tratado debe determinarse de buena fe, teniendo en cuenta los términos del tratado en el contexto de éstos. También se podrá recurrir, en particular, al título del tratado, a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, así como, cuando proceda, a la práctica ulterior que sea objeto de un acuerdo entre las partes.

### 3.1.7 Reservas vagas o generales

Una reserva habrá de redactarse en términos que permitan apreciar su alcance, a fin de determinar, en particular, su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

### 3.1.8 Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria

1. El hecho de que una disposición convencional refleje una norma consuetudinaria es un factor pertinente con vistas a la determinación de la validez de una reserva, aunque no impide por sí mismo la formulación de la reserva a esa disposición.

2. Una reserva a una disposición convencional que refleja una norma consuetudinaria no afecta al carácter obligatorio de esa norma consuetudinaria, que continuará aplicándose como tal entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales obligados por esa norma.

### 3.1.9 Reservas contrarias a una norma de jus cogens

Una reserva no puede excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado de una manera contraria a una norma imperativa de derecho internacional general.

### 3.1.10 Reservas a disposiciones relativas a derechos inderogables

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a una disposición convencional relativa a derechos inderogables, a menos que esa reserva sea compatible con los derechos y obligaciones esenciales que dimanen del tratado. En la apreciación de esa compatibilidad, habrá que tener en cuenta la importancia que las partes hayan atribuido a los derechos en cuestión al conferirles un carácter inderogable.

### 3.1.11 Reservas relativas al derecho interno

Una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado o del tratado en su conjunto para preservar la integridad de determinadas normas del derecho interno de ese Estado o de las reglas de esa organización podrá formularse únicamente en la medida en que sea compatible con el objeto y el fin del tratado.

### 3.1.12 Reservas a los tratados generales de derechos humanos

Para apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado general de protección de los derechos humanos, habrá que tener en cuenta el carácter indivisible, interdependiente y relacionado entre sí de los derechos en él enunciados, así como la importancia que tenga el derecho o la disposición objeto de la reserva en la estructura general del tratado y la gravedad del menoscabo que le causa la reserva.

### 3.1.13 Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado

Una reserva a una disposición convencional relativa a la solución de controversias o a la vigilancia de la aplicación del tratado no es, en sí misma, incompatible con el objeto y el fin del tratado, a menos que:

a) la reserva tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición del tratado que sea esencial para la razón de ser de éste; o

b) la reserva tenga como efecto excluir a su autor de un mecanismo de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado con respecto a una disposición convencional que haya aceptado anteriormente, si el objeto mismo del tratado es la aplicación de tal mecanismo.

## 2. TEXTO DEL PROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS Y LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES APROBADOS POR LA COMISIÓN EN SU 60.º PERÍODO DE SESIONES

124. A continuación se transcribe el texto del proyecto de directrices y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 60.º período de sesiones.

### 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] Procedimiento de comunicación de las reservas<sup>234</sup>

1. Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones internacionales contratantes acuerden otra cosa, una comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:

a) si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado; o

b) si hay depositario, a éste, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada.

<sup>234</sup> Esta directriz y su comentario fueron aprobados por la Comisión en 2002 (véase *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 40 a 44). No obstante, en su 59.º período de sesiones, la Comisión, conforme a la propuesta hecha en tal sentido por el Relator Especial (véase *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), pág. 10, párr. 62), resolvió reexaminar el tercer párrafo de dicha directriz después del examen de la directriz 2.6.13 y modificar los comentarios en consecuencia. Además, a raíz de una enmienda presentada en sesión plenaria por un miembro de la Comisión, ésta decidió por votación modificar el encabezamiento de la directriz 2.1.6. También se ha modificado el comentario para tener en cuenta ese cambio.

**2. Una comunicación relativa a una reserva se entenderá que ha quedado hecha respecto de un Estado o de una organización internacional sólo cuando haya sido recibida por ese Estado o esa organización.**

**3. La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o por telefax deberá ser confirmada por nota diplomática o notificación al depositario. En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del telefax.**

#### Comentario

1) Como las dos siguientes, la directriz 2.1.6 trata de aclarar ciertos aspectos del procedimiento que ha de seguirse para comunicar el texto de una reserva a un tratado a los destinatarios de esa comunicación, que se indican en la directriz 2.1.5. La directriz 2.1.6 se refiere a dos aspectos bastante diferentes, pero estrechamente relacionados entre sí:

- el autor de la comunicación, y
- las modalidades prácticas de esa comunicación.

2) El artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no hace alusión alguna a la persona responsable de dicha comunicación. En la mayor parte de los casos, esa persona será el depositario, según se deduce de las disposiciones del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986<sup>235</sup>, que se aplica, de manera general, a todas las notificaciones y comunicaciones relativas a tratados. Esas disposiciones también ofrecen algunas indicaciones sobre las modalidades de la comunicación.

3) En otras ocasiones en que se abordó el tema de las reservas a los tratados, la Comisión o sus relatores especiales se propusieron precisar expresamente que correspondía al depositario comunicar a los Estados interesados el texto de las reservas formuladas. Por ejemplo, en su tercer período de sesiones, en 1951, la Comisión consideró que «al recibir cada reserva, el depositario de una convención multilateral deberá comunicarla a todos los Estados que sean partes en la convención o que tengan derecho a llegar a serlo»<sup>236</sup>. De igual forma, en su cuarto informe sobre el derecho de los tratados, de 1965, Waldock señalaba que las reservas «se habrán de notificar al depositario o, cuando no hubiere depositario, a los demás Estados interesados»<sup>237</sup>.

4) Esa fórmula no fue la que finalmente aprobó la Comisión, pues observó que en los proyectos adoptados con anterioridad «había algunos artículos en que se mencionaban las comunicaciones o notificaciones que habrían de hacerse directamente a los Estados interesados o, en caso de haber depositario, a éste» y llegó a la conclusión de que «podrían simplificarse mucho sus textos si se insertase un artículo general sobre notificaciones y comunicaciones»<sup>238</sup>.

<sup>235</sup> Artículo 78 de la Convención de Viena de 1969.

<sup>236</sup> *Yearbook of the International Law Commission 1951*, vol. II, documento A/1858, párr. 34, pág. 130.

<sup>237</sup> *Anuario... 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 55.

<sup>238</sup> *Anuario... 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 295, párrafo 1 del comentario del proyecto de artículo 73.

5) Ese era el propósito del proyecto de artículo 73 de 1966<sup>239</sup>, que pasó a ser el artículo 78 en la Convención de Viena de 1969 y se recogió en el artículo 79 de la Convención de Viena de 1986 sin más cambios que la adición de la mención a las organizaciones internacionales:

#### Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de la presente Convención:

- a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada o, si hay depositario, a éste;
- b) Sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;
- c) Si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 78.

6) El artículo 79 no se puede disociar de esa última disposición, en virtud de la cual:

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

[...]

- e) Informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado.

7) Cabe observar de paso que la expresión «las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo» que figura en este apartado no es el equivalente exacto de la fórmula utilizada en el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención, que hace referencia «a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes». La diferencia no tiene ninguna consecuencia de orden práctico, ya que los Estados y las organizaciones internacionales contratantes evidentemente están facultados para llegar a ser partes en el tratado y llegan a serlo por el solo hecho de que el tratado entre en vigor, conforme a la definición que se hace de ellos en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención; con todo, esa diferencia plantea un problema en la redacción de la correspondiente directriz que ha de incluirse en la Guía de la práctica.

8) No cabe ninguna duda de que conviene reproducir en la Guía de la práctica las disposiciones del apartado e) del párrafo 1 del artículo 78 y del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986, adaptándolas al caso particular de las reservas; si no fuera así, la Guía no haría honor a su vocación pragmática, que consiste en facilitar a los usuarios un conjunto completo de directrices que les permita determinar cómo actuar cada vez que se enfrenten a un problema relativo a las reservas. Sin embargo, la Comisión se preguntó si, para redactar esa directriz, convenía recoger la fórmula de esas dos disposiciones o la del

<sup>239</sup> *Ibid.*, pág. 294.

párrafo 1 del artículo 23 de la Convención. Le ha parecido lógico utilizar la terminología utilizada en este último a fin de evitar toda ambigüedad y discrepancia, aunque sólo fuera aparente, entre las diferentes directrices de la Guía de la práctica.

9) Por lo demás, no cabe duda de que las comunicaciones relativas a las reservas y, en particular, las referentes al texto mismo de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional, son «relativ[a]s al tratado» en la acepción del apartado *e* del párrafo 1 del artículo 78 anteriormente citado<sup>240</sup>. Por otra parte, en su proyecto de 1966, la Comisión confió expresamente al depositario el cometido de examinar «si toda firma, instrumento o reserva\* es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos»<sup>241</sup>, expresión que se sustituyó en Viena por otra de carácter más general: «una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado»<sup>242</sup>, sin que ello pueda interpretarse en el sentido de que las reservas queden excluidas del campo de aplicación de esta disposición.

10) Además, como se señalaba en el párrafo 2 del comentario del artículo 73 del proyecto de artículos aprobado por la Comisión en 1966 (que pasó a ser el artículo 79 de la Convención de Viena de 1986), la norma enunciada en el apartado *a* de esta disposición «se refiere principalmente a las notificaciones y comunicaciones relativas a la “vida” del tratado (actuaciones, consentimiento, reserva\*, objeciones, notificaciones de invalidez, terminación, etc.)»<sup>243</sup>.

11) En lo que respecta al fondo, es indudable que tanto el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 78 como el apartado *a* del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986 recogen la práctica actual<sup>244</sup>. No merecen ninguna observación particular, salvo señalar que, aun en los casos en que existe un depositario, cabe la posibilidad de que el Estado que haya formulado la reserva comunique directamente el texto de ésta a los demás Estados u organizaciones internacionales interesados. A modo de ejemplo, el Reino Unido informó al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario del Acuerdo por el que se establece el Banco de Desarrollo del Caribe, de que había consultado a todos los signatarios de este Acuerdo acerca de un aspecto de la declaración (constitutiva de reserva) que había adjuntado a su instrumento de ratificación (y que luego había aceptado la Junta de Gobernadores del

Banco antes de que el Reino Unido decidiera retirarla)<sup>245</sup>. De igual forma, Francia sometió a la Junta de Gobernadores del Instituto de Asia y el Pacífico para el Fomento de la Radiodifusión una reserva que había formulado al Acuerdo constitutivo de esa organización, del que el Secretario General también es depositario<sup>246</sup>.

12) Esta práctica no parece censurable, siempre y cuando no se exima al depositario de sus propias obligaciones<sup>247</sup>. Sin embargo, es fuente de confusión e incertidumbre por cuanto el depositario podría delegar en los Estados que formulan reservas la función que le atribuyen expresamente el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 78 y la última parte del apartado *a* del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986<sup>248</sup>. En consecuencia, la Comisión estimó que no era conveniente alentar esa práctica, y se abstuvo de proponer una directriz que la consagrara.

13) En su comentario de 1966, la Comisión insistió en la importancia de la tarea encomendada al depositario en virtud del apartado *e* del párrafo 1 del proyecto de artículo 72, que se convirtió en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969<sup>249</sup>, y puso de relieve «la indudable conveniencia de que el depositario desempeñe con prontitud sus funciones»<sup>250</sup>. Se trata de un problema de importancia que guarda relación con los apartados *b* y *c* del artículo 78 de la Convención de Viena de 1969<sup>251</sup>: la reserva surte efecto en la fecha en que los Estados y organizaciones a los que está destinada reciben su comunicación y no a partir de la fecha de su formulación. Si el autor de la reserva hace directamente la comunicación, ello no reviste en realidad gran importancia, dado que sólo podrá culparse a sí mismo de la transmisión tardía a los destinatarios. Si existe un depositario, en cambio, es fundamental que éste actúe con rapidez, pues de lo contrario podría paralizar tanto el efecto de la reserva como la posibilidad de reacción de los demás Estados y organizaciones internacionales interesados<sup>252</sup>.

14) En la práctica y con los medios de comunicación modernos, los depositarios, en todo caso cuando se trata de organizaciones internacionales, desempeñan sus

<sup>245</sup> Véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.07.V.3), documento ST/LEG/SER.E/25, vol. I, pág. 587, nota 8 (cap. X, 6).

<sup>246</sup> *Ibid.*, vol. II, pág. 447, nota 4 (cap. XXV, 3).

<sup>247</sup> Véase la directriz 2.1.7.

<sup>248</sup> Respectivamente, apartado *e* del párrafo 1 del artículo 77 y apartado *a* del artículo 78 de la Convención de Viena de 1969. En el caso citado de la reserva francesa al Acuerdo constitutivo del Instituto de Asia y el Pacífico para el Fomento de la Radiodifusión, parece que el Secretario General se limitó a tomar nota de la falta de objeción del Consejo de Gobernadores de la organización (véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (nota 245 *supra*), vol. II). La pasividad del Secretario General en esa circunstancia es criticable.

<sup>249</sup> Artículo 78, párr. 1 *e*, de la Convención de Viena de 1986.

<sup>250</sup> *Anuario... 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 294, párrafo 5 del comentario al artículo 72.

<sup>251</sup> Artículo 79, apartados *a* y *b*, de la Convención de Viena de 1986. Véase el texto de sus disposiciones en el párrafo 5 del comentario a esta directriz *supra*.

<sup>252</sup> Véase *Anuario... 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 295 y 296, párrafos 3 a 6 del comentario al proyecto de artículo 73; véase también T. O. Elias, *The Modern Law of Treaties*, Dobbs Ferry/Leyde, Oceana/Sijthoff, 1974, págs. 216 y 217.

<sup>240</sup> Véase *supra* el párrafo 6 del comentario a esta directriz.

<sup>241</sup> Proyecto de artículo 72, párr. 1 *d*, *Anuario... 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 293. Acerca del fondo de esa disposición, véase el comentario a la directriz 2.1.7, *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 44 a 47.

<sup>242</sup> Convención de Viena de 1969, art. 77, párr. 1 *d*. La nueva fórmula es resultado de una enmienda propuesta por la República Socialista Soviética de Bielorrusia, aprobada por la Comisión Plenaria por una mayoría de 32 votos a favor, 24 en contra y 27 abstenciones, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo...* (nota 123 *supra*), pág. 216, párr. 657 iv) 4), y pág. 217, párr. 660 *i*.

<sup>243</sup> *Anuario... 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 295.

<sup>244</sup> Véase *ibid.* acerca del apartado *a* del proyecto de artículo 73 (que se convirtió en el artículo 78 de la Convención de Viena de 1969 y el artículo 79 de la Convención de Viena de 1986).

funciones con gran celeridad. Mientras que en los años ochenta solían transcurrir de uno a dos meses, y a veces tres, entre la recepción de reservas por la Secretaría de las Naciones Unidas y su difusión, de las informaciones dadas a la Comisión por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas se desprende que:

1. *The time period between receipt of a formality by the Treaty Section and its communication to the parties to a Treaty is approximately 24 hours unless a translation is required or a legal issue is involved. If a translation is required, in all cases, it is requested by the Treaty Section on an urgent basis. If the legal issue is complex or involves communications with parties outside the control of the United Nations, then there may be some delay; however, this is highly unusual. It should be noted that, in all but a few cases, formalities are communicated to the relevant parties within 24 hours.*

2. *Depositary notifications are communicated to permanent missions and relevant organizations both by regular mail and electronic mail, within 24 hours of processing (see LA 41 TR/221). Additionally, effective January 2001, depositary notifications can be viewed on the United Nations Treaty Collection on the Internet at: <http://untreaty.un.org> (depositary notifications on the Internet are for information purposes only and are not considered to be formal notifications by the depositary). Depositary notifications with bulky attachments, for example those relating to chapter 11 (b) 16 are sent by facsimile.*

(1. El lapso transcurrido entre la recepción de un instrumento por la Sección de Tratados y su comunicación a las partes en un tratado es de aproximadamente 24 horas, salvo que haya que traducirlo o se plantee un problema jurídico. En el primer caso, la Sección de Tratados pide en todos los casos la traducción con carácter urgente. Si el problema jurídico correspondiente es complejo o entraña diversas comunicaciones con las partes sobre las cuales las Naciones Unidas no tienen ningún control, se puede producir un cierto retraso, aunque es un fenómeno muy poco habitual. Cabe observar que, en casi todos los casos, los instrumentos se comunican a las partes interesadas en un plazo de 24 horas.

2. Las notificaciones al depositario son comunicadas a las misiones permanentes y a las organizaciones internacionales interesadas por correo ordinario y electrónico en un plazo de 24 horas (véase LA 41 TR/221). Además, desde el mes de enero de 2001 las notificaciones al depositario se pueden consultar en el sitio de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en la Red: <http://untreaty.un.org> (las notificaciones al depositario se publican en Internet únicamente a título informativo y no se consideran notificaciones formales por parte del depositario). Las notificaciones al depositario que van acompañadas de anexos voluminosos, como las relativas al capítulo 11 b) 16)<sup>253</sup>, se envían por telefax<sup>254</sup>.)

<sup>253</sup> Se trata de comunicaciones relativas al Acuerdo relativo a la adopción de requisitos técnicos uniformes para los vehículos con ruedas, el equipo y los repuestos que puedan colocarse o utilizarse en vehículos con ruedas y las condiciones necesarias para el reconocimiento recíproco de la homologación basada en estos requisitos (véase *Traité multilatéral déposé auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (nota 245 *supra*), vol. I, pág. 703).

<sup>254</sup> La Sección de Tratados precisa además: 3. *Please note that the Depositary practice has been changed in cases where the treaty action is a modification to an existing reservation and where a reservation which has been formulated by a party subsequent to establishing its consent to be bound. A party to the relevant treaty now has 12 months within which to inform the depositary that it objects to the modification or that it does not wish him to consider the reservation made subsequent to ratification, acceptance, approval etc. The time period for this 12 months is calculated by the depositary on the basis of the date of issue of the depositary notification [see LA 41 TR/221 (23-1)].* («3. Cabe observar que la práctica del depositario se ha modificado en los casos en que se trata de la modificación de una reserva existente y cuando una parte formula la reserva después de expresar su consentimiento en quedar obligado. La parte en el tratado dispone a partir de ahora de 12 meses para informar al depositario de que se opone a la modificación o de que no desea que éste tenga en cuenta la reserva hecha con posterioridad a la ratificación, la aceptación, la aprobación, etc. El plazo de 12 meses es contado por el depositario a partir de la

15) Por su parte, la secretaría de la OMI comunicó a la Comisión que el lapso transcurrido entre la comunicación de la reserva a un tratado del que la Organización es depositaria y su transmisión a los Estados interesados era por lo general de una o dos semanas. Las comunicaciones, que se traducen a las tres lenguas oficiales de la Organización (español, francés e inglés), se envían siempre por correo postal.

16) La práctica del Consejo de Europa fue descrita a la Comisión por la secretaría de dicha organización como sigue:

*The usual period is two to three weeks (notifications are grouped and sent out approximately every two weeks). In some cases, delays occur due to voluminous declarations/reservations or appendices (descriptions or extracts of domestic law and practices) that must be checked and translated into the other official language (the Council of Europe requires that all notifications are made in one of the official languages or are at least accompanied by a translation in one of these languages. The translation into the other official language is provided by the Treaty Office). Urgent notifications that have immediate effect (e.g., derogations under article 15 of the European Convention on Human Rights) are carried out within a couple of days.*

*Unless they prefer notifications to be sent directly to the Ministry of Foreign Affairs (currently 11 out of 43 member States), the original notifications are sent out in writing to the permanent representations in Strasbourg, which in turn forward them to their capitals. Non-member States that have no diplomatic mission (consulate) in Strasbourg are notified via a diplomatic mission in Paris or Brussels or directly. The increase in member States and notifications over the last 10 years has prompted one simplification: since 1999, each notification is no longer signed individually by the Director-General of Legal Affairs (acting for the Secretary-General of the Council of Europe), but notifications are grouped and only each cover letter is signed individually. There have not been any complaints against this procedure.*

*Since our new website (<http://conventions.coe.int>) became operational in January 2000, all information relating to formalities is immediately made available on the website. The text of reservations or declarations are put on the website the day they are officially notified. Publication on the website is, however, not considered to constitute an official notification.*

(El plazo habitual es de dos a tres semanas (las notificaciones se agrupan y expiden cada quince días). En algunos casos se han producido retrasos a causa del volumen de las declaraciones y las reservas o de los anexos (descripciones o extractos de la legislación y de la práctica interna) que se deben verificar y traducir al otro idioma oficial (el Consejo de Europa requiere que toda notificación se haga en una de las lenguas oficiales o vaya al menos acompañada de una traducción a una de dichas lenguas. La traducción a los demás idiomas oficiales corre a cargo de la Oficina de Tratados). Las notificaciones urgentes de efecto inmediato (como las exenciones en virtud del artículo 15 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Convenio europeo de derechos humanos)) se cursan en uno o dos días.

A menos que [los Estados] prefieran que las notificaciones sean transmitidas directamente a los ministerios de relaciones exteriores (actualmente 11 de los 43 Estados miembros), las notificaciones originales se envían por escrito a las misiones permanentes en Estrasburgo, que a su vez las remiten a las capitales respectivas. Los Estados no miembros que no cuentan con misión diplomática (o consulado) en Estrasburgo reciben la notificación a través de la misión diplomática en París o en Bruselas o incluso por vía directa. El aumento de los Estados

fecha de envío de la notificación al depositario (véase LA 41 TR/221 (23-1))). Véanse también P. T. B. Kohona, «Some notable developments in the practice of the UN Secretary-General as depositary of multilateral treaties: reservations and declarations», *American Journal of International Law*, vol. 99, n.º 2 (abril de 2005), págs. 437 a 450, e *ibíd.*, «Reservations: discussion of recent developments in the practice of the Secretary-General of the United Nations as depositary of multilateral treaties», *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 33, n.º 2 (2005), págs. 415 a 450.

miembros y de las notificaciones en los diez últimos años ha obligado a simplificar el trámite, ya que desde 1999 el Director General de Asuntos Jurídicos (en nombre del Secretario General del Consejo de Europa) no procede ya a la firma individual de cada notificación, limitándose a firmar la carta de remisión que contiene toda una serie de notificaciones agrupadas. Este procedimiento no ha suscitado quejas.

Desde que entró en servicio nuestro nuevo sitio en la Red (<http://conventions.coe.int>) en enero de 2000, toda nueva información relativa a los trámites se puede consultar inmediatamente en la Internet. El texto de las reservas o declaraciones se publica en el sitio el mismo día de su notificación oficial, pero esa publicación no constituye notificación oficial.)

#### 17) Por último, según lo indicado por la OEA:

*Member States are notified of any new signatures and ratifications to Inter-American treaties through the OAS Newspaper, which circulates every day. In a more formal way, we notify every three months through a procès-verbal sent to the permanent missions to the OAS or after meetings where there are a significant number of new signatures and ratifications such as, for example, the General Assembly.*

*The formal notifications, which also include the bilateral agreements signed between the General Secretariat and other parties, are done in Spanish and English.*

(Se informa a los Estados miembros de toda nueva firma o ratificación de tratados interamericanos por medio del boletín diario de la OEA. De manera más formal, notificamos [los trámites] [a los Estados miembros] mediante un acta que se remite a las misiones permanentes de la OEA cada tres meses o tras las reuniones en las que hay un número considerable de nuevas firmas y ratificaciones como, por ejemplo, la Asamblea General.

Las notificaciones oficiales, que también incluyen los acuerdos bilaterales firmados entre la Secretaría General y otras partes, se hacen en español e inglés.)

18) La Comisión considera que no es necesario que esas interesantes puntualizaciones queden reflejadas íntegramente en la Guía de la práctica. Con todo, puede ser de utilidad facilitar, en la directriz 2.1.6, algunas indicaciones a modo de recomendaciones generales dirigidas tanto al depositario (cuando lo hubiere) como a los autores de las reservas (cuando no hubiere depositario). Esa directriz combina el texto del apartado *e* del párrafo 1 del artículo 78 y del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986<sup>255</sup> adaptándolo a los problemas particulares de la comunicación de reservas.

19) El encabezamiento de esta directriz recoge las partes comunes a los artículos 77 y 78 de la Convención de Viena de 1969 y 78 y 79 de la Convención de Viena de 1986, simplificándolas algo: la redacción acordada en Viena para introducir el artículo 78 de la Convención de Viena de 1986 («los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes [...]») parece efectivamente de una prolijidad innecesaria y no aporta gran cosa. Por lo demás, como se ha indicado anteriormente<sup>256</sup>, el texto de la directriz 2.1.6 reproduce casi literalmente la fórmula del párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986 («a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes») prefiriéndola a la fórmula del apartado *e* del párrafo 1 del artículo 78 («a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones

internacionales facultados para llegar a serlo»). Aunque esta última sea probablemente más elegante y tenga el mismo significado, se aparta de la terminología utilizada en la sección de las Convenciones de Viena relativa a las reservas. No obstante, se ha considerado conveniente no recargar el texto recogiendo esa expresión por partida doble en los apartados *a* y *b* del párrafo 1. De hecho, este cambio puramente de redacción no entraña modificación alguna del texto de Viena: la expresión «a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada», en el apartado *b*, remite a la expresión «a los Estados contratantes y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado» del apartado *a*. Lo mismo se puede decir de la inclusión del adjetivo «internacionales» después del sustantivo «organizaciones» en el encabezamiento del primer párrafo para evitar cualquier ambigüedad y paliar la falta, en la Guía de la práctica, de una definición de la expresión «organización contratante», aun cuando tal definición figura en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión lamentaron que se tomase tal libertad, que estimaban superflua, con el texto de Viena; ni que decir tiene que esa precisión se aplica a la directriz en su conjunto. Del mismo modo, la subdivisión del primer párrafo de la directriz en dos apartados facilita probablemente su comprensión sin modificar el sentido.

20) En lo que respecta a los plazos para la transmisión de la reserva a los Estados u organizaciones internacionales a que esté destinada, la Comisión no ha considerado posible fijar un plazo rígido. La expresión «lo antes posible» que figura en el apartado *b* parece suficiente para señalar a la atención de los destinatarios la necesidad de obrar con rapidez. En cambio, esa precisión no es necesaria en el apartado *a*: incumbe al autor de la reserva asumir sus responsabilidades a ese respecto<sup>257</sup>.

21) En la línea de las directrices 2.1.1 y 2.1.2, que recuerdan que la formulación y la confirmación de las reservas habrán de hacerse por escrito, el último párrafo de la directriz 2.1.6 precisa que la comunicación de las reservas a los Estados y organizaciones a los que estén destinadas debe tener carácter formal. Aunque algunos miembros de la Comisión manifestaron dudas en cuanto a la necesidad de esta precisión, ésta ha parecido útil teniendo en cuenta la práctica frecuente de los depositarios que consiste en utilizar los medios de comunicación modernos, el correo electrónico o el telefax, que son menos de fiar que los modos de transmisión tradicionales. Por esta razón la mayoría de los miembros de la Comisión estimaron que toda comunicación relativa a las reservas debía ser confirmada por nota diplomática (cuando el autor sea un Estado) o por notificación al depositario (cuando proceda de una organización internacional<sup>258</sup>). Aunque algunos miembros sostuvieron la opinión contraria, la Comisión

<sup>257</sup> Véase *supra* el párrafo 13 del comentario a esta directriz.

<sup>258</sup> La notificación al depositario ha pasado a ser el medio habitual de las comunicaciones relativas a los tratados hechas por una organización internacional o los jefes de secretaría depositarios. Las notas diplomáticas habituales podrían no obstante ser utilizadas por una organización internacional si se trata de comunicaciones dirigidas a Estados que no sean miembros de la organización y tampoco gocen de la condición de observadores.

<sup>255</sup> Artículo 77, párr. 1 *e*, y artículo 78 de la Convención de Viena de 1969.

<sup>256</sup> Véanse *supra* los párrafos 7 y 8 del comentario a esta directriz.

consideró que, en este caso, el plazo debía comenzar a correr a partir del envío del correo electrónico o del telefax, lo que presenta la ventaja de evitar toda controversia en cuanto a la fecha de recepción de la confirmación y no tiene inconvenientes prácticos, ya que, según las indicaciones dadas a la Comisión, la confirmación por escrito se hace en general simultáneamente o en forma muy rápida después de este envío, por lo menos por las organizaciones internacionales depositarias. Estas precisiones figuran en el tercer párrafo de la directriz 2.1.6.

22) No se ha considerado útil ni posible dar precisiones sobre el idioma o los idiomas en que deben efectuarse esas comunicaciones, habida cuenta de las diferencias que se observan en las prácticas de los depositarios<sup>259</sup>. Asimismo, la Comisión ha estimado apropiado atenerse a la práctica para saber qué órgano debe ser el destinatario concreto de las comunicaciones<sup>260</sup>.

23) En cambio, el segundo párrafo de la directriz 2.1.6 recoge, adaptándolo al caso particular de las reservas, la norma enunciada en los apartados *b* y *c* del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986 anteriormente citado<sup>261</sup>. No obstante, ha parecido posible simplificar su redacción no haciendo una distinción entre el caso en que la reserva es comunicada directamente por su autor y los casos en que la comunica el depositario. La expresión «en su caso» se refiere al supuesto en que hay depositario. En ambos casos lo determinante es la recepción de la comunicación por el Estado o la organización internacional destinatarios. En especial, el plazo para formular una objeción empieza a correr a partir de la fecha de recepción<sup>262</sup>. Cabe observar que la fecha en que surte efecto la notificación puede ser diferente de uno a otro Estado u organización internacional en función de la fecha en que se haya recibido.

### 2.1.9 Motivación

**En lo posible, una reserva debería indicar los motivos por los cuales se hace.**

#### Comentario

1) Ni los trabajos de la Comisión sobre el derecho de los tratados ni las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 imponen en forma alguna a un Estado o una organización internacional que formula una reserva la obligación de motivarla y de indicar las razones por las cuales le parece necesario excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos. Por consiguiente, la motivación de las reservas no constituye una condición de validez de las reservas en el sistema de Viena.

<sup>259</sup> Cuando el depositario es un Estado, éste efectúa en general las comunicaciones de ese tipo en su idioma o sus idiomas oficiales; cuando se trata de una organización internacional, puede utilizar todos sus idiomas oficiales (OMI) o uno o dos idiomas de trabajo (Naciones Unidas).

<sup>260</sup> Ministerios de relaciones exteriores, misiones diplomáticas ante el Estado o los Estados depositarios, misiones permanentes ante la organización depositaria.

<sup>261</sup> Véase *supra* el párrafo 5 del comentario a esta directriz.

<sup>262</sup> Por lo que respecta a las objeciones, véase la directriz 2.6.13 *infra*.

2) En cambio, en el marco de ciertos instrumentos convencionales los Estados están obligados a motivar sus reservas y a indicar las razones por las cuales las formulan. Un ejemplo particularmente elocuente lo ofrece el artículo 57 del Convenio europeo de derechos humanos, que dispone:

1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

Con arreglo a este régimen, que es sin duda *lex specialis* con respecto al derecho internacional general, la exposición de la ley que da lugar a la reserva constituye una verdadera condición de validez de toda reserva formulada al Convenio europeo de derechos humanos. En el célebre asunto *Belilos*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el párrafo 2 del artículo 57 (antiguo artículo 64) «no contiene una mera exigencia de forma, sino que establece un requisito de fondo»<sup>263</sup>. Según el Tribunal, la exigencia de motivación o de explicación «tiene por objeto ofrecer, en particular a las demás partes contratantes y a los órganos del Convenio, la garantía de que la reserva no va más allá de las disposiciones expresamente excluidas por el Estado de que se trate»<sup>264</sup>. El incumplimiento de esta condición de motivación (o de explicación) entraña la invalidez de la reserva<sup>265</sup>.

3) Aunque no cabe duda de que, con arreglo al derecho internacional general, la falta de motivación no puede conllevar una consecuencia tan rigurosa, las razones y la utilidad de la motivación de las reservas que el Tribunal Europeo señaló en 1988 son aplicables a todos los tratados y válidas para todas las reservas. Por ello, la Comisión ha estimado útil alentar la motivación de las reservas sin hacerla jurídicamente obligatoria, cosa que, de todos modos, no hubiera sido compatible con la naturaleza jurídica de la Guía de la práctica. El enunciado no preceptivo de la directriz, que se traduce en el uso del condicional, pone de relieve que se trata de una formalidad deseable y no en modo alguno de una obligación jurídica.

4) La motivación (que es, pues, facultativa) no es una formalidad suplementaria destinada a hacer más difícil la formulación de las reservas, sino que constituye un medio útil para que el autor de la reserva y los demás Estados, organizaciones internacionales u órganos de vigilancia interesados puedan desempeñar eficazmente las funciones que les incumben. Ofrece al autor de la reserva la posibilidad de expresarse y de aclarar, no sólo las razones que le han incitado a formularla —por ejemplo (aunque no exclusivamente) indicando los obstáculos de derecho interno que pueden dificultar o imposibilitar la aplicación de la disposición a la que se refiere la reserva—, sino también proporcionar elementos útiles para apreciar

<sup>263</sup> Asunto *Belilos c. Suisse*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Série A: Arrêts et décisions*, vol. 132, fallo de 29 de abril de 1988, párr. 59.

<sup>264</sup> *Ibid.*

<sup>265</sup> *Ibid.*, párr. 60.

la validez de la reserva. A este respecto, conviene tener presente que la apreciación de la validez de una reserva incumbe también a su autor.

5) Además, la motivación y las explicaciones proporcionadas por el autor de la reserva también facilitan la tarea de las demás entidades competentes para apreciar la validez de la reserva, es decir, los demás Estados u organizaciones internacionales interesados, los órganos de solución de controversias a quienes corresponde interpretar o aplicar los tratados o los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado. La motivación de la reserva constituye, pues, uno de los medios de que disponen los Estados y las organizaciones internacionales autores de una reserva para cooperar con las demás partes contratantes y los órganos de vigilancia a fin de permitir la apreciación de la validez de la reserva<sup>266</sup>.

6) Toda motivación y toda explicación de las razones por las que el autor de la reserva considera necesario formularla contribuyen también a entablar un diálogo fecundo sobre la reserva entre el autor de la reserva y los Estados y las organizaciones internacionales contratantes y, si lo hay, el órgano de vigilancia. Ello no sólo redundaría en beneficio de los Estados u organizaciones internacionales que han de expresarse sobre la reserva mediante su aceptación o haciendo objeción a ella, sino también del propio autor de la reserva, el cual, al motivarla, puede contribuir a disipar las dudas que puedan tener sus socios sobre la validez de la reserva y orientar el diálogo sobre la reserva hacia una mayor comprensión mutua.

7) En la práctica, es menos habitual la motivación de las reservas que la de las objeciones. Sin embargo, en la práctica estatal existen casos en que los Estados y las organizaciones internacionales procuran indicar las razones por las cuales formulan una reserva determinada. A veces lo hacen por motivos de mera oportunidad y, en ese caso, sus explicaciones no son de especial ayuda para apreciar la validez de la reserva, salvo quizás precisamente que la motivación pone de manifiesto que la reserva se basa en esas consideraciones de oportunidad<sup>267</sup>. Pero, a menudo,

<sup>266</sup> La Comisión subrayó esta obligación de cooperar con los órganos de vigilancia en sus conclusiones preliminares de 1997 sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, cuyo párrafo 9 dispone: «La Comisión pide a los Estados que cooperen con los órganos de vigilancia [...]» (véase la nota 206 *supra*). Esta obligación de cooperar también fue destacada por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en la sexta reunión de los comités (2007) (véase el informe de la reunión del Grupo de Trabajo sobre las reservas (HRI/MC/2007/5), párr. 19 (Recomendaciones), punto 9 a).

<sup>267</sup> Es el caso de la reserva formulada por Francia con respecto al Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial, según la cual [*e*]n ce qui concerne l'article 23, paragraphe 3 bis, b, de l'Accord sur la signalisation routière, la France entend conserver la possibilité d'utiliser les feux situés du côté opposé au sens de circulation, afin d'être en mesure de donner des indications différentes de celles données par les feux situés du côté correspondant au sens de circulation («Por lo que se refiere al apartado b del párrafo 3 bis del artículo 23 del Acuerdo sobre la señalización vial, Francia se propone conservar la posibilidad de utilizar los semáforos situados en el lado opuesto al sentido de la circulación a fin de poder dar indicaciones distintas de las que dan los semáforos situados en el lado correspondiente al sentido de la circulación») (*Traité multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (nota 245 *supra*), vol. I, pág. 933 (cap. XI-B, 24)).

las explicaciones que acompañan a las reservas revelan al intérprete cuál es su motivación. Así, Barbados justificó su reserva al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aduciendo dificultades prácticas para llevarla a efecto:

*Le Gouvernement de la Barbade déclare qu'il se réserve le droit de ne pas appliquer intégralement la garantie concernant l'assistance judiciaire gratuite visée à l'alinéa d du paragraphe 3 de l'article 14 du Pacte; en effet, bien qu'il souscrive aux principes énoncés dans ledit paragraphe, il ne peut, étant donné l'ampleur des difficultés d'application, garantir actuellement la mise en oeuvre intégrale de cette disposition.*

(El Gobierno de Barbados declara que se reserva el derecho de no aplicar íntegramente la garantía relativa a la asistencia letrada gratuita que figura en el apartado d del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En efecto, si bien el Gobierno de Barbados suscribe los principios enunciados en dicho párrafo, no puede garantizar en la actualidad la plena aplicación de esa disposición debido a las grandes dificultades que conlleva su puesta en práctica<sup>268</sup>.)

Para dar otro ejemplo (entre numerosos precedentes), el Congo formuló una reserva al artículo 11 del mismo Pacto, acompañada de largas explicaciones:

*Le Gouvernement de la République populaire du Congo déclare qu'il ne se sent pas lié par les dispositions de l'article 11.*

...

*L'article 11 du Pacte international relatif aux droits civils et politiques diverge sensiblement avec les articles 386 et suivants du Code congolais de procédure civile, commerciale, administrative et financière, résultant de la loi 51/83 du 21 avril 1983 aux termes desquels, en matière de droit privé, l'exécution des décisions ou des procès-verbaux de conciliation peut être poursuivie par la voie de la contrainte par corps lorsque les autres voies d'exécution ont été utilisées en vain, que le montant en principal de la condamnation excède 20 000 francs CFA et que le débiteur, âgé de plus de 18 ans et moins de 60 ans, s'est rendu insolvable par mauvaise foi.*

(El Gobierno de la República Popular del Congo declara que no se siente vinculado por las disposiciones del artículo 11.

...

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aparta significativamente de los artículos 386 y ss. del Código congoleño de procedimiento civil, mercantil, administrativo y financiero, basado en la Ley n.º 51/83 de 21 de abril de 1983, a tenor de los cuales, en el ámbito de derecho privado, las resoluciones o actas de conciliación podrán ejecutarse mediante arresto sustitutorio en el caso de que las demás vías de ejecución no hayan surtido efecto, el importe principal de la condena exceda de 20.000 francos CFA y el deudor tenga más de 18 años de edad y menos de 60 y se haya declarado insolvente de mala fe<sup>269</sup>.)

8) Las evidentes ventajas de la motivación de las reservas y la función que ésta desempeña en el diálogo sobre reservas han llevado a la Comisión a no indicar en la directriz 2.1.9 que la motivación debería efectuarse con la reserva misma y formar parte integrante de ésta —como sucede generalmente en el caso de la motivación de las objeciones<sup>270</sup>— pero ello sin duda es de desear aun cuando nada impida que un Estado o una organización internacional motive su reserva *ex post*.

<sup>268</sup> *Ibid.*, pág. 185 (cap. IV, 4), véase también la reserva de Gambia (*ibid.*, pág. 188).

<sup>269</sup> *Ibid.*, pág. 186 (cap. IV, 4).

<sup>270</sup> Véanse *infra* la directriz 2.6.10 y su comentario. En cualquier caso es muy difícil distinguir la reserva de su motivación si ambas figuran en el mismo instrumento.

9) Por otra parte, si bien parece oportuno alentar la motivación de las reservas, ésta no debe, a juicio de la Comisión, constituir una pantalla demasiado flexible que permita justificar la formulación de reservas generales o vagas. De conformidad con la directriz 3.1.7 (Reservas vagas o generales), «[u]na reserva habrá de redactarse en términos que permitan apreciar su alcance, a fin de determinar, en particular, su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado». La motivación no puede reemplazar la exigencia de formular la reserva en términos que permitan apreciar su validez. Una reserva, debe ser autónoma y permitir, por sí sola, apreciar su validez, sin necesidad de la motivación. La motivación únicamente debe facilitar esa apreciación<sup>271</sup>.

10) De igual modo, la posibilidad de motivar una reserva en cualquier momento no debe autorizar a su autor a modificar o ampliar el alcance mismo de la reserva anteriormente formulada. Ello se deduce de las directrices 2.3.4 (Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas) y 2.3.5 (Ampliación del alcance de una reserva).

## 2.6 Formulación de objeciones

### 2.6.5 Autor

#### Podrán formular una objeción a una reserva:

##### a) todo Estado contratante o toda organización internacional contratante; y

<sup>271</sup> Sin embargo, en ciertos casos la aclaración resultante de la motivación de la reserva podría permitir que se considerase válida una reserva «dudosa». Así, la reserva de Belice a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas iba acompañada de la siguiente explicación:

*L'article 8 de la Convention fait obligation aux Parties d'envisager la possibilité de transférer les procédures répressives relatives à certaines infractions dans les cas où ce transfert est nécessaire dans l'intérêt d'une bonne administration de la justice.*

*Les tribunaux béliziens n'ont aucune compétence extraterritoriale; par suite, ils ne sont nullement compétents pour connaître des infractions commises à l'étranger à moins que celles-ci ne l'aient été en partie à l'intérieur du territoire de leur ressort par une personne relevant de leur compétence. De plus, aux termes de la Constitution bélizienne, l'action publique appartient au Directeur du ministère public, fonctionnaire indépendant, qui ne relève pas du contrôle du Gouvernement.*

*Cela étant, le Belize ne pourra donner qu'une application limitée à la Convention pour autant que sa Constitution et ses lois le permettent.*

(«El artículo 8 de la Convención obliga a las Partes a considerar la posibilidad de transferirse las actuaciones penales para el procesamiento por determinados delitos cuando se estime que esa transferencia obrará en el interés de una correcta administración de justicia.

Los tribunales de Belice carecen de competencia extraterritorial; por consiguiente, no son competentes para conocer de delitos cometidos en el extranjero, salvo que éstos se hayan cometido, en parte, en un territorio y por una persona sobre los que dichos tribunales tengan competencia. Además, de conformidad con la Constitución de Belice, el ejercicio de la acción pública corresponde al Director de la Fiscalía, funcionario independiente que no está sujeto al control del Gobierno.

En estas circunstancias, Belice sólo podrá aplicar la Convención de manera limitada, en la medida en que lo permitan su Constitución y sus leyes».)

(*Traité multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (nota 245 *supra*), vol. I, pág. 490 (cap. VI, 19).)

Sin esta explicación, la reserva de Belice habría podido calificarse de «vaga o general» con arreglo a la directriz 3.1.7. Acompañada de esa motivación, parece mucho más defendible.

**b) todo Estado o toda organización internacional facultados para llegar a ser parte en el tratado, en cuyo caso tal declaración no surte ningún efecto jurídico hasta que el Estado o la organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado.**

#### Comentario

1) La directriz 2.6.1, relativa a la definición de las objeciones, no responde a la cuestión de saber cuáles son los Estados o las organizaciones internacionales que pueden hacer o formular objeciones a una reserva de otro Estado o de otra organización internacional. Esto constituye el objeto de la directriz 2.6.5.

2) Las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 dan indicaciones acerca de quienes pueden ser autores de una objeción. El apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1986 se refiere a la «objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante». De ello se deduce que los Estados contratantes y las organizaciones internacionales contratantes en el sentido del apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986 son indudablemente autores posibles de una objeción. Este supuesto corresponde al apartado *a* de la directriz 2.6.5.

3) Sin embargo, hubo división de opiniones en la Comisión acerca de la cuestión de saber si Estados u organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado también pueden formular objeciones. Según una opinión, esos Estados y organizaciones internacionales no tienen los mismos derechos que los Estados y las organizaciones contratantes y, por lo tanto, no pueden formular objeciones propiamente dichas. Los defensores de este punto de vista sostuvieron que el silencio de la Convención de Viena sobre ese extremo no debería interpretarse en el sentido de que esa categoría de Estados y de organizaciones internacionales tienen derecho a formular objeciones y que del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena se deducía que sólo las partes contratantes podían formular objeciones. Adujeron, en consecuencia, que las declaraciones formuladas por Estados y organizaciones internacionales, que por el momento sólo están facultados para llegar a ser partes en el tratado<sup>272</sup>, no debían ser calificadas de objeciones. Según esa misma opinión, ofrecer tal posibilidad podría crear un problema práctico ya que, en el caso de un tratado abierto, las partes en él podrían no haber recibido la comunicación de determinadas objeciones.

4) Sin embargo, según el punto de vista de la mayoría, las disposiciones del apartado *b* del párrafo 4 y del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena no sólo no excluyen en absoluto sino que incluso implican la posibilidad de que los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado formulen objeciones en el sentido de la definición enunciada en la directriz 2.6.1. El apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 se limita a establecer los efectos que puede

<sup>272</sup> Tal es, al parecer, la posición defendida por Belinda Clark («The Vienna Convention reservations regime and the Convention on Discrimination Against Women», *American Journal of International Law*, vol. 85, n.º 2 (1991), pág. 297).

producir una objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante; pero el hecho de que el párrafo 4 no precise los efectos de las objeciones formuladas por Estados que no son Estados contratantes o por organizaciones que no son organizaciones contratantes no significa en absoluto que esos otros Estados o esas otras organizaciones no puedan formular objeciones<sup>273</sup>. La limitación de los posibles autores de una objeción que podría parecer que se infiere del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena no se reitera, por otra parte, en el párrafo 3 del artículo 21, relativo a los efectos de la objeción en la aplicación del tratado en los casos en que el autor de la objeción no se haya opuesto a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva. Además, como indica claramente el párrafo 1 del artículo 23, las reservas, al igual que las aceptaciones expresas y las objeciones, han de comunicarse no sólo a los Estados contratantes y a las organizaciones internacionales contratantes sino también «a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado»<sup>274</sup>. Esa notificación sólo tiene sentido si estos otros Estados y organizaciones internacionales pueden reaccionar efectivamente ante la reserva por medio de una aceptación expresa o de una objeción. Por último, y sobre todo, la Comisión estimó que esta posición era la única compatible con la letra y el espíritu de la directriz 2.6.1, que define las objeciones a las reservas en función, no de los efectos que producen, sino de los efectos que los Estados o las organizaciones internacionales autores de la objeción se proponen que ésta produzca<sup>275</sup>.

5) Por otra parte, este punto de vista ha sido confirmado por la CIJ en su opinión consultiva sobre las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, de 1951. En la parte dispositiva de esa opinión consultiva, la Corte ha consagrado claramente la posibilidad de que los Estados facultados para llegar a ser partes en la Convención formulen objeciones:

LA COUR EST D'AVIS,

[...]

*a) qu'une objection à une réserve faite par un État signataire qui n'a pas encore ratifié la Convention ne peut avoir l'effet juridique indiqué dans la réponse à la question 1 que lors de la ratification. Jusqu'à ce moment, elle sert seulement à avertir les autres États de l'attitude éventuelle de l'État signataire;*

*b) qu'une objection à une réserve faite par un État qui a le droit de signer ou d'adhérer mais qui ne l'a pas encore fait ne produit aucun effet juridique.*

(La Corte entiende

[...]

<sup>273</sup> Véase en ese sentido, P.-H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1978, pág. 150.

<sup>274</sup> Véanse asimismo los apartados *e* y *f* del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969 (artículo 78 de la Convención de Viena de 1986) sobre las funciones de los depositarios en lo que se refiere a «los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado».

<sup>275</sup> La definición misma de las reservas, tal como figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena y se reproduce en la directriz 1.1, está redactada de la misma manera: se trata de declaraciones hechas *con objeto* de producir determinados efectos (pero que no los producen forzosamente).

*a)* que una objeción a una reserva hecha por un Estado signatario que aún no ha ratificado la Convención no puede tener el efecto jurídico indicado en la respuesta a la pregunta 1 hasta que la ratifique. Hasta ese momento, sirve solamente para advertir a los demás Estados de la actitud eventual del Estado signatario;

*b)* que una objeción a una reserva hecha por un Estado que tiene derecho a firmar la Convención o adherirse a ella, pero que aún no lo ha hecho, no produce ningún efecto jurídico<sup>276</sup>.)

6) En la práctica estatal, por lo demás, los Estados no contratantes a menudo formulan objeciones a reservas. De este modo, Haití hizo objeción a las reservas de Bahrein a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas cuando no era siquiera signatario de ésta<sup>277</sup>. De igual modo, los Estados Unidos formularon dos objeciones a las reservas de Siria y Túnez a la Convención de Viena de 1969 cuando no eran, y siguen sin serlo, Estado contratante en esa Convención<sup>278</sup>. Asimismo, cabe mencionar aún los ejemplos siguientes, en que los Estados autores de las objeciones eran, en el momento de formularlas, meros signatarios del tratado (que ratificaron ulteriormente):

– objeción de Luxemburgo a las reservas hechas por la URSS, Bielorrusia y Ucrania a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas<sup>279</sup>,

– objeciones del Reino Unido a las reservas de Checoslovaquia, Bulgaria, Bielorrusia, Ucrania, Rumania, la URSS, Irán y Túnez a la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua<sup>280</sup> y a las de Bulgaria, Hungría, Polonia, Bielorrusia, Ucrania, Rumania, Checoslovaquia, la URSS e Irán a la Convención sobre la alta mar<sup>281</sup>.

7) En la práctica del Secretario General como depositario, tales objeciones formuladas por Estados u organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado son objeto de «comunicaciones»<sup>282</sup> y no de

<sup>276</sup> *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, *C.I.J. Recueil 1951*, pág. 15, en particular pág. 30, respuesta a la pregunta III. (A pesar del enunciado del apartado *b*, algunos miembros de la Comisión estiman que la Corte sólo se refería a los Estados signatarios.) Esta fue también la posición adoptada por H. Waldock en su primer informe sobre el derecho de los tratados. El proyecto de artículo 19, íntegramente dedicado a las objeciones y a sus efectos, disponía que «todo Estado que sea o tenga derecho a ser\* parte en un tratado podrá hacer objeciones [...]» (*Anuario... 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71). Hay que señalar, sin embargo, que esas palabras no se incluyeron en la Convención de Viena de 1969 en relación con las objeciones.

<sup>277</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (nota 245 *supra*), vol. I, pág. 99 (cap. III, 3). Fecha de la objeción: 9 de mayo de 1972; fecha de la adhesión: 2 de febrero de 1978.

<sup>278</sup> *Ibid.*, vol. II, págs. 421 y 422 (cap. XXIII, 1).

<sup>279</sup> *Ibid.*, vol. I, pág. 100 (cap. III, 3). Fecha de la firma: 2 de febrero de 1962; fecha de la objeción: 18 de enero de 1965; fecha de la ratificación: 17 de agosto de 1966.

<sup>280</sup> *Ibid.*, vol. II, pág. 323 (cap. XXI, 1). Fecha de la firma: 9 de septiembre de 1958; fecha de la objeción: 6 de noviembre de 1959; fecha de la ratificación: 14 de marzo de 1960.

<sup>281</sup> *Ibid.*, pág. 329 (cap. XXI, 2). Fecha de la firma: 9 de septiembre de 1958; fecha de la objeción: 6 de noviembre de 1959; fecha de la ratificación: 14 de marzo de 1960.

<sup>282</sup> *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux* (Resumen de la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales), publicación de las Naciones Unidas (n.º de venta: F.94.V.15), documento ST/LEG/7/Rev. 1, párr. 214.

«notificaciones del depositario», pero lo que se «comunica» desde luego son objeciones en el sentido de la directriz 2.6.1.

8) Según la posición de la mayoría, por consiguiente, parece perfectamente posible que Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado formulen objeciones en el sentido de la definición de la directriz 2.6.1 aun cuando no hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. Esa posibilidad se enuncia en el apartado *b* de la directriz 2.6.5.

9) En realidad, parece no sólo posible sino también prudente que Estados u organizaciones internacionales que pueden llegar a ser partes en el tratado pero que no han manifestado todavía su consentimiento definitivo en obligarse, expresen su oposición a una reserva y comuniquen su punto de vista sobre la reserva en cuestión. Como señaló la CIJ en su opinión consultiva de 1951, esa objeción «sirve solamente para advertir a los demás Estados de la actitud eventual del Estado signatario»<sup>283</sup>. Un aviso de esta índole puede resultar útil además tanto para el Estado o la organización autor de la reserva como, si corresponde, para los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado.

10) No hay duda, después de todo, de que una objeción formulada por un Estado o una organización que no ha manifestado todavía su consentimiento en obligarse por el tratado no surte inmediatamente los efectos jurídicos perseguidos por su autor. Así se deduce también de la parte dispositiva de la opinión consultiva de 1951, en la que la Corte constata que una objeción de ese género «no puede tener el efecto jurídico indicado en la respuesta a la pregunta I hasta que la ratifique» el Estado o la organización que la ha formulado<sup>284</sup>. El efecto jurídico potencial de una objeción formulada por un Estado o una organización internacional antes de llegar a ser partes en el tratado sólo deviene efectivo en el momento de ratificar o aprobar el tratado, o de adherirse a él (si se trata de un tratado en forma solemne) o de firmarlo (en el caso de un acuerdo en forma simplificada). Esto no impide que se califique de objeciones a esas declaraciones, las cuales, sin embargo, son «condicionales» o «condicionadas» en el sentido de que sus efectos jurídicos están subordinados a un acto distinto: la manifestación del consentimiento definitivo en obligarse por el tratado.

### 2.6.6 Formulación conjunta

#### La formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa objeción.

##### Comentario

1) Aunque, según la definición enunciada en la directriz 2.6.1, una objeción sea una declaración unilateral<sup>285</sup>,

<sup>283</sup> *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 276 *supra*), pág. 30, respuesta a la pregunta III.

<sup>284</sup> *Ibid.*

<sup>285</sup> Véase también el comentario de la directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas), *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), y, en particular, su párrafo 6.

es perfectamente posible que varios Estados y/o varias organizaciones internacionales formulen a la vez una objeción de manera conjunta. La práctica en esta materia no es muy abundante, pero no es inexistente.

2) En el marco de las organizaciones regionales, y muy particularmente en el ámbito del Consejo de Europa, los Estados miembros se esfuerzan por coordinar y armonizar en la medida de lo posible sus reacciones y sus objeciones a las reservas. Aunque esos Estados siguen formulando sus objeciones a título individual, se ponen de acuerdo no sólo en cuanto a la conveniencia de hacer objeciones, sino también en cuanto a su formulación<sup>286</sup>. Técnicamente, sin embargo, esas objeciones siguen siendo declaraciones unilaterales de cada uno de los Estados autores.

3) Pero también se pueden citar casos en los que Estados y organizaciones internacionales han formulado objeciones de una forma verdaderamente conjunta. Así, la Comunidad Europea y sus (en aquella época) nueve Estados miembros hicieron objeciones, mediante un mismo instrumento, a las «declaraciones» hechas por Bulgaria y la República Democrática Alemana en relación con el párrafo 3 del artículo 52 del Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR), de 1975, que ofrece a las uniones aduaneras o económicas la posibilidad de llegar a ser partes en el Convenio<sup>287</sup>. La Comunidad Europea ha formulado asimismo varias objeciones «[e]n nombre de la Comunidad Económica Europea y de sus Estados miembros»<sup>288</sup>.

4) La Comisión ha considerado que la formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no tiene nada de censurable: no se alcanza a ver lo que les impediría hacer juntos lo que sin duda pueden hacer por separado y en las mismas condiciones. Esta flexibilidad es tanto más necesaria cuanto que es probable que con la multiplicación de los mercados comunes y las uniones aduaneras y económicas se multipliquen también los precedentes constituidos por las objeciones o las declaraciones interpretativas conjuntas antes mencionadas, ya que frecuentemente esos organismos ejercen competencias compartidas con sus Estados miembros; ahora bien, sería muy artificial exigir que esos Estados actúen independientemente del organismo al que

<sup>286</sup> Véanse, por ejemplo, las objeciones de ciertos Estados miembros del Consejo de Europa al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997 (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (nota 245 *supra*), vol. II, págs. 139 a 147 (cap. XVIII, 9)) o al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999 (*ibid.*, págs. 176 a 193 (cap. XVIII, 11)).

<sup>287</sup> *Ibid.*, vol. I, pág. 658 (cap. XI-A, 16).

<sup>288</sup> Véanse, por ejemplo, la objeción a la declaración soviética respecto del Convenio sobre el comercio del trigo, 1986 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1455, pág. 286, o bien *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 1987* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.88.V.3), documento ST/LEG/SER.E/6 (cap. XIX, 26)) y la objeción idéntica a la declaración soviética respecto del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1404, pág. 426, o bien *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 1987* (cap. XIX, 28)). En el mismo sentido, véase la práctica observada desde 2002 en el marco del Consejo de Europa en lo que concierne a las reservas a las convenciones relacionadas con la lucha contra el terrorismo (párrafo 2 del comentario a esta directriz).

pertenecen. Técnicamente, pues, nada se opone a la formulación conjunta de una objeción. Sin embargo, eso no afecta en absoluto al carácter unilateral de la objeción.

5) El enunciado de la directriz 2.6.6 reproduce literalmente el de las directrices 1.1.7 (Formulación conjunta de una reserva) y 1.2.2 (Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente). Sin embargo, en el texto inglés se ha preferido incluir, después del adjetivo *unilateral*, el término *character* en vez de *nature*; esta modificación tiene la ventaja de armonizar el texto inglés con la versión francesa, pero exigirá que en segunda lectura se proceda a uniformizar los tres proyectos de directriz.

### 2.6.7 Forma escrita

#### Una objeción habrá de formularse por escrito.

##### Comentario

1) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, las objeciones «habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes [y a las organizaciones contratantes] y a los demás Estados [y organizaciones internacionales] facultados para llegar a ser partes en el tratado».

2) Como en el caso de las reservas<sup>289</sup>, la exigencia de la forma escrita para las objeciones nunca fue puesta en duda ni en los debates de la Comisión ni durante las Conferencias de Viena y fue presentada como una evidencia que caía de su peso. De este modo, el primer informe sobre el derecho de los tratados de H. Waldock, primer Relator Especial que introdujo disposiciones sobre las objeciones, ya preveía, en el apartado *a* del párrafo 2 de su proyecto de artículo 19, que la «objeción a la reserva deberá ser formulada por escrito [...]»<sup>290</sup>, sin que esta exigencia formal fuera objeto de comentarios<sup>291</sup>. Aunque las disposiciones de procedimiento fueron profundamente modificadas por el Relator Especial para tener en cuenta las observaciones de dos gobiernos que habían sugerido que convendría «simplificar las disposiciones de procedimiento»<sup>292</sup>, siempre se mantuvo expresamente la exigencia de la forma escrita para las objeciones:

– en el párrafo 5 del artículo 19 aprobado por la Comisión en primera lectura (1962): «Toda objeción a una reserva se formulará por escrito y se comunicará»<sup>293</sup>;

– en el párrafo 5 del artículo 20 propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe (1965): «Toda objeción a una reserva deberá consignarse por escrito»<sup>294</sup>;

<sup>289</sup> Véanse la directriz 2.1.1 (Forma escrita) y su comentario, *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y 30.

<sup>290</sup> *Anuario... 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71.

<sup>291</sup> *Ibid.*, págs. 78 y 79, párrafo 22 del comentario del proyecto de artículo 19, que se limita a remitir al comentario del proyecto de artículo 17 (*ibid.*, pág. 76, párr. 11).

<sup>292</sup> Se trata de los Gobiernos de Suecia y Dinamarca. Véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial (nota 237 *supra*), págs. 47 y 48 y pág. 55, párr. 13.

<sup>293</sup> *Anuario... 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 203.

<sup>294</sup> *Anuario... 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 55.

– en el párrafo 1 del artículo 20 aprobado por la Comisión en segunda lectura (1965): «La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados [facultados para llegar a ser partes en el tratado]»<sup>295</sup>.

La forma escrita tampoco se puso en tela de juicio en la Conferencia de Viena de 1968-1969. Por el contrario, todas las enmiendas propuestas con respecto a esta disposición mantuvieron la exigencia de la formulación por escrito<sup>296</sup>.

3) En el caso de las objeciones, la forma escrita se impone necesariamente. En efecto, la notificación, otro requisito de procedimiento aplicable a las objeciones (en virtud del párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena), necesita un documento escrito; una simple comunicación oral no se puede depositar ni registrar en poder del depositario del tratado, ni puede ser comunicada a los demás Estados interesados. Además, consideraciones de seguridad jurídica justifican e imponen la forma escrita. No hay que olvidar que la objeción puede tener efectos jurídicos importantes con respecto a la oponibilidad de la reserva, a la aplicabilidad de las disposiciones del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado que ha formulado la objeción (párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena) y a la entrada en vigor del tratado (párrafo 4 del artículo 20). Además, la objeción invierte la presunción de aceptación que establece el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, y la formulación por escrito constituye un medio de prueba importante para determinar si un Estado ha expresado efectivamente una objeción a una reserva en el plazo indicado por dicha disposición o si, por defecto, debe considerarse que ha aceptado la reserva.

4) La directriz 2.6.7 se limita pues, a reiterar la exigencia de la formulación por escrito de las objeciones a la que se refieren las primeras palabras del párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena y constituye el equivalente de la directriz 2.1.1 sobre la forma escrita de las reservas.

### 2.6.8 Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado

**Cuando un Estado o una organización internacional que hace una objeción a una reserva quiera impedir la entrada en vigor del tratado entre ese Estado o esa organización y el Estado o la organización internacional autor de la reserva, deberá manifestar inequívocamente esa intención antes de que de otro modo el tratado entre en vigor entre ellos.**

<sup>295</sup> *Ibid.*, documento A/6009, pág. 173. El proyecto de artículo 20 de 1965 se convirtió, en el texto aprobado finalmente por la Comisión en 1966, en el proyecto de artículo 18 (*Anuario... 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 228).

<sup>296</sup> Véase la enmienda española: «La reserva, la aceptación y la oposición a la reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse debidamente por su autor a los demás Estados que sean partes en el tratado o estén facultados para serlo» (A/CONF.39/C.1/L.149, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo... (nota 123 supra)*, pág. 149).

## Comentario

1) Como se desprende del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, un Estado o una organización internacional que hace una objeción a una reserva puede oponerse a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva. Para que así sea, es preciso además, de conformidad con esa misma disposición, que «el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción manifieste inequívocamente» esa intención. Desde que la Conferencia de Viena de 1969 decidiera invertir la presunción relativa a los efectos de la objeción sobre la entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción<sup>297</sup>, para impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre los dos Estados es necesaria una declaración clara e inequívoca<sup>298</sup>. Tal es el sentido que hay que atribuir al apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, cuyo enunciado se reproduce esencialmente en la directriz 2.6.8.

2) La objeción de los Países Bajos a las reservas al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio sin duda responde a esta exigencia de claridad. En virtud de dicha objeción, el Gobierno de los Países Bajos considera que todo Estado que haya formulado tales reservas o las formule en el futuro no es parte en la Convención<sup>299</sup>. Asimismo, Francia manifestó claramente esta intención con respecto a la reserva estadounidense al Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimentarios perecederos y sobre la utilización de equipo especial para su transporte (ATP), al declarar que no se consideraba obligada por el Acuerdo en sus relaciones con los Estados Unidos de América<sup>300</sup>. Del mismo modo, el Reino Unido señaló en su objeción a la reserva de Siria a la Convención de Viena de 1969 que no reconocía la entrada en vigor de la Convención entre el Reino Unido y Siria<sup>301</sup>.

3) En cambio, el que la objeción esté motivada simplemente en el hecho de que la reserva se considera contraria al objeto y el fin del tratado no basta para excluir la entrada en vigor del tratado entre el autor de la objeción y el de la reserva. La práctica en ese sentido es indiscutible porque, muy frecuentemente, los Estados justifican sus objeciones por una incompatibilidad de ese tipo, precisando que

<sup>297</sup> Véase en particular la enmienda presentada por la URSS (A/CONF.39/L.3, *ibid.*, págs. 287 y 288) aprobada finalmente por la Conferencia (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril-22 de mayo de 1969, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (A/CONF.39/11/Add.1, publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.70.V.6)*), décima sesión plenaria, 29 de abril de 1969, pág. 37, párr. 79).

<sup>298</sup> Véase R. Baratta, *Gli effetti delle riserve ai trattati*, Milán, Giuffrè, 1999, pág. 352. A juicio de este tratadista no hay ninguna duda de que, para que se produzca la consecuencia prevista por la norma relativa a la objeción calificada, el autor deberá manifestar su voluntad en ese sentido. Véase, sin embargo, el párrafo 6 del comentario a esta directriz *infra*.

<sup>299</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (nota 245 *supra*), vol. I, pág. 135 (cap. IV, 1). Véase asimismo la objeción de China (*ibid.*, págs. 133 y 134).

<sup>300</sup> *Ibid.*, pág. 926 (cap. XI.B, 22). Véase también la objeción italiana (*ibid.*).

<sup>301</sup> *Ibid.*, vol. II, pág. 423 (cap. XXIII, 1). Véase también la objeción británica a la reserva de Viet Nam (*ibid.*, pág. 424).

esa constatación no impide la entrada en vigor entre esos Estados y el autor de la reserva<sup>302</sup>.

4) Ni en las Convenciones de Viena ni en sus trabajos preparatorios se encuentran indicaciones útiles acerca del momento en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción debe manifestar inequívocamente la intención de impedir que el tratado entre en vigor en sus relaciones con el autor de la reserva. Sin embargo, se puede proceder por deducción. De conformidad con la presunción establecida en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, en virtud de la cual una objeción no impide la entrada en vigor del tratado en las relaciones convencionales entre el Estado o la organización internacional autor de la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva salvo declaración en contrario, una objeción que no va acompañada de una declaración de esa índole tiene como consecuencia la entrada en vigor del tratado, sin perjuicio de la aplicación del párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena sobre el efecto de la reserva en las relaciones entre las dos partes. Si el Estado o la organización que objeta manifestase, mediante una declaración posterior, una intención contraria pondría en peligro la seguridad jurídica.

5) Pero ello es así sólo si el tratado efectivamente entra en vigor en las relaciones entre los dos Estados u organizaciones internacionales de que se trate. Cabe que, aunque el autor de la objeción no haya excluido que así ocurra en el momento en que ha formulado la objeción, el tratado no

<sup>302</sup> Entre muchos otros ejemplos, véanse las objeciones de varios Estados miembros del Consejo de Europa a la reserva de Siria al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, motivadas en la incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del Convenio (Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Letonia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia; *ibid.*, págs. 176 a 193 (cap. XVIII, 11)). En todos esos casos se puntualiza que, no obstante, la objeción no constituye un obstáculo a la entrada en vigor del Convenio entre su autor y la República Árabe Siria. Véanse asimismo las objeciones de Bélgica a las reservas formuladas por Egipto, Camboya y Marruecos a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (*ibid.*, vol. I, pág. 98 (cap. III, 3)) o las de Alemania a varias reservas relativas a la misma Convención (*ibid.*, pág. 97). Sin embargo, es interesante observar que, aunque Alemania considera que todas esas reservas son incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención, el Gobierno alemán ha declarado, en el caso de algunas de las objeciones solamente, que no impiden la entrada en vigor del tratado entre Alemania y los Estados autores de las reservas, bien que no ha adoptado ninguna postura respecto del resto de los casos. Se pueden encontrar numerosos ejemplos en las objeciones a las reservas formuladas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular, las objeciones hechas a la reserva de los Estados Unidos de América con respecto al artículo 6 del Pacto por Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Noruega, los Países Bajos, Portugal y Suecia (*ibid.*, págs. 196 a 203 (cap. IV, 4)); todos esos Estados consideraron que la reserva era incompatible con el objeto y el fin del Pacto, pero no se opusieron a su entrada en vigor en sus relaciones con los Estados Unidos. Solamente Alemania guardó silencio en relación con la cuestión de la entrada en vigor del Pacto, a pesar de su objeción a la reserva (*ibid.*, pág. 195). Con todo, el fenómeno no se limita a los tratados relativos a los derechos humanos: véanse las objeciones de Alemania, Austria, Francia e Italia a la reserva de Viet Nam a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988 (*ibid.*, págs. 494 y 495 (cap. VI, 19)) y las objeciones de los Estados miembros del Consejo de Europa a las reservas al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997 (*ibid.*, vol. II, págs. 139 a 147 (cap. XVIII, 9)) o al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999 (*ibid.*, cap. XVIII, 11).

entre en vigor inmediatamente por otros motivos<sup>303</sup>. En tal caso, la Comisión ha estimado que no había ningún motivo para prohibir al autor de la objeción que manifestara la intención de impedir la entrada en vigor del tratado ulteriormente. Esa solución parece especialmente necesaria en los supuestos en que transcurre un largo período entre la formulación de la objeción inicial y la manifestación por el Estado o la organización internacional autor de la reserva o por el autor de la objeción de su consentimiento en obligarse por el tratado. Por eso, aun excluyendo que la declaración que «maximiza» el alcance la objeción pueda hacerse después de la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, la Comisión ha especificado que la intención de impedir la entrada en vigor del tratado debe manifestarse «antes de que de otro modo el tratado entre en vigor entre ellos», sin que sea indispensable que la voluntad de oponerse a la entrada en vigor del tratado se manifieste en todos los casos en el momento de la formulación de la objeción.

6) Sin embargo, la manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado por el autor de la objeción, o su ausencia, no prejuzga en absoluto la cuestión de si el tratado entra efectivamente en vigor entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y el Estado o la organización internacional que ha hecho una objeción. Esta cuestión concierne a los efectos jurídicos conjuntos de una reserva y de las reacciones que ésta provoca y es parcialmente independiente de la intención de los Estados o las organizaciones internacionales interesados.

### 2.6.9 Procedimiento de formulación de las objeciones

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

#### Comentario

1) Las normas de procedimiento relativas a la formulación de objeciones no son sensiblemente diferentes de las aplicables a la formulación de reservas. Esta es quizá la razón por la cual la Comisión aparentemente prestó poca atención a esas cuestiones con ocasión de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969.

2) Esta falta de interés se explica fácilmente en el caso de los relatores especiales partidarios del sistema tradicional de la unanimidad, es decir, Brierly, Lauterpacht y Fitzmaurice<sup>304</sup>: mientras que la aceptación, que se sitúa en el centro del sistema tradicional de la unanimidad, lógicamente debía, a su juicio, encuadrarse jurídicamente, sobre todo en lo concerniente a su elemento temporal, la objeción, a la que sólo consideraban como una negativa de aceptación que impedía la consecución de la unanimidad y, por consiguiente, que el Estado autor de la reserva

llegara a ser parte en el instrumento, no merecía en su opinión ser tratada de una manera específica.

3) El primer informe de H. Waldock, que introducía el sistema «flexible» en el que se atribuía a las objeciones un papel, si no más importante, por lo menos más ambiguo, incluía un proyecto de artículo dedicado enteramente a las cuestiones de procedimiento relacionadas con la formulación de objeciones<sup>305</sup>. A pesar del carácter muy detallado de esta disposición, el informe se contenta con comentarla de manera lapidaria indicando que «[l]as disposiciones de este artículo reflejan en su mayor parte las contenidas [en los artículos sobre el poder para formular y retirar reservas (art. 17) y el consentimiento a las reservas y sus efectos (art. 18)], y por tanto no necesitan mayor explicación»<sup>306</sup>.

4) Después de la profunda modificación de los proyectos de artículo relativos a la aceptación y la objeción propuestos inicialmente por el Relator Especial<sup>307</sup>, sólo el párrafo 5 del proyecto de artículo 18, presentado por el

<sup>305</sup> El proyecto de artículo 19 disponía:

«[...]

2. a) La objeción a la reserva deberá ser formulada por escrito por la autoridad competente del Estado que la haga o por un representante del Estado debidamente autorizado a este efecto.

b) La objeción será comunicada al Estado que haga la reserva y a todos los demás Estados, que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado, de conformidad con el procedimiento que, en su caso, se hubiere previsto en el tratado para tales comunicaciones.

c) Si en el tratado no se hubiese señalado ningún procedimiento, pero en él se designare a un depositario de los instrumentos relativos al tratado, se dará cuenta de la presentación de la objeción al depositario, el cual tendrá la obligación de:

i) Transmitir el texto de la objeción al Estado que haya formulado la reserva y a todos los demás Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado; y

ii) Señalar a la atención del Estado autor de la reserva y de los demás Estados interesados cualquier disposición del tratado relativa a las objeciones a las reservas.

3. a) En el caso de un tratado plurilateral o multilateral, la objeción a una reserva no será efectiva a menos que haya sido presentada dentro de los 12 meses civiles siguientes a la fecha en que se haya comunicado formalmente la reserva al Estado autor de la objeción; no obstante, en el caso de un tratado multilateral, la objeción de un Estado que al tiempo de esa comunicación no fuere parte en el tratado será efectiva si se presenta posteriormente cuando el Estado ejecute el acto o los actos necesarios para pasar a ser parte en el tratado.

b) En el caso de un tratado plurilateral, la objeción de un Estado que todavía no sea parte efectiva o presunta en el tratado:

i) Dejará de surtir efectos si el Estado autor de la objeción no ha ejecutado un acto definitivo de participación en el tratado dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la presentación de la objeción;

ii) No surtirá efectos si el tratado está en vigor y han transcurrido ya cuatro años desde la adopción de su texto.

[...]

(Primer informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, *Anuario... 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71.)

<sup>306</sup> *Ibid.*, pág. 78, párrafo 22 del comentario.

<sup>307</sup> La única explicación que se puede encontrar en los trabajos de la Comisión para la fusión de los proyectos de artículo que propuso inicialmente H. Waldock figura en la presentación que éste hizo del informe del Comité de Redacción en la 633.ª sesión de la Comisión. En esa ocasión, el Relator Especial declaró que «el nuevo artículo 18 se refiere tanto a la aceptación de reservas como a la objeción a las mismas. Se ha conseguido abreviar considerablemente los anteriores artículos 18 y 19 sin omitir por ello lo esencial» (*ibid.*, vol. I, 663.ª sesión, pág. 239, párr. 36).

<sup>303</sup> Número insuficiente de ratificaciones o de adhesiones, plazo suplementario previsto por las propias disposiciones del tratado.

<sup>304</sup> Aunque las propuestas *de lege ferenda* de Lauterpacht habían encarado el tema de las objeciones, el Relator Especial no juzgó necesario hacer referencia al procedimiento que debía seguirse para formularlas. Véanse los proyectos de variante para el artículo 9 incluidos en el [primer] informe sobre el derecho de los tratados de H. Lauterpacht, Relator Especial, *Yearbook of the International Law Commission 1953*, vol. II, documento A/CN.4/63, págs. 91 y 92.

Comité de Redacción en 1962, contiene observaciones sobre la forma y la notificación de la objeción<sup>308</sup>, disposición a la que, en opinión de la Comisión, «[n]o hace falta comentario alguno»<sup>309</sup>. Ese desinterés subsiste en 1965, con ocasión de la segunda lectura del proyecto. Es cierto que las objeciones se incorporan al nuevo proyecto de artículo 20, dedicado enteramente a cuestiones de procedimiento, pero el Relator Especial sigue sin considerar oportuno comentar con más detalle esas disposiciones<sup>310</sup>.

5) La concordancia entre las normas de procedimiento relativas a la formulación, la notificación y la comunicación de las reservas, por una parte, y de las objeciones, por otra, fue subrayada durante los debates celebrados en la Comisión y finalmente quedó plasmada en el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969, que armoniza el procedimiento de formulación de las aceptaciones expresas y las objeciones con el de las reservas. En 1965, el Sr. Castrén señaló acertadamente que:

El párrafo 5 [del proyecto de artículo 20, que, abreviado y simplificado considerablemente, sirve de base al párrafo 1 del artículo 23] establece literalmente para las objeciones a una reserva las mismas normas de procedimiento que son aplicables, según el párrafo 1, a la presentación y la notificación de las reservas. Por consiguiente, sería preferible refundir los dos párrafos o decir simplemente en el párrafo 5 que las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a las objeciones a una reserva<sup>311</sup>.

6) Así pues, la Comisión ha estimado acertado recoger simplemente, en el marco de la Guía de la práctica, este paralelismo procesal entre la formulación de reservas y la formulación de objeciones. En particular, conviene indicar que la exigencia de un marcado formalismo resultante de estas similitudes entre el procedimiento de formulación de objeciones y de formulación de reservas está justificado por los efectos muy importantes que puede producir una objeción, tanto en la reserva y su aplicación como en la entrada en vigor y la aplicación del propio tratado<sup>312</sup>.

7) Así ocurre, en particular, en el caso de las normas aplicables a las reservas en lo que concierne a la autoridad habilitada para formularlas en el plano internacional y las consecuencias (o más bien, la falta de consecuencias) de la violación de las normas de derecho interno con ocasión de su formulación, las relativas a la notificación y a la comunicación de reservas, así como las funciones desempeñadas por el depositario en esta materia. Todas ellas parecen poder transponerse en *mutatis mutandis* a la formulación de objeciones. En lugar de reproducir las directrices 2.1.3 (Formulación de una reserva en el plano internacional)<sup>313</sup>, 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas)<sup>314</sup>, 2.1.5 (Comunicación

de las reservas)<sup>315</sup>, 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas)<sup>316</sup> y 2.1.7 (Funciones del depositario)<sup>317</sup>, sustituyendo pura y simplemente «reserva» por «objeción» en el texto de esas directrices, la Comisión consideró oportuno remitirse globalmente a ellas<sup>318</sup>, que se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

## 2.6.10 Motivación

**En lo posible, una objeción debería indicar los motivos por los cuales se hace.**

### Comentario

1) Ninguna de las dos Convenciones de Viena contiene una disposición que obligue a los Estados a motivar su objeción a una reserva. Y, a pesar del vínculo que se estableció inicialmente entre la objeción, por una parte, y la conformidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado, por otra, en ningún momento H. Waldock consideró algún tipo de obligación de motivar una objeción. Sólo cabe deplorarlo.

2) Ciertamente, en el marco del régimen de Viena la facultad de objetar a una reserva es muy amplia, y un Estado o una organización internacional puede hacer una objeción a una reserva por cualquier motivo independientemente de la cuestión de la validez de la reserva: *No State can be bound by contractual obligations it does not consider suitable* («Ningún Estado puede quedar vinculado por obligaciones contractuales que no considere adecuadas»)<sup>319</sup>. Además, en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, varios Estados señalaron que, muy a menudo, los motivos de un Estado para formular una objeción son puramente políticos<sup>320</sup>. En estos casos, la indicación de los motivos puede poner inú-

<sup>315</sup> *Ibid.*, págs. 35 a 40.

<sup>316</sup> Por lo que respecta al texto de la directriz 2.1.6 y su comentario, véase el presente informe *supra*.

<sup>317</sup> Véase *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 44 a 47.

<sup>318</sup> La Comisión procedió de la misma forma en las directrices 1.5.2 (remisión a las directrices 1.2 y 1.2.1), 2.4.3 (remisión a las directrices 1.2.1, 2.4.6 y 2.4.7) y, aún más claramente, 2.5.6 (remisión a las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7).

<sup>319</sup> C. Tomuschat, «Admissibility and legal effects of reservations to multilateral treaties. Comments on arts. 16 and 17 of the ILC's 1966 draft articles on the law of treaties», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (Heidelberg Journal of International Law)*, vol. 27 (1967), pág. 466.

<sup>320</sup> Véase, por ejemplo, la intervención del representante de los Estados Unidos en la Sexta Comisión durante el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General: «La práctica muestra que los Estados y organizaciones internacionales presentan objeciones a las reservas por una variedad de razones, de naturaleza política más que jurídica, y con intenciones diferentes» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión, 20.ª sesión (A/C.6/58/SR.20)*, párr. 9). En el sexagésimo período de sesiones, el representante de los Países Bajos afirmó asimismo que «[e]n el sistema actual, el aspecto político de una objeción, a saber, la opinión expresada por el Estado que la formula acerca de la conveniencia de la reserva, tiene un papel fundamental, y los efectos jurídicos de esa objeción son cada vez más secundarios» (*ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 14.ª sesión (A/C.6/60/SR.14)*, párr. 31); sobre el aspecto político de una objeción véase también la intervención de la representante de Portugal, *ibid.*, *16.ª sesión (A/C.6/60/SR.16)*, párr. 44. Véase también el voto particular concurrente del juez A. A. Cançado Trindade en el asunto *Caesar c. Trinidad y Tobago*, sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, n.º 123, párr. 24.

<sup>308</sup> *Ibid.*, 668.ª sesión, pág. 277, párr. 30. Véase también el párrafo 5 del proyecto de artículo 19 aprobado en primera lectura, *ibid.*, vol. II, pág. 203.

<sup>309</sup> *Ibid.*, pág. 208, párrafo 18 del comentario.

<sup>310</sup> Véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario... 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add. 1 y 2, págs. 55 a 57, en particular párr. 19.

<sup>311</sup> *Ibid.*, vol. I, 799.ª sesión, pág. 175, párr. 53.

<sup>312</sup> Véanse el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 23 de las Convenciones de Viena.

<sup>313</sup> Véase *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 31 a 33.

<sup>314</sup> *Ibid.*, págs. 33 a 35.

tilmente en un brete al Estado o la organización internacional autor de la objeción, sin aportar nada al autor de la objeción ni a los demás Estados u organizaciones internacionales interesados.

3) Pero la cuestión se plantea en términos diferentes en los casos en que un Estado o una organización internacional objeta una reserva porque la considera inválida (cualquiera que sea la razón de esa postura). Dejando a un lado la cuestión de una eventual obligación jurídica de los Estados<sup>321</sup> de hacer objeciones como reacción a reservas contrarias al objeto y al fin del tratado, también es cierto que, en el régimen «flexible», la objeción desempeña concretamente un papel esencial para determinar la validez de una reserva. A falta de un mecanismo de control de las reservas, corresponde efectivamente a los Estados y a las organizaciones internacionales expresar, por medio de las objeciones, su punto de vista, necesariamente subjetivo, con respecto a la validez de determinada reserva<sup>322</sup>. Sin embargo, esa función sólo puede desempeñarse mediante objeciones motivadas por consideraciones relativas a la invalidez de la reserva correspondiente. Aunque sólo fuera por esta razón, parece razonable indicar en lo posible los motivos de una objeción. Es difícil comprender por qué una objeción hecha por motivos puramente políticos debería tomarse en cuenta para evaluar la conformidad de una reserva con las exigencias del artículo 19 de las Convenciones de Viena.

4) Además, la indicación de los motivos de una objeción no sólo permite que el Estado o la organización internacional autor de la reserva conozca la opinión de los demás Estados y organizaciones interesados sobre la cuestión de la validez de su reserva, sino que, por la misma razón que la motivación de la reserva misma<sup>323</sup>, proporciona asimismo un elemento de apreciación importante a los órganos de control y vigilancia que deben resolver sobre la conformidad de la reserva con el tratado. De este modo, en el asunto *Loizidou*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontró la confirmación de sus conclusiones sobre la reserva de Turquía a su declaración de aceptación

<sup>321</sup> Los Países Bajos «señala[ron] que los Estados partes, en calidad de custodios de un tratado concreto, parecen tener una obligación moral, si no jurídica, de formular objeciones a una reserva que sea contraria al objeto y el fin del tratado» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 14.ª sesión (A/C.6/60/SR.14)*, párr. 29). Siguiendo este razonamiento, «[l]a parte debe poner en práctica sus compromisos de buena fe y ello impediría que aceptara una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado» (documento de trabajo definitivo preparado en 2004 por la Sra. Françoise Hampson sobre reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/2004/42), párr. 24); la Sra. Hampson considera sin embargo que «al parecer no existe ninguna obligación general de oponerse a las reservas incompatibles» con el objeto y el fin del tratado (*ibid.*, párr. 30).

<sup>322</sup> Algunos regímenes convencionales llegan incluso a basarse en el número de objeciones para determinar la admisibilidad de una reserva. Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, que dispone: «No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma».

<sup>323</sup> Véanse la directriz 2.1.9 y los párrafos 4 a 6 del comentario *supra*.

de la jurisdicción del Tribunal en las declaraciones y objeciones presentadas por los demás Estados partes en el Convenio europeo de derechos humanos<sup>324</sup>. Asimismo, en el documento de trabajo que presentó a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, la Sra. Hampson estima que «[p]ara cumplir con su función, el órgano de supervisión debe examinar, entre otras cosas, la práctica de las partes en el correspondiente instrumento respecto a las reservas y objeciones»<sup>325</sup>. El propio Comité de Derechos Humanos, que, sin embargo, manifiesta una gran desconfianza con respecto a la práctica de los Estados en materia de objeciones y de las conclusiones que se pueden extraer para apreciar la validez de una reserva, en su Comentario general n.º 24 considera que «la objeción a una reserva formulada por los Estados puede ofrecer cierta orientación al Comité para interpretar su compatibilidad con el objeto y fin del Pacto»<sup>326</sup>.

5) La práctica de los Estados muestra además que a menudo éstos indican en sus objeciones no sólo que, a su juicio, la reserva en cuestión es contraria al objeto y el fin del tratado, sino que también explican, de manera más o menos detallada, por qué y cómo han llegado a esta conclusión. Con ocasión del sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General, el representante italiano en la Sexta Comisión estimó que la Comisión debería alentar a los Estados a utilizar las fórmulas del artículo 19 de la Convención de Viena para aclarar sus objeciones<sup>327</sup>.

6) Habida cuenta de estas consideraciones, y a pesar de que el régimen de Viena no establece la obligación de motivar las objeciones, la Comisión ha estimado útil incluir en la Guía de la práctica de la directriz 2.6.10, que alienta a los Estados y las organizaciones internacionales a desarrollar y profundizar la práctica de la motivación. Sin embargo, debe quedar claro que una disposición de este tipo es sólo una recomendación, una directriz de orientación de la práctica estatal, y que no codifica de manera alguna una norma de derecho internacional establecida.

7) La directriz 2.6.10 se ha redactado siguiendo el modelo de la directriz 2.1.9 sobre la motivación de las reservas y, al igual que ésta, no especifica tampoco en qué momento debe producirse la motivación de una objeción. Como las mismas causas producen los mismos efectos<sup>328</sup>, parece conveniente, sin embargo, que en toda la medida de lo posible el Estado o la organización internacional

<sup>324</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto *Loizidou c. Turquía* (excepciones preliminares), sentencia de 23 de marzo de 1995, *Série A n.º 310*, págs. 28 y 29, párr. 81. Véase también la intervención del delegado de Suecia en la Sexta Comisión en nombre de los Estados nórdicos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 14.ª sesión (A/C.6/60/SR.14)*, párr. 22.

<sup>325</sup> Documento el documento de trabajo definitivo preparado en 2004 por la Sra. Françoise Hampson sobre reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (nota 321 *supra*), párr. 28; véanse en general, los párrafos 21 a 35 de este estudio.

<sup>326</sup> Informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40 (A/50/40)*, vol. I, anexo V, párr. 582.

<sup>327</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 16.ª sesión (A/C.6/60/SR.16)*, párr. 20.

<sup>328</sup> Véase el párrafo 8 del comentario de la directriz 2.1.9 *supra*.

autor de la objeción indiquen las razones de su oposición a la reserva en el instrumento por el que se notifica la objeción misma.

### 2.6.11 *Inexigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva*

**Una objeción hecha a una reserva por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor de la directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.**

#### *Comentario*

1) Aunque el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 exige la confirmación formal de la reserva cuando el Estado o la organización internacional autor de la reserva manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado<sup>329</sup>, las objeciones no necesitan confirmación. El párrafo 3 del artículo 23 de las Convenciones de Viena dispone: «La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas». La directriz 2.6.11 se limita a reproducir, en parte, los términos de esta disposición de las Convenciones de Viena con los cambios de mera forma necesarios para limitar su alcance a las objeciones exclusivamente.

2) La disposición enunciada en el párrafo 3 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 no apareció hasta una fase muy tardía de los trabajos preparatorios de la Convención. De hecho, los primeros proyectos de artículo sobre el procedimiento aplicable a la formulación de objeciones no preveían que se hicieran objeciones a reservas que no se hubieran confirmado formalmente. Fue sólo en 1966 cuando la inutilidad de la confirmación de una objeción hizo su aparición, en el párrafo 3 del proyecto de artículo 18 aprobado en segunda lectura ese mismo año<sup>330</sup>, sin ninguna explicación y ejemplo, aunque esa disposición se presentaba como *lex ferenda*<sup>331</sup>.

3) Se trata de una regla de sentido común: la formulación de la reserva interesa a todos los Estados y organizaciones internacionales contratantes o con derecho para llegar a serlo; la aceptación y la objeción conciernen ante todo a las relaciones bilaterales entre el autor de la reserva y cada uno de los Estados u organizaciones que han aceptado la reserva o han hecho objeciones a ella. La reserva es una «oferta» dirigida a todas las partes contratantes que pueden aceptarla o rechazarla; el Estado o la organización autor de la reserva es quien pone en peligro la integridad del tratado y quien asume el riesgo de descomponerlo en una serie de relaciones bilaterales. En cambio, no importa que la aceptación o la objeción se produzca antes o después de la confirmación de la reserva: lo importante es que el Estado o la organización autor de la reserva tenga

<sup>329</sup> Véanse también la directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado) y el comentario de esa directriz, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), págs. 192 a 195.

<sup>330</sup> *Anuario... 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 228 y 229.

<sup>331</sup> «[L]a Comisión no estimó necesario que la objeción a una reserva hecha con anterioridad a la confirmación de ésta hubiese de reiterarse después de dicha confirmación [...]» (ibid., párrafo 5 del comentario).

conocimiento de las intenciones de los demás<sup>332</sup>, y las conocerá si éstos han respetado las reglas de publicidad establecidas en el párrafo 1 del artículo 23.

4) La práctica de los Estados en materia de confirmación de objeciones es escasa e incierta: a veces, los Estados confirman sus objeciones anteriores después de que el Estado autor de la reserva haya él mismo confirmado su reserva, pero otras veces no lo hacen<sup>333</sup>. Aunque la segunda actitud parece ser la más frecuente, la existencia de tales confirmaciones no contradice el carácter de derecho positivo de la norma enunciada en el párrafo 3 del artículo 23: se trata de medidas precautorias, y nada indica que se adopten por considerar que constituyen una obligación jurídica (*opinio juris*). Sin embargo, algunos miembros de la Comisión consideran que tal confirmación es preceptiva en los casos en que ha transcurrido un lapso de tiempo importante entre la formulación de la reserva y de la objeción y la confirmación formal de la reserva.

5) Según la opinión minoritaria de los miembros que se niegan a admitir que las declaraciones hechas por Estados u organizaciones internacionales no contratantes constituyan verdaderas objeciones<sup>334</sup>, tales declaraciones deberían ser confirmadas en todos los casos. Esa postura no ha sido aceptada por la Comisión, que considera que no cabe hacer tal distinción<sup>335</sup>.

### 2.6.12 *Exigibilidad de la confirmación de una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado*

**Un objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la objeción en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse si ese Estado o esa organización internacional fuere signatario del tratado en el momento de formular la objeción; la objeción habrá de ser confirmada si el Estado o la organización internacional no hubiere firmado el tratado.**

#### *Comentario*

1) El párrafo 3 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no responde a la cuestión de si una

<sup>332</sup> En su opinión consultiva de 28 de mayo de 1951 en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 276 *supra*), la CIJ presentó una objeción hecha por un Estado no contratante como un «aviso» dirigido al autor de la reserva (pág. 29).

<sup>333</sup> Por ejemplo, Australia y el Ecuador no confirmaron sus objeciones a las reservas formuladas en el momento de la firma de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 por Bielorrusia, Checoslovaquia, Ucrania y la Unión Soviética cuando esos Estados ratificaron la Convención confirmando sus reservas (*Traité multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (nota 245 *supra*), vol. I, págs. 133 y 134 (cap. IV, 1)). Del mismo modo, Irlanda y Portugal no confirmaron las objeciones que habían hecho a la reserva formulada por Turquía al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, cuando ese país confirmó su reserva en su instrumento de ratificación (ibid., págs. 350 a 352 (cap. IV, 11)).

<sup>334</sup> Véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.6.5 *supra*.

<sup>335</sup> Véanse los párrafos 4 y 5 del comentario de la directriz 2.6.5 *supra*.

objeción de un Estado o una organización internacional que, en el momento de formularla, no había manifestado todavía su consentimiento en obligarse por el tratado, debe ser confirmada ulteriormente para producir los efectos previstos. Aunque H. Waldock no pasara por alto la posibilidad de que una objeción fuera formulada por Estados signatarios o por Estados sólo facultados para llegar a ser partes en el tratado<sup>336</sup>, la cuestión de la confirmación ulterior de una objeción de esa índole no se planteó nunca<sup>337</sup>. Una propuesta en ese sentido hecha por Polonia en la Conferencia de Viena<sup>338</sup> no se examinó. Por lo tanto, la Convención contiene una laguna a este respecto que la Comisión ha tratado de llenar.

2) La práctica estatal en esta materia es prácticamente inexistente. Uno de los escasos ejemplos son las objeciones formuladas por los Estados Unidos contra varias reservas a la propia Convención de Viena de 1969<sup>339</sup>. En la objeción formulada contra la reserva siria, los Estados Unidos —que siguen sin haber manifestado su consentimiento en obligarse por la Convención— especifican que tienen:

*l'intention, au moment où il pourra devenir partie à la Convention de Vienne sur le droit des traités, de réaffirmer son objection\* à ladite réserve et de rejeter toutes relations conventionnelles avec la République arabe syrienne découlant de toutes les dispositions de la partie V de la Convention à l'égard desquelles la République arabe syrienne a rejeté les procédures de conciliation obligatoire prévues dans l'annexe de la Convention.*

(la intención, en el momento en que puedan llegar a ser parte en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de reafirmar su objeción\* a dicha reserva y rechazar todas las relaciones convencionales con la República Árabe Siria derivadas de las disposiciones de la parte V de la Convención, respecto de las cuales la República Árabe Siria ha rechazado los procedimientos de conciliación obligatoria previstos en el anexo<sup>340</sup>).

Curiosamente, sin embargo, la segunda objeción formulada por los Estados Unidos contra la reserva de Túnez no contiene una precisión de esa índole.

3) En su opinión consultiva de 1951, la CIJ también parece estimar que no es necesaria la confirmación formal

<sup>336</sup> Véase, en particular, el apartado *b* del párrafo 3 del proyecto de artículo 19 propuesto por H. Waldock en su primer informe sobre el derecho de los tratados (nota 305 *supra*), pág. 71, o también el párrafo 6 del proyecto de artículo 20 propuesto en su cuarto informe (nota 237 *supra*), pág. 55.

<sup>337</sup> Salvo, quizás, en una simple afirmación hecha de paso por el Sr. Tunkin: «El uso actual es sin duda que la reserva sólo es válida si se hace o confirma en el momento de dar el consentimiento definitivo en obligarse; tal presunción aparece en el proyecto de 1962. Lo mismo cabe decir de las objeciones a las reservas. La cuestión se trata parcialmente en el párrafo 6 del nuevo texto del Relator Especial para el artículo 20» (*Anuario... 1965*, vol. I, 799.<sup>a</sup> sesión, párr. 38).

<sup>338</sup> El Gobierno de Polonia propuso que se redactase el párrafo 2 del artículo 18 (que se convirtió en el artículo 23) de la manera siguiente: «La reserva, así como toda eventual objeción a ella, que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva, o de la objeción, al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva y la objeción han sido hechas en la fecha de su confirmación» (documento mimeografiado A/CONF.39/6/Add.1, pág. 18).

<sup>339</sup> Se trata de las reservas formuladas por la República Árabe Siria (punto E) y por Túnez (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (nota 245 *supra*), vol. II, pág. 420 (cap. XXIII, 1)).

<sup>340</sup> *Ibid.*, pág. 421.

de una objeción de un Estado que no sea parte. La Corte señaló que:

*En attendant la ratification, le statut provisoire créé par la signature confère aux signataires qualité pour formuler au titre conservatoire des objections ayant elles-mêmes un caractère provisoire. Celles-ci tomberaient si la signature n'était pas suivie de ratification ou elles deviendraient définitives avec la ratification\*.*

*[...] L'État qui a fait la réserve aurait été averti que, dès que les exigences d'ordre constitutionnel ou autre qui ont pu motiver le retard de la ratification auraient été satisfaites, il serait en présence d'une objection valable qui doit sortir son plein effet juridique.*

(En espera de la ratificación, la condición provisional creada por la firma confiere a los signatarios la facultad de formular de modo cautelar objeciones que tienen ellas mismas un carácter provisional. Si la ratificación sigue a la firma, la objeción pasa a ser definitiva\*; en caso contrario, desaparece.

[...] El Estado que ha hecho la reserva quedaría advertido de que, en cuanto se hubieran cumplido los requisitos de orden constitucional o de otro tipo que hayan podido motivar el retraso de la ratificación, se encontraría ante una objeción válida que debe surtir pleno efecto jurídico<sup>341</sup>.)

De ese modo, la Corte parece admitir la efectividad automática de la objeción por el mero hecho de la ratificación, sin que sea necesaria una confirmación<sup>342</sup>. Sin embargo, la Corte no se ha pronunciado formalmente sobre este punto y el debate sigue abierto.

4) No obstante, al no haberse incluido en el texto de las Convenciones de Viena la exigencia de la confirmación de una objeción hecha por un Estado o una organización internacional antes de la ratificación o la aprobación, se puede deducir que ni los miembros de la Comisión ni los delegados en la Conferencia de Viena consideraban necesaria esa confirmación<sup>343</sup>. El hecho de que no se aprobase la enmienda polaca<sup>344</sup>, destinada precisamente a ajustar a ese respecto la práctica de las objeciones a la de las reservas, confirma este punto de vista. Estas consideraciones son incluso más concluyentes si se tiene en cuenta que la exigencia de confirmación formal de las reservas hechas en el momento de la firma del tratado, hoy firmemente establecida en el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena, correspondía, en el momento de su aprobación por la Comisión, más bien a la esfera del desarrollo progresivo que a la de la codificación *stricto sensu*<sup>345</sup>. Por consiguiente, la desvinculación sobre este aspecto de las normas de procedimiento impuestas para la formulación de reservas, por una parte, y para la formulación de objeciones, por otra, no se debería a un simple olvido, sino que lógicamente debe considerarse deliberada.

<sup>341</sup> *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 276 *supra*), págs. 28 y 29.

<sup>342</sup> En ese sentido, véase F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, La Haya, T.M.C. Asser Instituut, Swedish Institute of International Law, Studies in International Law, vol. 5 (1988), pág. 137.

<sup>343</sup> *Ibid.*

<sup>344</sup> Véase la nota 338 *supra*.

<sup>345</sup> Véase el primer informe de H. Waldock sobre el derecho de los tratados (nota 276 *supra*), pág. 76, párrafo 11 del comentario del proyecto de artículo 17. Véanse también D. W. Greig, «Reservations: equity as a balancing factor?», *Australian Year Book of International Law*, vol. 16 (1995), pág. 28, y Horn, *op. cit.* (nota 342 *supra*), pág. 41. Véase asimismo el comentario de la directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado), *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), págs. 192 a 195, en particular págs. 193 y 194 (párr. 8).

5) La inexigibilidad de confirmación formal de una objeción hecha por un Estado o una organización internacional antes de la manifestación de su consentimiento en obligarse por el tratado tiene además otras justificaciones. Una reserva formulada antes de que el Estado o la organización internacional autor de la reserva se convierta en parte contratante en el tratado no puede producir ningún efecto jurídico, sino que queda como letra muerta hasta que el Estado manifieste efectivamente su consentimiento en obligarse por el tratado. La exigencia de confirmación formal de la reserva se justifica en este caso sobre todo por el hecho de que la reserva, una vez aceptada, modula ese consentimiento. El caso de las objeciones es diferente. En efecto, aunque la objeción tampoco produzca los efectos previstos en el párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena hasta que el Estado o la organización internacional autor de la objeción llegue a ser «contratante», no por ello carece de interés incluso antes de que eso ocurra. La objeción es la expresión del punto de vista de su autor sobre la validez o la admisibilidad de la reserva y, en ese sentido, los órganos competentes para apreciar la validez de las reservas podrán tomarla en consideración<sup>346</sup>. Además, y sobre este extremo la opinión consultiva de 1951 de la CIJ sigue siendo válida, la objeción constituye una advertencia al Estado autor de la reserva sobre la actitud del Estado autor de la objeción con respecto a la reserva. Como señaló la Corte:

*L'intérêt juridique que poursuit l'État signataire en faisant objection à la réserve serait ainsi amplement sauvegardé. L'État qui a fait la réserve aurait été averti que, dès que les exigences d'ordre constitutionnel ou autre qui ont pu motiver le retard de la ratification auraient été satisfaites, il serait en présence d'une objection valable qui doit sortir son plein effet juridique, et il aurait en conséquence à examiner, dès l'énoncé de l'objection, le maintien ou le retrait de la réserve.*

(De ese modo quedaría ampliamente protegido el interés jurídico del Estado signatario al objetar a la reserva. El Estado que ha hecho la reserva quedaría así advertido de que, en cuanto se hubieran cumplido las exigencias de orden constitucional o de otro tipo que pudieron motivar el retraso de la ratificación, se encontraría ante una objeción válida que debe surtir pleno efecto jurídico y, por consiguiente, tendría que examinar, a partir del enunciado de la objeción, si mantiene o retira la reserva<sup>347</sup>.)

Así pues, las objeciones formuladas antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado incitan al Estado autor de la reserva a reflexionar sobre ella, a modificarla o retirarla del mismo modo que una objeción hecha por un Estado contratante. Ahora bien, esa advertencia se convertiría en una simple eventualidad si se exigiera al Estado autor de la objeción que la confirmara al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. Por lo tanto, la exigencia de una confirmación formal suplementaria restaría, en opinión de la Comisión, bastante interés a la posibilidad de que los Estados y las organizaciones internacionales que todavía no sean partes contratantes en el tratado puedan hacer objeciones.

6) Por otro lado, la no confirmación de la objeción no plantea en esa situación ningún problema de seguridad jurídica. En efecto, las objeciones formuladas por un

Estado signatario o un Estado que tenga derecho a llegar a ser parte en el tratado, como toda notificación o comunicación relativa al tratado<sup>348</sup>, se deben hacer por escrito y comunicar y notificar del mismo modo que las objeciones de las partes. Además, contrariamente a una reserva, una objeción sólo modifica las relaciones convencionales en la relación bilateral entre el Estado autor de la reserva —que ha quedado avisado— y el Estado autor de la objeción. Los derechos y obligaciones asumidos por el Estado autor de la objeción con respecto a los demás Estados partes en el tratado no resultan en absoluto afectados.

7) Por convincentes que puedan parecer esas consideraciones, la Comisión ha estimado necesario, sin embargo, distinguir dos supuestos: las objeciones formuladas por Estados u organizaciones internacionales signatarios, por una parte, y las objeciones formuladas por Estados u organizaciones internacionales que no habían firmado todavía el tratado en el momento en que se formuló la objeción, por otra. Efectivamente, la primera categoría de Estados y organizaciones internacionales, en virtud de la firma del tratado, ha adquirido una posición jurídica respecto del instrumento de que se trata<sup>349</sup>, mientras que los demás se presentan como terceros. Aunque esos terceros puedan formular una objeción a una reserva<sup>350</sup>, la Comisión estima que la confirmación formal de esas objeciones sería oportuna en el momento en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción firme el tratado o manifieste su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado. Ello parece tanto más necesario cuanto que puede transcurrir un lapso de tiempo importante entre la formulación de una objeción por un Estado o una organización internacional que no había firmado el tratado cuando formuló esa objeción y el momento en que ésta surte efecto.

8) Las Convenciones de Viena no definen la expresión «signatario del tratado», que la Comisión ha adoptado en la directriz 2.6.12. Del apartado *a* del artículo 18 de las Convenciones de Viena, sin embargo, se desprende que se trata de los Estados y las organizaciones internacionales que han «firmado el tratado o ha[n] canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras es[os] Estado[s] o esa[s] organización[es] no haya[n] manifestado su intención de no llegar a ser parte[s] en el tratado».

### 2.6.13 Plazo para formular una objeción

**A menos que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o hasta la fecha en que ese Estado o esa organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.**

<sup>348</sup> Véanse el artículo 78 de la Convención de Viena de 1969 y el artículo 79 de la Convención de Viena de 1986.

<sup>349</sup> Véase en especial el apartado *a* del artículo 18 de las Convenciones de Viena.

<sup>350</sup> Véase la directriz 2.6.5 *supra*.

<sup>346</sup> Véase el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.6.10 *supra*.

<sup>347</sup> *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 276 *supra*), pág. 29.

## Comentario

1) La pregunta de cuándo y hasta cuándo un Estado o una organización internacional puede hacer una objeción encuentra una respuesta parcial e indirecta en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena. En su versión de 1986, esa disposición establece:

Para los efectos de los párrafos 2 y 4<sup>351</sup>, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

2) La directriz 2.6.13 selecciona los elementos de esta disposición que versan más especialmente sobre el plazo en que se puede formular una objeción<sup>352</sup>. Como dicha disposición, distingue dos supuestos.

3) El primero se refiere a los Estados y las organizaciones internacionales que, en el momento de la notificación de la reserva, son Estados u organizaciones internacionales contratantes. Disponen de un plazo de 12 meses para hacer una objeción a una reserva, plazo que comienza a correr desde la recepción de la notificación de la reserva por los Estados y organizaciones internacionales de conformidad con la directriz 2.1.6.

4) El plazo de 12 meses establecido en el párrafo 5 del artículo 20 fue producto de la iniciativa de H. Waldock, que no lo eligió de forma arbitraria. Con su propuesta se apartó considerablemente de la práctica estatal de la época, muy poco homogénea. El Relator Especial, que había observado en la práctica convencional plazos de 90 días y de seis meses<sup>353</sup>, prefirió no obstante la propuesta del Consejo Interamericano de Jurisconsultos<sup>354</sup>. A este respecto señaló:

Pero hay, según se cree, buenas razones para proponer la adopción de este período más largo. En primer lugar, una cosa es ponerse de acuerdo en un período más corto para los efectos del tratado particular cuyo contenido se conoce, y otra, algo distinta, es ponerse de acuerdo en ese período como regla general aplicable a todo tratado que no establezca una norma a ese respecto. Por consiguiente, a los Estados les resultará más fácil aceptar un plazo general para manifestar sus objeciones, si el período que se propone es más prolongado<sup>355</sup>.

5) Sin embargo, este plazo de 12 meses en el cual debe formularse la objeción para dejar sin efecto la presunción de aceptación establecida en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena no era una regla consuetudinaria consolidada cuando se celebró la Conferencia de

Viena. Con todo, constituye el plazo «más aceptable»<sup>356</sup>. A este respecto, Horn indica lo siguiente:

*A too long period could not be admitted, because this would result in a protracted period of uncertainty as to the legal relations between the reserving state and the confronted parties. Nor should the period be too short. That again would not leave enough time for the confronted states to undertake the necessary analysis of the possible effects a reservation may have for them.*

(No sería admisible un período demasiado largo, pues ello supondría prolongar el plazo de incertidumbre en las relaciones jurídicas entre el Estado autor de la reserva y las demás partes. Tampoco debería ser demasiado corto, porque no daría a los Estados interesados tiempo suficiente para proceder al estudio necesario de los posibles efectos que la reserva podría reportarles<sup>357</sup>.)

6) Por lo demás, este plazo —que cuando se adoptó la Convención de Viena correspondía claramente a la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional— nunca llegó a imponerse completamente como norma consuetudinaria aplicable a falta de norma escrita<sup>358</sup>. Hace mucho tiempo que la práctica del Secretario General como depositario es difícilmente conciliable con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena<sup>359</sup>. Tradicionalmente, cuando el tratado omitía cualquier referencia a la cuestión de las reservas, el Secretario General consideraba que el Estado autor de la reserva llegaba a ser Estado contratante si en un plazo de 90 días no se recibía ninguna objeción a la reserva debidamente notificada<sup>360</sup>. No obstante, al entender que esta práctica retrasaba la entrada en vigor y el registro de los tratados<sup>361</sup>, el Secretario General la abandonó y desde entonces se viene considerando al Estado que ha formulado una reserva como Estado contratante desde la fecha en que surte efecto el instrumento de ratificación o de adhesión<sup>362</sup>. Para justificar esta postura, el Secretario General ha aducido que las condiciones establecidas en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 son poco realistas: si se quisiera impedir la entrada en vigor del tratado respecto del Estado autor de la reserva, sería necesario que todas las partes contratantes objetasen a la reserva. Así pues, las críticas del Secretario

<sup>356</sup> Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, op. cit. (nota 273 supra), pág. 107. D. W. Greig considera que el plazo de 12 meses establecido en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena constituye al menos *a guide to what is reasonable* («una indicación de lo que es razonable») (Greig, loc. cit. (nota 345 supra), pág. 128).

<sup>357</sup> Horn, op. cit. (nota 342 supra), pág. 126.

<sup>358</sup> Véase D. Müller, «Article 20 - Convention de 1969», en O. Corten y P. Klein (dirs.), *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités: Commentaire article par article*, Bruselas, Bruylant, 2006, vol. I, págs. 807 y 808, párr. 16. Véanse también G. Gaja, «Unruly treaty reservations» en *Le droit international à l'heure de sa codification, Études en l'honneur de Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, pág. 324; Greig, loc. cit. (nota 345 supra), págs. 127 y ss., y Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, op. cit. (nota 115 supra), pág. 127.

<sup>359</sup> Véanse P.-H. Imbert, «À l'occasion de l'entrée en vigueur de la Convention de Vienne sur le droit des traités: Réflexions sur la pratique suivie par le Secrétaire général des Nations Unies dans l'exercice de ses fonctions de depositaire», *Annuaire français de droit international*, vol. 26 (1980), págs. 524 a 541; Gaja, loc. cit. (nota supra), págs. 323 y 324; R. Riquelme Cortado, *Las reservas a los tratados. Lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*, Universidad de Murcia, 2004, págs. 245 a 250, y Müller, loc. cit. (nota supra), págs. 821 y 822, párr. 48.

<sup>360</sup> *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que depositaire de traités multilatéraux* (véase la nota 282 supra), párr. 185.

<sup>361</sup> No obstante, el plazo de 90 días se mantuvo para la aceptación de las reservas tardías, que generalmente requiere la aceptación unánime de los Estados contratantes (ibid., párrs. 205 y 206).

<sup>362</sup> Ibid., párrs. 184 a 187.

<sup>351</sup> El párrafo 2 se refiere a las reservas a los tratados cerrados o de participación restringida; el párrafo 4 establece los efectos de la aceptación de las reservas y las objeciones en todos los casos que no son los de reservas expresamente autorizadas por el tratado, en relación con los tratados de participación restringida y los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales.

<sup>352</sup> La Comisión persiste en que, desde un punto de vista estrictamente lógico, hubiera sido más conveniente decir que se trata del plazo en que se puede «hacer» la objeción. Sin embargo, ha preferido permanecer fiel a la letra del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena.

<sup>353</sup> Primer informe, *Anuario... 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 76, párrafo 14 del comentario al artículo 18.

<sup>354</sup> Ibid., pág. 77, párr. 16.

<sup>355</sup> Ibid.

General se refieren no tanto a la presunción del párrafo 5 como a la falta de realismo de los tres apartados del párrafo 4. Además, en el año 2000 el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas se mostró favorable al plazo de 12 meses establecido en el párrafo 5, que ahora es aplicable a la aceptación, necesariamente unánime, de las reservas tardías<sup>363</sup>. La práctica estatal demuestra además que los Estados formulan objeciones aun después de expirado el plazo de 12 meses establecido en el párrafo 5 del artículo 20. Al margen de las posibles incertidumbres en torno a su carácter «positivo» desde el punto de vista del derecho internacional general, la norma aparece recogida en las Convenciones de Viena, por lo que modificarla a los fines de la Guía de la práctica presentaría sin duda más inconvenientes que ventajas: según la práctica adoptada por la Comisión en el marco de sus trabajos sobre las reservas, sería necesaria una razón de peso para apartarse del texto de las disposiciones de las Convenciones sobre el derecho de los tratados; una razón de esta índole indudablemente no existe en el presente caso.

7) Por la misma razón, aunque la expresión «a menos que el tratado disponga otra cosa» designe algo que cae de su peso, puesto que todas las normas correspondientes de las Convenciones de Viena tienen carácter supletorio de la voluntad y sólo se aplican a falta de disposiciones convencionales en contrario, la Comisión ha estimado oportuno mantenerla en la directriz 2.6.13. Por lo demás, el estudio de los trabajos preparatorios del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 permite comprender por qué se incluyó esa mención, lo que justifica que se mantenga. En efecto, la inclusión de esa precisión («a menos que el tratado disponga otra cosa») fue consecuencia de una enmienda propuesta por los Estados Unidos de América<sup>364</sup>. El representante estadounidense en la Conferencia señaló que el motivo de la propuesta era que:

[e] texto de la Comisión parece impedir que los Estados negociadores prevean en el propio tratado un período más breve o más largo que el de doce meses<sup>365</sup>.

Así pues, la enmienda estadounidense no se refería específicamente al plazo de 12 meses fijado por la Comisión, sino que sólo pretendía dejar claro que se trata únicamente de una norma supletoria voluntaria que no impide de ningún modo a los negociadores de los tratados fijar un plazo distinto<sup>366</sup>.

<sup>363</sup> Nota del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas dirigida a los representantes permanentes de los Estados Miembros ante las Naciones Unidas, 4 de abril de 2000. Véanse los párrafos 8 y 9 del comentario de la directriz 2.3.2, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), págs. 202 y 203. No obstante, en el Consejo de Europa la práctica seguida en relación con las reservas tardías consiste en otorgar a los Estados contratantes un plazo de tan sólo nueve meses para formular objeciones (véase J. Polakiewicz, *Treaty-making in the Council of Europe*, Estrasburgo, Consejo de Europa, 1999, pág. 102).

<sup>364</sup> A/CONF.39/C.1/L.127, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo...* (nota 123 *supra*), pág. 146.

<sup>365</sup> *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (A/CONF.39/11, publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.68.V.7), 21.ª sesión, 10 de abril de 1968, pág. 119, párr. 13.*

<sup>366</sup> José María Ruda sostiene que la enmienda estadounidense subraya el «carácter supletorio del párrafo 5 del artículo 20» (J. M.

8) El segundo supuesto previsto por la directriz 2.6.13 se refiere a los Estados y las organizaciones internacionales que sólo llegan a ser «contratantes» después de la expiración del plazo de 12 meses siguiente a la fecha en que han recibido la notificación. En este supuesto, los Estados y las organizaciones internacionales interesados pueden hacer una objeción hasta la fecha en que manifiestan su consentimiento en obligarse por el tratado, lo que, por supuesto, no les impide en absoluto hacerlo antes de esa fecha.

9) Esta solución, que consiste en hacer una distinción entre los Estados contratantes y los que no han adquirido todavía esa condición en relación con el tratado, figuraba en la propuestas de J. L. Brierly, pero no fue recogida por H. Lauterpacht ni por G. G. Fitzmaurice, ni tampoco, por la Comisión en los artículos aprobados en primera lectura en 1962<sup>367</sup>, a pesar de que H. Waldock la había incluido en el proyecto de artículo 18 presentado en su informe de 1962<sup>368</sup>. Finalmente, se reintrodujo durante el examen en segunda lectura a fin de tener en cuenta las críticas del Gobierno de Australia que se inquietaba por las dificultades prácticas que la aplicación del principio de la aceptación tácita propiamente dicha podría producir<sup>369</sup>.

10) Esta solución, sin embargo, no coloca en absoluto a los Estados y las organizaciones internacionales que no son partes contratantes en el momento de la notificación de la reserva en una situación de desigualdad con respecto a las partes contratantes. Por el contrario, no hay que olvidar que, en virtud del párrafo 1 del artículo 23, toda reserva formulada no sólo habrá de ser notificada a las partes contratantes, sino también a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado<sup>370</sup>. Por consiguiente, los Estados y las organizaciones internacionales «facultados para llegar a ser partes en el tratado» disponen de todas las informaciones necesarias acerca de las reservas a un tratado determinado, así como de un plazo de reflexión por lo menos igual<sup>371</sup> al concedido a las partes contratantes (12 meses).

## 2.6.14 Objeciones condicionales

### Una objeción a una reserva específica potencial o futura no producirá los efectos jurídicos de una objeción.

Ruda, «Reservations to treaties», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1975-III*, vol. 146 (1977), pág. 185).

<sup>367</sup> En efecto, el párrafo 3 del proyecto de artículo 19, presentado en el informe de la Comisión a la Asamblea General, tan sólo se refería a la aceptación tácita propiamente dicha, véase *Anuario... 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 203.

<sup>368</sup> *Ibid.*, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71.

<sup>369</sup> Véase el cuarto informe sobre el derecho de los tratados Sir Humphrey Waldock, Relator Especial (nota 237 *supra*), págs. 46 y 47 y págs. 55 y 56, párr. 17.

<sup>370</sup> Véase asimismo el párrafo 1 de la directriz 2.1.5.

<sup>371</sup> En su primer informe, H. Waldock enunciaba la misma regla, como excepción a la observancia del plazo de 12 meses, en el apartado b del párrafo 3 del artículo 18, especificando que un Estado que no fuera parte en el tratado «no se entenderá que ha consentido en la reserva [...] si posteriormente [es decir, después de la expiración del plazo de 12 meses] presenta una objeción a la reserva al tiempo de ejecutar el acto o los actos necesarios para pasar a ser parte en el tratado» (*Anuario... 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 70).

## Comentario

1) La directriz 2.6.13 responde sólo de forma imperfecta a la cuestión del momento a partir del cual se puede formular una objeción a una reserva. Es cierto que especifica que el plazo dentro del cual se puede formular la objeción comienza a correr a partir del momento en que la reserva se notifica al Estado o a la organización internacional que tiene la intención de hacer la objeción de conformidad con la directriz 2.1.6, lo que implica que a partir de ese momento es posible hacer objeción a la reserva. No obstante, ello no impide necesariamente que la objeción pueda formularse antes. Asimismo, la definición de las objeciones aprobada por la Comisión en la directriz 2.6.1 especifica que un Estado o una organización internacional puede hacer una objeción «como reacción ante una reserva a un tratado formulada\* por otro Estado u otra organización internacional», lo cual parece dar a entender que un Estado o una organización internacional sólo puede hacer una objeción una vez que la reserva haya sido formulada. *A priori*, parece bastante lógico, pero, a juicio de la Comisión, esta conclusión es apresurada.

2) En efecto, la práctica estatal muestra que los Estados también hacen objeciones con fines «preventivos». Chile, por ejemplo, formuló una objeción a la Convención de Viena de 1969 redactada en los siguientes términos:

La República de Chile formula objeción a las reservas que se hayan efectuado o se efectúen en el futuro al apartado 2 del artículo 62, de la Convención<sup>372</sup>.

En el mismo sentido, el Japón hizo la objeción siguiente:

*Le Gouvernement japonais a des objections quant à toute réserve qui vise à exclure l'application, en totalité ou en partie, des dispositions de l'article 66 et de l'Annexe, concernant les procédures obligatoires de règlement des différends, et il considère que le Japon n'a pas de relations conventionnelles avec un État qui a formulé ou qui a l'intention de formuler une telle réserve en ce qui concerne les dispositions de la partie V de la Convention, auxquelles les procédures obligatoires susmentionnées ne s'appliqueraient pas du fait de ladite réserve.*

(El Gobierno del Japón objeta a toda reserva tendente a excluir la aplicación, en su totalidad o en parte, de las disposiciones del artículo 66 y del anexo, relativo a los procedimientos obligatorios de solución de controversias, y considera que el Japón no tiene relaciones convencionales con un Estado que haya formulado o que tenga la intención de formular una reserva de ese tipo en lo relativo a las disposiciones de la parte V de la Convención, a las que no se aplicarían los procedimientos obligatorios mencionados en virtud de la reserva<sup>373</sup>.)

No obstante, el Gobierno del Japón, en la segunda parte de la objeción, especificó que los efectos de esa objeción debían producirse con respecto a la República Árabe Siria y Túnez. Más tarde, reiteró su declaración y puntualizó que los mismos efectos debían producirse con respecto a la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que habían formulado reservas similares a las de la República Árabe Siria y Túnez<sup>374</sup>. Otros Estados, en cambio, hicieron nuevas objeciones como reacción a cada reserva a las mismas disposiciones formulada nuevamente por otro Estado parte<sup>375</sup>.

<sup>372</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (nota 245 *supra*), vol. II, pág. 421 (cap. XXIII, 1).

<sup>373</sup> *Ibid.*, pág. 422.

<sup>374</sup> *Ibid.*

<sup>375</sup> Véanse, por ejemplo, las declaraciones y objeciones de Alemania, los Estados Unidos, Nueva Zelanda, los Países Bajos y el Reino

3) La objeción del Japón a las reservas formuladas por los Gobiernos de Bahrein y de Qatar a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, precisa asimismo que no sólo se consideran inválidas las dos reservas a que se refiere directamente, sino que *cette position [du Japon] vaut également pour toutes réserves que d'autres pays pourraient faire à l'avenir à la même fin* («esta posición [del Japón] es válida también para todas las reservas que otros países podrían hacer en el futuro con el mismo fin»<sup>376</sup>).

4) La objeción de Grecia a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio pertenece asimismo a la categoría de las objeciones anticipadas. Dice así:

*Nous déclarons, en plus, que nous n'avons pas accepté et n'acceptons aucune des réserves déjà formulées ou qui pourraient être formulées par les pays signataires de cet instrument ou par ceux ayant adhéré ou devant adhérer à celui-ci.*

(Declaramos, además, que no hemos aceptado ni aceptaremos ninguna reserva que hayan formulado o que pudieren formular los países signatarios de este instrumento o los países que se han adherido o deban adherirse a él<sup>377</sup>.)

Del mismo modo, los Países Bajos hicieron una objeción general relativa a las reservas al artículo IX de la misma Convención. Aunque la objeción enumera los Estados que ya habían formulado tal reserva, concluye: *le Gouvernement du Royaume des Pays-Bas considère comme n'étant pas partie à la Convention tout État qui a ou aura formulé de telles réserves* («El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que todo Estado que haya formulado o formule tales reservas no es parte en la Convención»<sup>378</sup>). No obstante, esta objeción fue reiterada en 1996 respecto de las reservas hechas por Malasia y Singapur y, en la misma ocasión, fue retirada en las relaciones con Hungría, Bulgaria y Mongolia que, a su vez, habían retirado sus reservas<sup>379</sup>.

5) Por consiguiente, la práctica en los Estados dista de ser uniforme a este respecto. En opinión de la Comisión, sin embargo, nada impide que un Estado o una organización internacional formule objeciones con fines preventivos, antes incluso que se formule una reserva o después de la formulación de una reserva, indicando por adelantado que se opone a toda reserva idéntica o similar.

6) Esas objeciones evidentemente no producen los efectos previstos en el párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena mientras que otro Estado contratante u otra organización contratante no haya formulado la reserva correspondiente. Esta situación no es muy diferente de la de una reserva formulada por un Estado o una organización internacional signatarios, pero que todavía no son partes en el tratado, a la que otro Estado u otra organización han hecho una objeción; esta

Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a las reservas similares de varios Estados a la Convención de Viena de 1969 (*ibid.*, págs. 420 a 424).

<sup>376</sup> *Ibid.*, vol. I, pág. 100 (cap. III, 3).

<sup>377</sup> *Ibid.*, pág. 134 (cap. IV, 1). A pesar de esta objeción general, Grecia hizo dos nuevas objeciones con respecto a la reserva de los Estados Unidos (*ibid.*).

<sup>378</sup> *Ibid.*, pág. 135.

<sup>379</sup> *Ibid.*

objeción sólo surte efecto una vez que el Estado autor de la reserva ha manifestado su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado<sup>380</sup>. Igualmente, una objeción formulada con carácter preventivo no produce ningún efecto jurídico mientras que no se haya formulado una reserva correspondiente a sus previsiones, pero no por ello deja de constituir una advertencia hecha por su autor de que no aceptará determinadas reservas. Como subrayó la CIJ, una advertencia de esa índole salvaguarda los derechos del Estado autor de la objeción, por una parte, y, por otra, constituye un aviso a los demás Estados que tienen la intención de formular una reserva correspondiente de que ésta será objeto de una objeción<sup>381</sup>.

7) La Comisión ha decidido denominar esa categoría de objeciones como «objeciones condicionales». Tales objeciones, en efecto, se formulan a condición de que otro Estado u otra organización internacional formule efectivamente una reserva correspondiente. Antes de que se cumpla esa condición, la objeción no es efectiva y no produce los efectos jurídicos de una objeción «clásica».

8) No obstante, la Comisión se ha abstenido de especificar en la directriz 2.6.14 los efectos que produce una objeción condicional de esta naturaleza en cuanto se cumple la condición, es decir, en cuanto se formula una reserva correspondiente. Esta cuestión no corresponde al ámbito de la formulación de las objeciones, sino más bien a la de los efectos que éstas producen.

### 2.6.15 Objeciones tardías

**Una objeción a una reserva formulada después de la expiración del plazo previsto en la directriz 2.6.13 no producirá los efectos jurídicos de una objeción hecha dentro de ese plazo.**

#### Comentario

1) Así como es posible formular condicionalmente una objeción de manera anticipada, nada impide que los Estados o las organizaciones internacionales formulen objeciones tardíamente, es decir, después de la expiración del plazo de 12 meses (o de cualquier otro plazo fijado en el tratado), o bien después del consentimiento en obligarse manifestado por los Estados y las organizaciones internacionales que se adhieren al tratado tras la expiración del plazo de 12 meses<sup>382</sup>.

2) No se trata en absoluto de una práctica aislada. En su estudio, publicado en 1988, F. Horn indicaba que 118 de las 721 objeciones contabilizadas se habían formulado tardíamente<sup>383</sup> y esa cifra ha aumentado desde entonces<sup>384</sup>. Se encuentran numerosos ejemplos<sup>385</sup> relacionados

con tratados de los derechos humanos<sup>386</sup>, pero también en tratados sobre materias tan diversas como el derecho de los tratados<sup>387</sup>, la lucha contra el terrorismo<sup>388</sup>, y con respecto a la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado<sup>389</sup> o también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998<sup>390</sup>.

3) Esta práctica no es en absoluto reprobable. Por el contrario: permite a los Estados y a las organizaciones internacionales expresar, por medio de objeciones, su punto de vista sobre la validez de una reserva, aunque hayan transcurrido más de 12 meses desde su formulación; ello tiene su utilidad, aun cuando las objeciones tardías no surtan efectos jurídicos inmediatos. En efecto, la posición de los Estados y las organizaciones internacionales interesados acerca de la validez de una reserva constituye para quien deba interpretarla, ya se trate de un órgano de vigilancia o de un órgano jurisdiccional internacional, un elemento importante que se debe tomar en consideración para determinar la validez de esa reserva. La práctica del Secretario General en su calidad de depositario de los tratados multilaterales confirma esta interpretación, ya que recibe las objeciones formuladas tardíamente y las comunica a los demás Estados y organizaciones interesados como «comunicaciones» y no como objeciones<sup>391</sup>.

como «comunicaciones». Su estudio se complica por el hecho de que, en la colección de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, la fecha que se indica no es la de la notificación, sino la del depósito del instrumento en el que figura la reserva.

<sup>386</sup> Véase la lista muy completa elaborada por Riquelme Cortado, *op. cit.* (nota 359 *supra*), pág. 265 (nota 316).

<sup>387</sup> *Ibid.*, pág. 265 (nota 317).

<sup>388</sup> Véanse las objeciones tardías a la declaración del Pakistán (13 de agosto de 2002) relativa al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997: República de Moldova (6 de octubre de 2003), Federación de Rusia (22 de septiembre de 2003) y Polonia (3 de febrero de 2004) (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (nota 245 *supra*), vol. II, págs. 152 y 153, nota 7 (cap. XVIII, 9)); o las objeciones tardías a las reservas formuladas por los Estados siguientes en relación con el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999: reserva de Bélgica (17 de mayo de 2004): Federación de Rusia (7 de junio de 2005) y Argentina (22 de agosto de 2005); declaración de Jordania (28 de agosto de 2003): Bélgica (24 de septiembre de 2004), Federación de Rusia (1.º de marzo de 2005), Japón (14 de julio de 2005), Argentina (22 de agosto de 2005), Irlanda (23 de junio de 2006), y República Checa (23 de agosto de 2006); reserva de Siria (24 de abril de 2005): Irlanda (23 de junio de 2006), y República Checa (23 de agosto de 2006); reserva de la República Popular Democrática de Corea (12 de noviembre de 2001, en el momento de la firma; a falta de ratificación, la reserva no ha sido confirmada): República de Moldova (6 de octubre de 2003), Alemania (17 de junio de 2004), y Argentina (22 de agosto de 2005) (*ibid.*, págs. 199 a 202, notas 5, 10, 11 y 12 (cap. XVIII, 11)).

<sup>389</sup> Véanse las objeciones tardías de Portugal (15 de diciembre de 2005) formuladas con respecto a la declaración de Turquía (9 de agosto de 2004) (*ibid.*, págs. 130 y 131, nota 5 (cap. XVIII, 8)).

<sup>390</sup> Véanse las objeciones tardías de Irlanda (28 de julio de 2003), el Reino Unido (31 de julio de 2003), Dinamarca (21 de agosto de 2003) y Noruega (29 de agosto de 2003) a la declaración interpretativa (considerada por los Estados objetantes como equivalente a una reserva prohibida) del Uruguay (28 de junio de 2002) (*ibid.*, pág. 166, nota 8 (cap. XVIII, 10)).

<sup>391</sup> [T]aking into account the indicative value of this provision in the Vienna Convention [article 20, paragraph 5], the Secretary-General, when thus receiving an objection after the expiry of this time lapse, calls it "communication" when informing the parties concerned of the deposit of the objection («Teniendo en cuenta el valor indicativo de esta disposición de la Convención de Viena [artículo 20, párrafo 5], el

(Continuación en la página siguiente.)

<sup>380</sup> Véase a este respecto la directriz 2.6.12 *supra*.

<sup>381</sup> Véanse los pasajes de la opinión consultiva de la Corte de 1951 en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (nota 276 *supra*) citados en el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.6.12 *supra*.

<sup>382</sup> Véase la directriz 2.6.13 *supra*.

<sup>383</sup> Horn, *op. cit.* (nota 342 *supra*), pág. 206. Véase también Riquelme Cortado, *op. cit.* (nota 359 *supra*), págs. 264 y 265.

<sup>384</sup> Riquelme Cortado, *op. cit.* (nota 359 *supra*), pág. 265.

<sup>385</sup> Los ejemplos mencionados a continuación se limitan a casos detectados por el Secretario General y, por consiguiente, notificados

Además, una objeción, aunque se formule tardíamente, es asimismo un elemento importante que permite entablar un diálogo sobre la reserva o contribuir a él<sup>392</sup>.

4) Sin embargo, como se desprende del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, se considera que un Estado o una organización internacional ha aceptado una reserva, con todas las consecuencias que ello entraña, cuando no haya hecho ninguna objeción dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la formulación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. Sin entrar en detalles sobre los efectos de esa aceptación tácita, basta indicar que, en principio, esa aceptación tiene como efecto la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva o el Estado o la organización internacional que se considera que ha aceptado dicha reserva. Esa consecuencia no podría ser puesta en entredicho por una objeción formulada después de la entrada en vigor del tratado entre los dos Estados u organizaciones internacionales sin atentar gravemente contra la seguridad jurídica.

5) Por otra parte, los Estados parecen ser conscientes de que una objeción tardía no puede surtir los efectos normales de una objeción formulada dentro de plazo. El Reino Unido, en su objeción (presentada dentro del plazo exigido de 12 meses) a la reserva de Rwanda respecto del artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, expresó el deseo de que *soit pris note de ce qu'il adopte la même position [c'est-à-dire qu'il ne peut pas accepter une telle réserve] en ce qui concerne la réserve similaire [à celle du Rwanda] qu'a formulée la République démocratique allemande, réserve notifiée par sa lettre [...] du 25 avril 1973* («se tome nota de que adopta la misma postura [es decir, que no puede

(Continuación de la nota 391.)

Secretario General, al recibir una objeción después de la expiración de este plazo, la denomina “comunicación” al informar a las partes interesadas del depósito de la objeción») (*Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties/Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux* (Resumen de la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales), publicación de las Naciones Unidas (n.º de venta: E/F.94.V.15), documento ST/LEG/7/Rev.1, párr. 213). No obstante, en la publicación titulada *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* se encuentran varios ejemplos de objeciones tardías en la sección *Objections* (Objeciones), en particular, la objeción del Japón (27 de enero de 1987) a las reservas de Bahrein (2 de noviembre de 1971) y de Qatar (6 de junio de 1986) a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Aunque la objeción es muy tardía en lo que se refiere a la reserva de Bahrein, se hizo dentro de plazo en lo que concierne a la reserva de Qatar; sin duda éste es el motivo por el cual la objeción se comunicó como tal y no como una simple «comunicación» (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (véase la nota 245 *supra*), vol. I, pág. 100 (cap. III, 3)).

<sup>392</sup> Tras la objeción tardía formulada por Suecia, Tailandia retiró su reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño (ibid., pág. 355 nota 17 (cap. IV, 11)). Roberto Baratta considera que [*]obiezione è strumento utilizzato non solo e non tanto per manifestare la propria disapprovazione all'atto-riserva altrui e per rilevarne, talvolta, l'incompatibilità con ulteriori obblighi posti dall'ordinamento internazionale, quanto e piuttosto per indurre l'autore della riserva a reconsiderarla e possibilmente a ritirarla* («[l]a objeción es un instrumento utilizado no sólo ni fundamentalmente para manifestar la propia desaprobación respecto del acto-reserva de otro Estado o para constatar, en ciertos casos, su incompatibilidad con otras obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico internacional, sino más bien para incitar al autor de la reserva a reconsiderarla y, posiblemente, a retirarla») (Baratta, *op. cit.* (nota 298 *supra*), págs. 319 y 320).

aceptar una reserva de ese tipo] en lo que concierne a la reserva similar [a la de Rwanda] que ha formulado la República Democrática Alemana, notificada en su carta [...] de 25 de abril de 1973»<sup>393</sup>). Está claro que, en lo que respecta a la reserva de la República Democrática Alemana, la objeción británica era tardía. La prudente formulación de la objeción demuestra que el Reino Unido no esperaba que produjera los efectos jurídicos inherentes a una objeción formulada dentro del plazo exigido por el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969.

6) La comunicación del Gobierno del Perú, de 21 de enero de 2002, relativa a una objeción formulada por Austria de manera tardía<sup>394</sup> (sólo por unos días) con respecto a su reserva a la Convención de Viena de 1969 es particularmente interesante:

[El Gobierno del Perú hace referencia a la comunicación presentada por el Gobierno de Austria en relación con la reserva hecha por el Perú en el momento de la ratificación.] Este documento pone en conocimiento de los Estados Miembros el texto de una comunicación del Gobierno de Austria, en la que éste comunica su objeción a la reserva expresada por el Gobierno del Perú el 14 de septiembre de 2000 cuando depositó su instrumento de ratificación de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Como es sabido [en la Secretaría], el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena dispone que «se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva [...]». La ratificación de la Convención por el Perú y la formulación de la reserva mencionada se notificaron a los Estados Miembros el 9 de noviembre de 2000.

Dado que la Secretaría recibió la comunicación del Gobierno de Austria el 14 de noviembre de 2001 y la distribuyó a los Estados Miembros el 28 de noviembre de ese mismo año, la Misión Permanente del Perú considera que el Gobierno de Austria aceptó de manera tácita la reserva formulada por el Gobierno del Perú, al haber transcurrido el plazo de 12 meses a que se refiere el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sin que hubiera presentado objeción alguna. Por consiguiente, el Gobierno del Perú considera que la comunicación del Gobierno de Austria, al haberse presentado tardíamente, no tiene ningún efecto jurídico<sup>395</sup>.

Aunque no sea incuestionable que la comunicación de Austria no surte ningún efecto jurídico, la comunicación del Perú muestra con toda claridad que una objeción tardía no impide que se aplique la presunción de aceptación del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena.

7) De lo anterior se deduce que, si bien la objeción tardía puede constituir en elemento de apreciación para la determinación de la validación de una reserva, no por ello puede producir los efectos «normales» de una objeción tal como establecen el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena<sup>396</sup>.

<sup>393</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (véase la nota 245 *supra*), vol. I, pág. 135 (cap. IV, 1).

<sup>394</sup> Esta objeción tardía se notificó como «comunicación» (ibid., vol. II, pág. 428, nota 19 (cap. XXIII, 1)).

<sup>395</sup> Ibid.

<sup>396</sup> Esto no prejuzga la cuestión de si y cómo la reserva que se considera aceptada produce el efecto «normal» previsto en el párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena.

8) Algunos miembros de la Comisión estiman que esas declaraciones tardías no constituyen «objeciones», dado que no pueden producir los efectos de una objeción. Se propusieron términos como «declaración», «comunicación» o «comunicación objetante». Sin embargo, la Comisión considera que esas declaraciones corresponden a la definición de las objeciones que figura en la directriz 2.6.1 en relación con la directriz 2.6.13. Como se señala en el comentario de la directriz 2.6.5<sup>397</sup>, una objeción (como una reserva) no se define por los efectos que produce sino por los que su autor desea que produzca.

9) El enunciado de la directriz 2.6.15 es lo bastante flexible para admitir la práctica estatal consolidada de las objeciones tardías. No impide que los Estados o las organizaciones internacionales formulen objeciones después de la expiración del plazo exigido por la directriz 2.6.13 precisando explícitamente que no producen los efectos jurídicos de una objeción hecha dentro de ese plazo.

## 2.7 Retiro y modificación de las objeciones a las reservas

### Comentario

1) Como en el caso del retiro de las reservas, las Convenciones de Viena regulan la cuestión del retiro de las objeciones a las reservas de manera muy incompleta<sup>398</sup>. Sólo ofrecen algunas indicaciones sumarias acerca de la forma del retiro y del momento en que se puede producir y surtir efecto. En cuanto a la modificación de las objeciones, no se menciona en absoluto.

2) Los párrafos 2 y 3 del artículo 22 de la Convención de Viena de 1986 disponen:

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) [...]

b) El retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autor de la reserva.

El párrafo 4 del artículo 23 precisa la forma del retiro de una objeción:

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

3) Los trabajos preparatorios de las Convenciones de Viena tampoco son decisivos en lo que concierne al retiro de las objeciones. La cuestión no figuraba en los informes de los primeros relatores especiales, lo que no es extraño habida cuenta de su adhesión a la tesis tradicional de la unanimidad que excluía, lógicamente, la posibilidad de retirar una objeción. Siguiendo la misma lógica, H. Waldock, partidario del sistema flexible, fue quien incluyó por primera vez, en su primer informe, la propuesta de una disposición relativa al retiro de las objeciones a las

reservas. El párrafo 5 del proyecto de artículo 19 que propuso el Relator Especial decía así:

El Estado que haya presentado una objeción a una reserva estará en libertad de retirarla unilateralmente, ya sea en todo o en parte, en cualquier momento. El retiro de la objeción se efectuará mediante notificación escrita al depositario de los instrumentos relativos al tratado, y si no hubiere tal depositario, a todos los Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado<sup>399</sup>.

A raíz de la revisión completa de las disposiciones que regulaban la forma y el procedimiento relativos a las reservas y las objeciones, se prescindió de este proyecto de artículo, que se limitaba a reproducir, *mutatis mutandis*, la disposición análoga sobre el retiro de las reservas<sup>400</sup>, sin que de los trabajos de la Comisión puedan deducirse los motivos. No se incluyó una disposición semejante ni en el texto aprobado en primera lectura, ni en el proyecto final de la Comisión.

4) Fue sólo con ocasión de la Conferencia de Viena que el problema del retiro de las objeciones volvió a plantearse en el texto de los artículos 22 y 23, a raíz de una enmienda de Hungría<sup>401</sup> en la que, nuevamente, se armonizaba el procedimiento de retiro de las objeciones con el de retiro de las reservas. Como explicó la Sra. Bokor-Szegó en nombre de la delegación de Hungría:

[S]i se incluye una disposición sobre el retiro de las reservas, es esencial que se estipule también la posibilidad de retirar una objeción a una reserva, sobre todo porque esa posibilidad existe en la práctica<sup>402</sup>.

El representante de Italia en la Conferencia también preconizó que se armonizase el procedimiento de retiro de la objeción a una reserva con el del retiro de la reserva:

Las relaciones entre una reserva y la objeción a una reserva son idénticas a las que existen entre la demanda y la reconvencción. La caducidad de una demanda, o el retiro de una reserva, es compensada por la caducidad de una reconvencción o el retiro de la objeción a una reserva, que constituye también una fase diplomática y jurídica de la celebración de tratados<sup>403</sup>.

5) No obstante, la práctica de los Estados en la materia es casi inexistente. F. Horn pudo detectar un solo ejemplo de retiro claro e indubitable de una objeción<sup>404</sup>: en 1982,

<sup>399</sup> *Anuario...* 1962, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71.

<sup>400</sup> En efecto, el párrafo 6 del artículo 17 disponía lo siguiente: «El Estado que haya formulado una reserva está en libertad de retirarla unilateralmente, ya sea en todo o en parte, en cualquier momento, tanto si la reserva ha sido aceptada como si ha sido rechazada por los demás Estados interesados. El retiro de la reserva se efectuará mediante notificación escrita al depositario de los instrumentos relativos al tratado y, si no hubiere tal depositario, a todos los Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado» (ibid., pág. 70). H. Waldock subrayó esa analogía entre ambos textos y, en el comentario del párrafo 5 del artículo 19, señaló que esta última disposición correspondía al párrafo 6 del proyecto de artículo 17 y «por tanto no necesita[ba] mayor explicación» (ibid., págs. 78 y 79, párrafo 22 del comentario).

<sup>401</sup> A/CONF.39/L.18, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo...* (véase la nota 123 *supra*), págs. 289 y 290. La enmienda de Hungría, con una pequeña modificación, se aprobó por 98 votos a favor y ninguno en contra (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derechos de los Tratados, segundo período de sesiones...* (véase la nota 297 *supra*), 11.<sup>a</sup> sesión plenaria, 30 de abril de 1969, pág. 40, párr. 41).

<sup>402</sup> Ibid., págs. 38 y 39, párr. 14.

<sup>403</sup> Ibid., págs. 39 y 40, párr. 27.

<sup>404</sup> Horn, *op. cit.* (nota 342 *supra*), pág. 227.

<sup>397</sup> Véase especialmente el párrafo 4 del comentario.

<sup>398</sup> Especialmente en lo relativo a los efectos del retiro de las objeciones a las reservas, véase R. Szafarz, «Reservations to multilateral treaties», *Polish Yearbook of International Law*, vol. 3 (1970), pág. 314.

el Gobierno de Cuba notificó al Secretario General el retiro de las objeciones que había hecho en el momento de ratificar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio con respecto a las reservas a los artículos IX y XII formuladas por varios Estados socialistas<sup>405</sup>.

6) Aunque las disposiciones de la Convención de Viena no sean muy detalladas en lo que respecta al retiro de objeciones, se desprende claramente de los trabajos preparatorios que, en principio, para el retiro de objeciones habría que seguir las mismas reglas que para el retiro de reservas, como ocurre para la formulación de objeciones en relación con la formulación de reservas<sup>406</sup>. Para concretar y precisar las disposiciones pertinentes, la Comisión se ha inspirado en los proyectos de directriz ya aprobados relativos al retiro (y la modificación) de las reservas<sup>407</sup>, introduciendo los cambios necesarios para tener en cuenta la especificidad de las objeciones. Sin embargo, esto no significa en absoluto volver a la teoría del paralelismo de las formas<sup>408</sup>; no se trata de conciliar el procedimiento de retiro de las objeciones con el de su formulación, sino de aplicar al retiro de una objeción las mismas reglas que se aplican al retiro de una reserva. Sin duda, los dos actos tienen efectos distintos en la vida del tratado y se diferencian en cuanto a su naturaleza o a sus destinatarios. Con todo, la semejanza entre ellos es suficiente para que estén sujetos a regímenes de forma y procedimiento equivalentes, como se sugirió con ocasión de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969.

7) Las directrices incluidas en la presente sección, como las relativas al retiro y la modificación de las reservas, versan respectivamente sobre la forma y el procedimiento de retiro, sus efectos, el momento en que el retiro de la objeción produce sus efectos, el retiro parcial y la eventual ampliación del alcance de la objeción.

### 2.7.1 Retiro de las objeciones a las reservas

**Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.**

#### Comentario

1) La cuestión de la posibilidad y el momento del retiro de una objeción se regula en las Convenciones de Viena, especialmente en el párrafo 2 del artículo 22<sup>409</sup>. Ni la posibilidad de retirar una objeción en cualquier momento, ni el momento en que pueda hacerse ese retiro, necesitan amplias explicaciones, por lo que el párrafo 2 del artículo 22 de las Convenciones de Viena se basta a sí mismo. En cuanto a la práctica estatal, es prácticamente inexistente a este respecto. La directriz 2.7.1 se limita,

<sup>405</sup> Véase *Traité multilatéral déposé auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (véase la nota 245 *supra*), vol. I, pág. 138, nota 31 (cap. IV, 1).

<sup>406</sup> Véase *supra* el comentario de la directriz 2.6.9, párrs. 1 a 6.

<sup>407</sup> Cf. las directrices 2.5.1 a 2.5.11. El texto de esas directrices y los comentarios correspondientes figuran en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), págs. 77 a 99.

<sup>408</sup> Véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 2.5.4, *ibid.*, pág. 84.

<sup>409</sup> Véase *supra* el comentario introductorio de la sección 2.7, párr. 2.

pues, a reproducir el texto de la disposición correspondiente de las Convenciones de Viena.

2) Aunque poner las disposiciones relativas al retiro de las objeciones en consonancia con las relativas al retiro de las reservas sea en principio acertado<sup>410</sup>, hay que señalar, sin embargo, una diferencia significativa en la redacción del párrafo 1 del artículo 22 (relativo al retiro de las reservas) y su párrafo 2 (que versa sobre el retiro de las objeciones); si bien en el párrafo 1 se tuvo cuidado en precisar que la reserva podrá ser retirada en cualquier momento «y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado»<sup>411</sup>, el párrafo 2 no precisa nada semejante en lo que concierne a las objeciones. Esta diferencia de redacción es lógica: en el segundo caso, el carácter puramente unilateral del retiro es manifiesto. Tal es, por otra parte, la razón por la cual la parte de la enmienda de Hungría<sup>412</sup> tendente a poner la redacción del párrafo 2 en consonancia con la del párrafo 1 fue descartada a petición de la delegación del Reino Unido, que adujo que esa parte de la enmienda propuesta era superflua

dada la diferencia de naturaleza que existe entre las reservas y las objeciones a las reservas; [es] obvio que el consentimiento del Estado que ha formulado la reserva no es necesario para el retiro de la objeción; si se incluyera una disposición expresa en este sentido, podría pensarse que la cuestión es dudosa<sup>413</sup>.

Esto justifica de manera convincente la diferencia de enunciado entre las dos disposiciones, sobre la que no es preciso volver.

### 2.7.2 Forma del retiro de las objeciones a las reservas

**El retiro de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.**

#### Comentario

1) La cuestión de la forma del retiro de una objeción se regula también en las Convenciones de Viena, en el párrafo 4 del artículo 23<sup>414</sup>. La exigencia de la forma escrita de un acto de esa índole no necesita amplias explicaciones y las normas de las Convenciones de Viena se bastan a sí mismas; aun cuando la teoría del paralelismo de las formas no sea aceptada en derecho internacional<sup>415</sup>, es razonable indudablemente exigir cierto formalismo para el retiro de una objeción que, al igual que la reserva misma, debe hacerse por escrito<sup>416</sup>. Un retiro verbal crearía no poca incertidumbre, que no se limitaría forzosamente a la

<sup>410</sup> *Ibid.*, *passim*.

<sup>411</sup> Véanse, a este respecto, la directriz 2.5.1 y su comentario, *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), págs. 77 a 80.

<sup>412</sup> A/CONF.39/L.18, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, periodos de sesiones primero y segundo...* (nota 123 *supra*), págs. 289 y 290. Esta enmienda dio lugar a la inclusión del párrafo 2 en el artículo 22 (véase *supra* el comentario introductorio de la sección 2.7, párr. 4).

<sup>413</sup> *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo periodo de sesiones...* (véase la nota 297 *supra*), 11.ª sesión plenaria, 30 de abril de 1969, pág. 40, párr. 31.

<sup>414</sup> Véase *supra* el comentario introductorio de la sección 2.7, párr. 2.

<sup>415</sup> Véase el párrafo 6 del comentario de la directriz 2.5.4, *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), pág. 84.

<sup>416</sup> Véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.5.2, *ibid.*, pág. 81.

relación bilateral entre el Estado o la organización autor de la reserva y el autor de la objeción inicial<sup>417</sup>.

2) Así pues, la directriz 2.7.2 reproduce el texto del párrafo 4 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que en ambas Convenciones está redactado de la misma manera.

3) Por consiguiente, la forma del retiro de una objeción a una reserva es idéntica a la del retiro de una reserva.

### 2.7.3 *Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas*

**Las directrices 2.5.4, 2.5.5 y 2.5.6 son aplicables *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones a las reservas.**

#### *Comentario*

1) Ni la Convención de Viena de 1969 ni la de 1986 incluyen ninguna precisión acerca de la formulación y la comunicación del retiro de una reserva. Sin embargo, de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969<sup>418</sup> se desprende con especial nitidez que, como en el caso de la formulación de las objeciones y la formulación de las reservas<sup>419</sup>, el procedimiento que debe seguirse para retirar las declaraciones unilaterales que llamamos objeciones debe ser idéntico al procedimiento aplicable al retiro de las reservas.

2) Por consiguiente, la Comisión ha considerado apropiado limitarse a tomar nota, en el marco de la Guía de la práctica, de ese paralelismo procesal entre el retiro de una reserva y el de una objeción, que es válido en lo que concierne a la autoridad facultada para proceder al retiro en el plano internacional y a las consecuencias (o, más bien, la falta de consecuencias) de la violación de las normas de derecho interno con ocasión de esa formulación y de las relativas a la notificación y la comunicación del retiro. Aparentemente pueden transponerse *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones. En vez de reproducir las directrices 2.5.4 (Formulación del retiro de una reserva en el plano internacional)<sup>420</sup>, 2.5.5 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas)<sup>421</sup> y 2.5.6 (Comunicación del retiro de reservas)<sup>422</sup> —que, a su vez, remite a las directrices pertinentes relativas a la comunicación de las reservas y a las funciones del depositario—, limitándose a sustituir en el texto «reserva» por «objeción», la Comisión ha estimado preferible remitir globalmente a ellas<sup>423</sup> estableciendo que se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

<sup>417</sup> Dado que el retiro de una objeción es semejante a una aceptación de la reserva, en determinados casos podría dar lugar a la entrada en vigor del tratado con respecto al Estado o la organización autor de la reserva.

<sup>418</sup> Véase *supra* el comentario introductorio de la sección 2.7, párrs. 3 a 6.

<sup>419</sup> Véanse *supra* la directriz 2.6.9 y su comentario.

<sup>420</sup> *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), págs. 83 a 86.

<sup>421</sup> *Ibid.*, págs. 86 y 87.

<sup>422</sup> *Ibid.*, págs. 87 y 88.

<sup>423</sup> La Comisión ha procedido del mismo modo en las directrices 1.5.2 (remisión a las directrices 1.2 y 1.2.1), 2.4.3 (remisión a las

### 2.7.4 *Efecto en la reserva del retiro de una objeción*

**Se considerará que un Estado o una organización internacional que retire una objeción formulada contra una reserva ha aceptado esa reserva.**

#### *Comentario*

1) Como había hecho en el caso del retiro de una reserva<sup>424</sup>, la Comisión examinó los efectos del retiro de una objeción en la parte dedicada al procedimiento de retiro. No obstante, la cuestión resultó ser infinitamente más compleja; mientras que el retiro de una reserva simplemente restablece la integridad del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y las demás partes, el retiro de una objeción puede producir efectos múltiples.

2) No cabe ninguna duda de que debe considerarse que el Estado o la organización que retira una objeción a una reserva ha aceptado esa reserva. Así se deduce implícitamente de la presunción establecida en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena que asimila a la aceptación la falta de objeción por parte de un Estado o una organización internacional. El profesor Bowett considera también que el retiro de una objeción a una reserva equivale a la aceptación de la reserva<sup>425</sup>.

3) No es por ello evidente que el retiro de una objeción tenga como consecuencia que *the reservation has full effect* («la reserva produce todos sus efectos»<sup>426</sup>). Los efectos del retiro de una objeción, o de la aceptación «diferida» resultante, pueden ser múltiples y complejos en función de elementos relacionados, no sólo con la naturaleza y la validez de la reserva, sino también y sobre todo con las características de la objeción misma<sup>427</sup>:

– si la objeción no va acompañada de la declaración expresa prevista en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención, la reserva produce sus efectos «normales» conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 21;

– si la objeción era con «efecto máximo», el tratado entra en vigor entre las dos partes y la reserva surte plenos efectos de conformidad con las disposiciones del artículo 21;

– si la objeción era la causa de que el tratado no pudiera entrar en vigor entre todas las partes en virtud del párrafo 2 del artículo 20, o con respecto al Estado autor de la reserva en aplicación del párrafo 4 del mismo artículo, el tratado entra en vigor (y la reserva produce sus efectos).

directrices 1.2.1, 2.4.6 y 2.4.7) y, más claramente aún, 2.5.6 (remisión a las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7) y 2.6.9 (remisión a las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7).

<sup>424</sup> Véanse la directriz 2.5.7 (Efecto del retiro de una reserva) y su comentario, *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), págs. 88 a 90.

<sup>425</sup> Véase D. W. Bowett, «Reservations to non-restricted multilateral treaties», *The British Year Book of International Law*, vol. 48 (1976-1977), pág. 88. Véanse igualmente Szafarz, *loc. cit.* (nota 398 *supra*), pág. 314, o L. Migliorino, «La revoca di riserve e di obiezioni a riserve», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 75 (1992), pág. 329.

<sup>426</sup> Bowett, *loc. cit.* (nota *supra*), pág. 88.

<sup>427</sup> En este sentido, Szafarz, *loc. cit.* (nota 398 *supra*), pág. 314, y Migliorino, *loc. cit.* (nota 425 *supra*), pág. 329.

Este último supuesto, en particular, pone de manifiesto que los efectos del retiro de una objeción no versan sólo sobre la aplicabilidad o no de la reserva, sino que también puede tener consecuencias para la propia entrada en vigor del tratado<sup>428</sup>. Sin embargo, la Comisión ha estimado preferible limitar la directriz 2.7.4. al solo efecto «en la reserva» del retiro de una objeción y por ello ha aprobado el título de esta directriz.

4) Aprobar una disposición en que se establezcan todos los efectos del retiro de una objeción parece difícil debido a la complejidad de la cuestión, pero además conlleva el riesgo de prejuzgar la cuestión de los efectos de una reserva y de la aceptación de una reserva. Por consiguiente, la Comisión ha estimado que, debido a la complejidad de los efectos del retiro de una objeción, es más apropiado asimilar pura y simplemente el retiro de una objeción a la aceptación y establecer que se considerará que un Estado que retire una objeción ha aceptado la reserva, sin examinar, por ahora, la naturaleza y el fondo de los efectos de esta aceptación. Esta disposición remite implícitamente a las aceptaciones y a sus efectos. La cuestión de saber cuándo esos efectos se producen constituye el objeto de la directriz 2.7.5.

### 2.7.5 Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción

**Salvo que el tratado disponga o se acuerde otra cosa, el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando el Estado o la organización internacional que hubiere formulado la reserva haya recibido notificación de ese retiro.**

#### Comentario

1) Las Convenciones de Viena contienen una disposición muy clara en lo que concierne al momento en que surte efecto el retiro de una objeción. A tenor del apartado *b* del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena de 1986:

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

[...]

*b)* El retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autor de la reserva.

2) Esta disposición se distingue de la norma análoga relativa a la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva en que, en este último caso, el retiro sólo surtirá efecto «respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación». Los motivos de esta diferencia de redacción son fácilmente comprensibles. Mientras que el retiro de una reserva modifica, hipotéticamente, el contenido de las obligaciones convencionales entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y el conjunto de los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes, el retiro de una objeción a una reserva sólo modifica, en principio, la relación convencional bilateral creada entre el Estado o la organización autor de la reserva y el Estado que había formulado una objeción contra la reserva. La señora Bokor-Szegő,

representante de Hungría en la Conferencia de Viena de 1969, explicó así la diferencia de redacción entre el apartado *a* y el apartado *b* de la enmienda propuesta por su delegación<sup>429</sup>:

[E]l retiro de una objeción no afecta directamente más que al Estado autor de la objeción y al Estado que formuló la reserva<sup>430</sup>.

3) No obstante, los efectos del retiro de una objeción a una reserva pueden exceder de esa relación estrictamente bilateral entre el autor de la reserva y el de la objeción. Efectivamente, todo depende del contenido y la intensidad de la objeción; el retiro de ésta puede incluso tener por efecto que el tratado entre en vigor entre todos los Estados y organizaciones internacionales que lo han ratificado. Así sucede, en particular, en el supuesto en que la objeción tiene por efecto impedir que el tratado entre en vigor entre las partes en un tratado de participación restringida (párrafo 2 del artículo 20 de las Convenciones de Viena), o en el caso, más improbable, en que el retiro de una objeción convierte al Estado o la organización internacional autor de la reserva en parte en el tratado en cuestión, de resultas de lo cual el número de partes rebasa el número establecido para la entrada en vigor. Por consiguiente, cabe preguntarse si es legítimo que la fecha en que surte efecto el retiro de una objeción a una reserva dependa sólo de la notificación del retiro al Estado autor de la reserva, que es ciertamente el principal interesado, pero no necesariamente el único. En los supuestos mencionados, tal limitación de esta exigencia de notificación coloca a los demás Estados u organizaciones contratantes en la imposibilidad de determinar con exactitud la fecha de entrada en vigor del tratado.

4) Sin embargo, este inconveniente parece más teórico que práctico, puesto que el retiro de una objeción debe comunicarse, no sólo al Estado autor de la reserva, sino también al conjunto de los Estados y organizaciones interesados o al depositario del tratado, quien efectuará esa comunicación<sup>431</sup>.

5) Los demás inconvenientes de la norma por la que se establece la fecha en que surte efecto la notificación de retiro se expusieron en relación con el retiro de las reservas en el comentario de la directriz 2.5.8 (Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva)<sup>432</sup>. Esos inconvenientes se refieren a la inmediatez de ese efecto, por una parte, y a la incertidumbre en que se encuentra el autor del retiro en cuanto a la fecha de la notificación al Estado o a la organización internacional interesada. Esto ocurre también cuando se trata del retiro de una objeción, pero en este caso no importa demasiado. En lo que respecta a

<sup>429</sup> Véase *supra* el comentario introductorio de la sección 2.7, párr. 4.

<sup>430</sup> *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones...* (véase la nota 297 *supra*), 11.ª sesión plenaria, 30 de abril de 1969, pág. 39, párr. 14.

<sup>431</sup> Así se deduce de la directriz 2.7.3 y las directrices 2.5.6 (Comunicación del retiro de reservas) y 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas), a los que remite. En consecuencia, el retiro de la objeción habrá de comunicarse «a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado».

<sup>432</sup> Véase el comentario de la directriz 2.5.8 (Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva), *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), págs. 90 a 93.

<sup>428</sup> Véase *infra* el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.7.5.

la inmediatez del efecto del retiro, no hay que olvidar que el principal interesado sigue siendo el autor de la reserva, que desea que ésta pueda surtir todos sus efectos respecto de otra parte contratante; cuanto antes se retire la objeción, mejor será desde este punto de vista. En cuanto al autor de la objeción, es dueño de elegir esa notificación y le incumbe prepararse (y preparar su derecho interno) a que el retiro surta todos sus efectos (y, en particular, a que la reserva sea aplicable en las relaciones entre los dos Estados).

6) A la luz de estas observaciones, y conforme a la práctica de la Comisión, no parece necesario modificar la norma enunciada en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 22 de las Convenciones de Viena. Efectivamente, teniendo en cuenta la práctica reciente de los principales depositarios de tratados multilaterales y, en especial, la del Secretario General de las Naciones Unidas<sup>433</sup>, que emplean medios de comunicación modernos y rápidos para transmitir las notificaciones, los Estados y las organizaciones internacionales que no sean el Estado o la organización autor de la reserva normalmente deberían recibir la notificación en el mismo momento que la parte directamente interesada. Por ello, parece justificado reproducir pura y simplemente el texto de la disposición de la Convención de Viena.

7) Por consiguiente, conforme a la práctica seguida por la Comisión, la directriz 2.7.5 reproduce literalmente el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena de 1986, que es más completo que la disposición correspondiente de 1969, en cuanto que tiene en cuenta a las organizaciones internacionales, sin modificar por ello su sentido. Es por esta razón especialmente, a pesar de la opinión de algunos de sus miembros, que la Comisión decidió no sustituir en el texto inglés de la directriz las palabras *becomes operative* por la expresión *takes effect*, que a su juicio tiene el mismo significado<sup>434</sup>. Este problema lingüístico es propio de la versión inglesa.

### 2.7.6 Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción a la reserva

**El retiro de una objeción a una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando esa fecha sea posterior a la fecha en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva haya recibido notificación de ese retiro.**

#### Comentario

1) Por las razones indicadas en el comentario de la directriz 2.5.9 (Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva puede fijar unilateralmente

<sup>433</sup> Véanse *supra* los párrafos 14 a 18 del comentario de la directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas). Véase también Kohona, «Some notable developments in the practice of the UN Secretary-General...», *loc. cit.* (nota 254 *supra*), págs. 433 a 450, e *ibid.*, «Reservations: discussion of recent developments in the practice of the Secretary-General of the United Nations...», *loc. cit.* (*ibid.*), págs. 415 a 450.

<sup>434</sup> Véanse también el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.7.6 y el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.7.7 *infra*.

la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva)<sup>435</sup>, la Comisión ha estimado necesario aprobar una directriz análoga para tener en cuenta el supuesto en que un Estado o una organización internacional que ha formulado una objeción fija unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de esa objeción, aunque sin reproducir íntegramente ese primer proyecto de directriz.

2) En efecto, en el supuesto de que el autor de la objeción decidiera fijar unilateralmente como fecha en que surtirá efecto el retiro de su objeción una fecha anterior a aquella en que el autor de la reserva recibió notificación del retiro, caso que corresponde, *mutatis mutandis*, al apartado *b* de la directriz 2.5.9<sup>436</sup>, el Estado o la organización internacional autor de la reserva se encontraría en una situación especialmente incómoda. Se considera que el Estado o la organización internacional que ha retirado la objeción ha aceptado la reserva, y que, por consiguiente puede, en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 21, invocar al efecto de la reserva sobre una base de reciprocidad. Así pues, el Estado o la organización internacional autor de la reserva estaría obligado internacionalmente sin saberlo, lo que pone seriamente en entredicho la seguridad jurídica en las relaciones convencionales. Por esta razón la Comisión ha decidido prescindir pura y simplemente de este supuesto y omitirlo en la directriz 2.7.9. De ello resulta que sólo una fecha posterior a la fecha de la notificación de la reserva puede ser fijada por el Estado o la organización internacional autor del retiro de la objeción.

3) En la versión inglesa de la directriz 2.7.6, la fórmula *becomes operative*, que algunos miembros anglohablantes de la Comisión estiman torpe, ha sido mantenida no obstante por la Comisión en razón de su empleo en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 22 de las Convenciones de Viena y, asimismo, en la directriz 2.7.5<sup>437</sup>. Esa fórmula no quiere decir más que *takes effect*. Ese problema lingüístico no se plantea en las demás versiones.

### 2.7.7 Retiro parcial de una objeción

**Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización podrá retirar parcialmente una objeción a una reserva. El retiro parcial de una objeción está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.**

#### Comentario

1) Como en el caso del retiro de una reserva, es perfectamente concebible que un Estado (o una organización internacional) rectifique una objeción hecha a una reserva retirándola sólo parcialmente. Si un Estado o una organización internacional puede retirar en cualquier momento su objeción a una reserva, no se alcanza a discernir por qué no podría simplemente limitar su alcance. Pueden darse dos supuestos distintos:

<sup>435</sup> *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), pág. 94.

<sup>436</sup> *Ibid.*; véanse también los párrafos 4 y 5 del comentario de la directriz.

<sup>437</sup> Véanse el párrafo 7 del comentario de la directriz 2.7.5 *supra* y el párrafo 5 del comentario de la directriz 2.7.7 *infra*.

– en primer lugar, un Estado podría convertir una objeción con efecto «máximo»<sup>438</sup> o intermedio<sup>439</sup> en una objeción «normal» o «simple»<sup>440</sup>; en este supuesto, la objeción así modificada produce los efectos previstos en el párrafo 3 del artículo 23; el paso de una objeción con efecto máximo a una objeción simple o con efecto intermedio conlleva, además, la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción<sup>441</sup>; y

– en segundo lugar, nada parece oponerse a que un Estado «limite» el contenido mismo de su objeción (aceptando algunos aspectos de una reserva que se prestan a tal separación)<sup>442</sup> y al mismo tiempo la mantenga en principio; en este caso, las relaciones entre los dos Estados se rigen por la nueva formulación de la objeción.

2) La Comisión no tiene conocimiento de ningún caso de tal retiro parcial de una objeción en la práctica estatal. No obstante, ello no parece suficiente para no prever ese supuesto. Además, en su primer informe, H. Waldock había previsto expresamente la posibilidad de un retiro parcial de ese tipo. El párrafo 5 del proyecto de artículo 19, enteramente dedicado a las objeciones, que figuraba en ese informe pero que desapareció después de resultas de las modificaciones introducidas en la estructura misma del proyecto de artículos, disponía:

El Estado que haya presentado una objeción a una reserva estará en libertad de retirarla unilateralmente, ya sea en todo o *en parte*, en cualquier momento<sup>443</sup>.

Los comentarios a esa disposición<sup>444</sup> presentados por el Relator Especial no proporcionan ninguna explicación sobre las razones que le indujeron a proponerla. Sin embargo, conviene observar que este párrafo 5 del proyecto de artículo 19 era, nuevamente, idéntico a

<sup>438</sup> Se habla de objeción con efecto «máximo» cuando su autor ha manifestado la intención de impedir que el tratado entre en vigor entre él y el autor de la reserva conforme a las disposiciones del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena. Véase *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), págs. 86 y 87, párrafo 22 del comentario de la directriz 2.6.1.

<sup>439</sup> Mediante una objeción con efecto «intermedio», un Estado manifiesta la intención de obligarse con respecto al autor de la reserva pero al mismo tiempo estima que la exclusión de las relaciones convencionales debe ir más allá de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena. Véase *ibid.*, pág. 87, párrafo 23 del comentario de la directriz 2.6.1.

<sup>440</sup> Se puede calificar de «normal» o «simple» una objeción con efecto «mínimo», como la prevista en el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena. Véase *ibid.*, pág. 86, párrafo 22 del comentario de la directriz 2.6.1.

<sup>441</sup> Si, por el contrario, se pasara de una objeción con efecto «supermáximo» a una objeción con efecto máximo, el tratado dejaría de estar en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales interesados; aun admitiendo que una objeción con efecto supermáximo sea válida, se produciría en ese caso una ampliación del alcance de la objeción, lo que no es posible (véanse *infra* la directriz 2.7.9 y su comentario). Una objeción con efecto «supermáximo» consiste en afirmar, no sólo que la reserva a la que se hace objeción no es válida, sino también que, en consecuencia, el tratado se aplica *ipso facto* en su integridad a las relaciones entre los dos Estados. Véase *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), pág. 87, párrafo 24 del comentario de la directriz 2.6.1.

<sup>442</sup> En determinados casos, la cuestión de si, en esta segunda hipótesis, se está realmente ante una «limitación» de esta índole puede ser discutible, pero ni más ni menos que la cuestión de saber si la modificación de una reserva constituye un retiro parcial de ésta.

<sup>443</sup> *Anuario... 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 71.

<sup>444</sup> *Ibid.*, págs. 78 y 79.

la propuesta correspondiente relativa al retiro de una reserva<sup>445</sup>, lo que fue subrayado expresamente por H. Waldock en sus comentarios<sup>446</sup>.

3) El razonamiento que llevó a la Comisión a admitir la posibilidad del retiro parcial de las reservas<sup>447</sup> se puede aplicar, *mutatis mutandis*, al retiro parcial de las objeciones, aun cuando en este último caso se trata ante todo, no de lograr una aplicación más completa del tratado sino, por el contrario, de dar pleno efecto (o más efecto) a la reserva. Por lo tanto, del mismo modo que el retiro parcial de una reserva sigue las normas aplicables a un retiro puro y simple<sup>448</sup>, parece obligado proceder a una armonización del procedimiento entre el retiro total y el retiro parcial de una objeción. La directriz 2.7.7 se ha redactado teniendo esto en cuenta.

4) A causa de las dificultades que plantea determinar en abstracto los efectos del retiro total de una objeción<sup>449</sup>, la Comisión ha estimado que no era posible ni necesario definir con más detalle el significado de «retiro parcial». Basta con decir que el retiro parcial es necesariamente menos que el retiro total y que limita los efectos jurídicos que la objeción produce en la reserva sin eliminarlos por completo; como muestran los ejemplos mencionados anteriormente, la reserva no es aceptada pura y simplemente, sino que el Estado o la organización internacional objetante se propone solamente modular de una manera diferente los efectos de una objeción que se mantiene en principio.

5) En la versión inglesa de la directriz 2.7.7, la Comisión ha mantenido la fórmula, quizás torpe, *becomes operative*, debido a que se emplea en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 22 de las Convenciones de Viena y, también, en las directrices 2.7.5 y 2.7.6<sup>450</sup>. Esta fórmula no quiere decir nada más que *takes effect*. Este problema lingüístico no se plantea en las demás versiones.

## 2.7.8 Efecto del retiro parcial de una objeción

**El retiro parcial modifica los efectos jurídicos de la objeción en las relaciones convencionales entre el autor de la objeción y el de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la objeción.**

### Comentario

1) Es difícil determinar *in abstracto* los efectos producidos por el retiro de una objeción, y aún más difícil decir con exactitud qué efecto concreto puede producir el retiro parcial de una objeción. Para abarcar todos los efectos posibles, la Comisión quiso aprobar una directriz

<sup>445</sup> Véase el párrafo 6 del proyecto de artículo 17, *ibid.*, pág. 70.

<sup>446</sup> *Ibid.*, págs. 78 y 79.

<sup>447</sup> Véase el comentario de la directriz 2.5.10 (Retiro parcial de una reserva), *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), pág. 97, párrs. 11 y 12.

<sup>448</sup> Véase el segundo párrafo de la directriz 2.5.10: «El retiro parcial de una reserva está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones» (*ibid.*, pág. 94).

<sup>449</sup> Véase el comentario de la directriz 2.7.4 *supra*.

<sup>450</sup> Véanse *supra* el párrafo 7 del comentario de la directriz 2.7.5 y el párrafo 3 del comentario de la directriz 2.7.6.

suficientemente amplia y flexible y estimó que la redacción de la directriz 2.5.11, relativa al efecto del retiro parcial de una reserva<sup>451</sup>, satisfacía esa exigencia. Por consiguiente, la directriz 2.7.8 es un calco de la directriz análoga relativa al retiro parcial de una reserva.

2) Aunque el texto de la directriz 2.7.8 no lo diga explícitamente, está claro que la expresión «retiro parcial» significa que, al retirar parcialmente su objeción, el Estado o la organización internacional autor de esa objeción tiene el propósito de restringir sus efectos jurídicos, precisándose sin embargo que ello puede resultar vano si los efectos jurídicos de la reserva ya peligran en razón de problemas relacionados con la validez de ésta.

3) La objeción misma surte efecto independientemente de toda reacción por parte del autor de la reserva. Si los Estados y las organizaciones internacionales pueden hacer objeciones como les parezca, también pueden a voluntad retirarlas o limitar sus efectos jurídicos.

### 2.7.9 Ampliación del alcance de una objeción a una reserva

**Un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva podrá ampliar el alcance de esa objeción durante el plazo señalado en la directriz 2.6.13 a condición de que la ampliación no tenga por efecto modificar las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.**

#### Comentario

1) Ni los trabajos preparatorios de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986, ni el texto de esas Convenciones, contienen disposiciones o indicaciones sobre la cuestión de la ampliación del alcance de una objeción hecha por un Estado o una organización internacional, y la práctica de los Estados en esta materia es inexistente.

2) No hay duda de que, en teoría, puede concebirse que un Estado o una organización que ya ha hecho una objeción a una reserva quiera ampliar su alcance, por ejemplo introduciendo la precisión a que se refiere el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena; la objeción simple, que no impide la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, se convertiría así en una objeción condicional que excluiría toda relación convencional entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

3) Según algunos miembros de la Comisión, este ejemplo basta para poner de manifiesto los problemas de seguridad jurídica que suscitaría esa iniciativa. Según ellos, todo deseo de ampliar el alcance de la objeción pone seriamente en entredicho la situación jurídica del tratado en las relaciones bilaterales entre la parte que ha formulado la reserva y al autor de la ampliación del alcance de la objeción. Dado que la parte que ha formulado la reserva no dispone, en principio, de un derecho de respuesta a la objeción, admitir la ampliación del alcance de una objeción equivaldría someter al Estado autor de la reserva a la voluntad del autor de la objeción, que podría modular a su conveniencia y en

cualquier momento las relaciones convencionales entre él y la parte autora de la reserva. La falta de práctica estatal puede llevar a pensar que los Estados y las organizaciones internacionales consideran que la ampliación del alcance de una objeción simplemente no es posible.

4) Según este punto de vista, otras consideraciones tienden a corroborar esta conclusión. En el marco de sus trabajos sobre las reservas, la Comisión ha tratado ya de las cuestiones afines de la ampliación del alcance de una reserva<sup>452</sup> y de la ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional<sup>453</sup>. En ambos casos, la ampliación se entiende como la formulación tardía de una nueva reserva o de una nueva declaración interpretativa condicional<sup>454</sup>. A causa de la presunción establecida en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, la formulación tardía de una objeción carecería por tanto de todo efecto jurídico<sup>455</sup>. Toda declaración formulada después de la expiración del plazo previsto a estos efectos deja de considerarse como una objeción propiamente dicha para entenderse más bien como el repudio de una aceptación anterior, con desprecio del compromiso contraído con el Estado autor de la reserva<sup>456</sup>, y la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales confirma esa conclusión<sup>457</sup>.

5) Sin embargo, otros miembros de la Comisión consideraron que una solución tan categórica no se justificaba a tenor de lo dispuesto en las Convenciones de Viena. En virtud del párrafo 5 del artículo 20, los Estados y las organizaciones internacionales disponen precisamente de determinado plazo para hacer sus objeciones, y no hay nada que les impida, dentro de ese plazo, reforzarlas y ampliar su alcance; así pues, por razones prácticas, conviene dejar a los Estados ese plazo de reflexión.

6) Se llegó, no obstante, a una solución de transacción entre los dos puntos de vista. La Comisión estimó que la ampliación del alcance de una objeción no podía poner en tela de juicio la existencia misma de las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción. Hacer una objeción simple, sin manifestar la intención de impedir la entrada en vigor del tratado entre el autor de la objeción y el autor de la reserva, podía precisamente tener por efecto inmediato el establecimiento de relaciones convencionales entre las dos partes, incluso antes de la expiración del plazo concedido para la formulación de objeciones. Replantearse ese hecho consumado mediante la ulterior ampliación del alcance de la objeción, acompañada de la manifestación inequívoca de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado conforme a lo dispuesto en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20, era impensable y ponía gravemente en entredicho la seguridad jurídica.

<sup>452</sup> Véanse la directriz 2.3.5 (Ampliación del alcance de una reserva) y su comentario, *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), págs. 115 a 117.

<sup>453</sup> Véanse la directriz 2.4.10 (Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional) y su comentario, *ibíd.*, págs. 118 y 119.

<sup>454</sup> Véanse el párrafo 1 del comentario de la directriz 2.3.5, *ibíd.*, pág. 115, y el párrafo 1 del comentario de la directriz 2.4.10, *ibíd.*, pág. 118.

<sup>455</sup> Véase también la directriz 2.6.15 *supra*.

<sup>456</sup> Cf. el comentario de la directriz 2.6.15 *supra*.

<sup>457</sup> Véase *supra* el párrafo 4 del comentario de la directriz 2.6.15.

<sup>451</sup> *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), pág. 98.

7) La directriz refleja esa solución de transacción. No prohíbe la ampliación del alcance de una objeción en el plazo establecido en la directriz 2.6.13, que se limita a reproducir la disposición del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, a condición de que tal ampliación no modifique las relaciones convencionales. Por lo tanto, una ampliación es posible si se hace antes de la expiración del plazo de 12 meses (o de cualquier otro plazo que señale el tratado) siguientes a la notificación de la reserva o antes de la fecha en que el Estado o la organización internacional que hace la objeción manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior, y si no pone en tela de juicio la existencia misma de relaciones convencionales obtenidas en virtud de la formulación de la objeción inicial.

## 2.8 Formas de aceptación de las reservas

**La aceptación de una reserva puede resultar de una declaración unilateral en ese sentido o del silencio observado por un Estado contratante o por una organización internacional contratante en los plazos previstos en la directriz 2.6.13.**

### Comentario

1) A tenor del párrafo 5 del artículo 20<sup>458</sup> de la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales:

Para los efectos de los párrafos 2 y 4<sup>459</sup>, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

2) Como se desprende de esta disposición, la aceptación de una reserva se puede definir como la falta de objeción. La aceptación se presume, en principio, en razón de la falta de objeción, ya sea a la expiración del plazo de 12 meses siguiente a la recepción de la notificación de la reserva o en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior. En estos dos supuestos, conceptualmente distintos, pero que, en la práctica, llevan a resultados idénticos, es el silencio, pues, lo que equivale a la aceptación sin que sea necesaria una declaración unilateral formal. Pero ello no significa

<sup>458</sup> Este artículo lleva por título «Aceptación de las reservas y objeción a las reservas». A diferencia de las versiones española e inglesa, el texto francés de las dos Convenciones de Viena deja la palabra *acceptation* en singular pero *objections* en plural. Esta discrepancia, que apareció en 1962 (cf. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1962*, vol. I, 663.ª sesión, 18 de junio de 1962, pág. 239, *Annuaire de la Commission du droit international 1962*, vol. I, pág. 248, y *Yearbook of the International Law Commission 1962*, vol. I, pág. 223 (texto aprobado por el Comité de Redacción); *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1962*, vol. II, pág. 203, *Annuaire de la Commission du droit international 1962*, vol. II, pág. 194, y *Yearbook of the International Law Commission 1962*, vol. II, pág. 176), no ha sido nunca corregida ni explicada.

<sup>459</sup> El párrafo 2 versa sobre las reservas a los tratados de participación restringida; el párrafo 4 establece los efectos de la aceptación de las reservas y las objeciones en todos los demás casos que no sean los de las reservas expresamente autorizadas por el tratado, los tratados de participación restringida y los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales.

que la aceptación sea necesariamente tácita; por lo demás, los párrafos 1 y 3 del artículo 23 mencionan explícitamente «la aceptación expresa de una reserva» y puede ocurrir que esa formulación expresa sea obligatoria, como se deduce implícitamente de la expresión «a menos que el tratado disponga otra cosa» del párrafo 5 del artículo 20 —bien que se incluyera en esta disposición por otras razones<sup>460</sup>— y de la omisión, en esa misma disposición, de toda remisión al párrafo 3 del mismo artículo 20 relativo a la aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional, que exige una forma determinada, en realidad particular, de aceptación.

3) La directriz 2.8, que es la primera de la sección de la Guía de la práctica relativa al procedimiento y la forma de aceptación de las reservas, se refiere a esas dos distintas formas de aceptación:

– la aceptación expresa, resultante de una declaración unilateral en ese sentido; y

– la aceptación tácita, resultante del silencio observado o, más concretamente, de la falta de objeción a la reserva durante un lapso de tiempo determinado. Ese lapso corresponde al plazo en que puede hacerse válidamente una objeción, es decir, el plazo previsto en la directriz 2.6.13.

4) No obstante, se argumentó que esa división dual entre aceptaciones formales y aceptaciones tácitas de las reservas no tenía en cuenta una distinción necesaria entre dos formas de aceptación sin declaración unilateral: tácita o implícita. Además, según ciertos tratadistas, se debería de hablar de aceptación «anticipada» cuando la reserva está autorizada por el tratado:

*Reservations may be accepted, according to the Vienna Convention, in three ways: in advance, by the terms of the treaty itself, in accordance with Article 20 (1) [...]*

(«De conformidad con la Convención de Viena, las reservas pueden ser aceptadas de tres maneras: por anticipado, a tenor del tratado mismo, sobre la base del párrafo 1 del artículo 20 [...]»<sup>461</sup>).

Aun cuando esas distinciones probablemente no carecen totalmente de fundamento en el plano teórico, la Comisión no ha estimado necesario recogerlas en la Guía de la práctica, ya que no tienen consecuencias concretas.

5) En cuanto a las aceptaciones supuestamente «anticipadas», el comentario de la Comisión al proyecto de artículo 17 (que pasó a ser el artículo 20 de la Convención de Viena) expone sin ambigüedad:

El párrafo 1 de este artículo comprende los casos en que una reserva está autorizada explícita o implícitamente por el tratado; en otros términos, cuando el consentimiento de los demás Estados contratantes se ha manifestado en el tratado y por consiguiente no se requiere de ellos ninguna nueva aceptación de la reserva<sup>462</sup>.

En virtud de esta disposición, y a menos que el tratado disponga otra cosa, una aceptación no es, en este caso,

<sup>460</sup> Véase *supra* el comentario de la directriz 2.6.13, párr. 7.

<sup>461</sup> Greig, *loc. cit.* (nota 345 *supra*), pág. 118. Este artículo constituye sin discusión el estudio más detallado de las normas aplicables a la aceptación de las reservas (véanse, en especial, págs. 118 a 135 y 153).

<sup>462</sup> *Anuario... 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 227, párr. 18.

una condición para que la reserva sea efectiva, sino que la reserva es efectiva *ipso facto* en virtud del tratado y la reacción de los Estados —aceptación expresa, aceptación tácita, o incluso la objeción— no puede volver a poner en tela de juicio la efectividad de esa aceptación. Por otra parte, ello no impide a los Estados aceptar expresamente una reserva de ese tipo, aunque tal aceptación expresa es un acto redundante que no tiene consecuencias especiales. Además, no existe ningún ejemplo de ello. Esto no quiere decir, sin embargo, que el párrafo 1 del artículo 20 de las Convenciones de Viena no deba reflejarse en la Guía de la práctica, pero esta disposición concierne a los efectos de una reserva más bien que a la formulación o la forma de la aceptación; por esta razón, el lugar que le corresponde es la cuarta parte de la Guía de la práctica.

6) La Comisión tampoco ha estimado oportuno recoger en la Guía de la práctica la distinción que hacen algunos tratadistas, basándose en los dos supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, entre las aceptaciones «tácitas», por una parte, y las aceptaciones «implícitas», por otra, según que la reserva ya se haya formulado o no en el momento en que la otra parte interesada manifiesta su consentimiento en obligarse. En el primer caso, la aceptación sería «implícita» y, en el segundo sería «tácita»<sup>463</sup>. En el primer caso, en efecto, se considera que los Estados o las organizaciones internacionales han aceptado la reserva si no han hecho ninguna objeción en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En el segundo caso, el Estado o la organización internacional dispone de un plazo de 12 meses para hacer una objeción, en defecto de lo cual se considerará que ha aceptado la reserva.

7) Aunque el resultado sea el mismo en ambos casos —se considera que el Estado o la organización internacional ha aceptado la reserva si no se ha hecho ninguna objeción en un momento determinado— su fundamento sería distinto. En lo que concierne a los Estados o las organizaciones internacionales que llegan a ser partes contratantes en el tratado después de la formulación de la reserva, la presunción de aceptación no se funda en su silencio, sino en el hecho de que ese Estado o esa organización internacional, a sabiendas de las reservas formuladas<sup>464</sup>, se adhiere al tratado sin hacer una objeción a ellas. Por consiguiente, la aceptación está implícita en el acto de ratificación del tratado o de adhesión a él, es decir, en un acto positivo en el que se omite objetar a las reservas ya formuladas<sup>465</sup>, de donde resulta la idea de que se trata de aceptaciones «implícitas». En cambio, en

<sup>463</sup> Greig, *loc. cit.* (nota 345 *supra*), pág. 120; Horn, *op. cit.* (nota 342 *supra*), págs. 125 y 126; Müller, *loc. cit.* (nota 358 *supra*), pág. 816, párr. 35.

<sup>464</sup> Véase el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986, según el cual las reservas habrán de «formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado». Véanse también la directriz 2.1.5 y los párrafos 1 a 16 de su comentario, *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 35 a 38.

<sup>465</sup> Véase Müller, *loc. cit.* (nota 358 *supra*), pág. 816, párr. 26. Véase también el párrafo 5 del artículo 10 del proyecto de convención sobre el derecho relativo a los tratados propuesto por el Relator Especial J. L. Brierly en su [primer] informe sobre el tema (documento A/CN.4/23 (mimeografiado), párr. 100); por lo que respecta a la versión inglesa, véase *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, pág. 241.

lo que se refiere a los Estados o las organizaciones internacionales que ya son partes en el tratado cuando se formula la reserva, la situación se presenta de otra forma: es su silencio prolongado —por lo general durante 12 meses— o, más concretamente, la falta de toda objeción por su parte que se considera equivalente a la aceptación de la reserva. Así pues, esta aceptación se deduce sólo del silencio del Estado o la organización interesado, es decir, es tácita.

8) A decir verdad, esta distinción doctrinal tiene escaso interés práctico. Desde el punto de vista práctico basta con distinguir entre los Estados y las organizaciones internacionales que disponen de un plazo de 12 meses para hacer una objeción y los Estados y las organizaciones que, no siendo todavía partes en el tratado en el momento en que se formula la reserva, disponen de un plazo de reflexión hasta el día en que manifiestan su consentimiento en obligarse por el tratado, lo que no les impide, sin embargo, formular una aceptación o una objeción antes de esa fecha<sup>466</sup>. Pero se trata en ese caso de un problema de plazo, no de definición.

9) Otra cuestión es la que se refiere a la definición propiamente dicha de las aceptaciones tácitas. En efecto, cabe preguntarse si, en ciertos casos, una objeción a una reserva equivale a una aceptación tácita de ésta. Esta cuestión paradójica se deriva del enunciado del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20, según el cual:

La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifiesta inequívocamente la intención contraria.

De ello se deduce probablemente que, en el supuesto de que el autor de la objeción no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado autor de la reserva, una objeción produce los mismos efectos que una aceptación de la reserva, al menos en lo que se refiere a la entrada en vigor del tratado (y, probablemente, a la «efectividad» de la propia reserva). Esta cuestión, sin embargo, que dista de ser meramente teórica, concierne principalmente al problema de los efectos respectivos de las aceptaciones de las reservas y las objeciones a las reservas.

10) La directriz 2.8 limita a los Estados o las organizaciones contratantes solamente la eventual autoría de una aceptación tácita. Ello encuentra su justificación en el párrafo 4 del artículo 20, que sólo toma en consideración las aceptaciones hechas por un Estado contratante o una organización internacional contratante, por una parte, y en el párrafo 5 del artículo 20, que sólo admite la presunción de aceptación en el caso de las partes contratantes en el tratado. Así, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional que en la fecha en que se notifica la reserva no es todavía parte contratante en el tratado sólo en la fecha en que manifieste su consentimiento en obligarse, es decir, en la fecha en que definitivamente llegue a ser Estado contratante u organización contratante.

<sup>466</sup> Véanse también los comentarios de la directriz 2.6.5, párrs. 8 y 9, y de la directriz 2.6.13, párrs. 8 y 9 *supra*.

11) Sin embargo, la cuestión se plantea de manera distinta en lo concerniente a las aceptaciones de las reservas a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales a las que se refiere el párrafo 3 del mismo artículo, por una parte, y con respecto a las aceptaciones expresas, por otra. Por lo que respecta a este último caso, nada impide que un Estado o una organización internacional que no ha manifestado todavía su consentimiento en obligarse por el tratado haga una declaración expresa por la que acepte una reserva formulada por otro Estado, sin que esa aceptación expresa pueda producir los mismos efectos jurídicos que los previstos en el párrafo 4 del artículo 20 con respecto a las aceptaciones hechas por Estados u organizaciones internacionales contratantes. Lo mismo cabe decir de las

eventuales aceptaciones expresas por un Estado o una organización internacional de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional: nada impide que se formulen tales aceptaciones, pero no producirán en absoluto los mismos efectos que la aceptación de una reserva a un tratado que no tenga ese carácter.

12) Por lo demás, como se desprende tanto del texto de las Convenciones de Viena como de sus trabajos preparatorios y de la práctica, la aceptación tácita es la regla y la aceptación expresa la excepción. Sin embargo, la directriz 2.8 es puramente descriptiva y no pretende determinar en qué casos es posible o necesario recurrir a cualquiera de las dos formas de aceptación posibles.